

## SECRETARIA DE ECONOMIA

**ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para internar a la República Federativa del Brasil, ajos, trigo duro, sulfuros de sodio, tereftalato de dimetilo, pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio, poliestireno cristal, resinas de poli(tereftalato) de etileno y otras placas, láminas, hojas, películas, bandas y tiras de polipropileno, originarios y provenientes de los Estados Unidos Mexicanos en el periodo mayo 2004-abril 2005, con la preferencia arancelaria establecida en el Acuerdo de Complementación Económica No. 53, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; II-2 del Acuerdo de Complementación Económica No. 53; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción V, y 26 al 36 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

### CONSIDERANDO

Que nuestro país es parte del Tratado de Montevideo 1980, que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, dentro de la cual se ha negociado con los distintos Estados Miembros y con países de América Central y del Caribe, preferencias arancelarias sujetas a cupo;

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, suscribieron el 3 de julio de 2002 el Acuerdo de Complementación Económica No. 53;

Que el Acuerdo por el que se da a conocer en forma íntegra el Acuerdo de Complementación Económica No. 53, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2002;

Que el 31 de marzo de 2003, los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil suscribieron el Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 53;

Que el Acuerdo por el que se da a conocer el Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 53, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de mayo de 2003;

Que es una estrategia prioritaria del Gobierno Federal fortalecer los mecanismos regionales de diálogo político y de integración económica, así como establecer los mecanismos adecuados para la administración de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, y

Que la Comisión de Comercio Exterior opinó favorablemente esta medida, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA INTERNAR A LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, AJOS, TRIGO DURO, SULFUROS DE SODIO, TEREFTALATO DE DIMETILO, PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE DIOXIDO DE TITANIO, POLIESTIRENO CRISTAL, RESINAS DE POLI(TEREFTALATO) DE ETILENO Y OTRAS PLACAS, LAMINAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y TIRAS DE POLIPROPILENO, ORIGINARIOS Y PROVENIENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL PERIODO MAYO 2004-ABRIL 2005, CON LA PREFERENCIA ARANCELARIA ESTABLECIDA EN EL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 53, SUSCRITO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL**

**ARTICULO 1.-** Los cupos para internar a la República Federativa del Brasil, ajos, trigo duro, sulfuros de sodio, tereftalato de dimetilo, pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio, poliestireno cristal, resinas de poli(tereftalato) de etileno y otras placas, láminas, hojas, películas, bandas y tiras de polipropileno, originarios y provenientes de los Estados Unidos Mexicanos en el periodo mayo 2004-abril 2005, con la preferencia arancelaria establecida en el Anexo I del Acuerdo de Complementación Económica No. 53, suscrito entre los

Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, son los que se determinan en el cuadro siguiente:

Fracción arancelaria	Descripción del producto	Cupo (toneladas)
0703.20 0703.20.01 0703.20.99	Ajos. Para siembra. Los demás.	1,300 periodo: mayo-junio 2004; y marzo-abril 2005.
1001.10 1001.10.01	Trigo duro ( <i>Triticum durum</i> ). Trigo <i>durum</i> ( <i>Triticum durum</i> , <i>Amber durum</i> o trigo cristalino).	10,000
2830.10 2830.10.01	Sulfuros de sodio. Sulfuros de sodio.	6,000
2917.37 2917.37.01	Tereftalato de dimetilo. Tereftalato de dimetilo.	35,000
3206.11 3206.11.01	Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio, con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca. Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca.	35,000 divididos en: 20,000, con tamaño medio de partícula superior o igual a 6 micras, con adición de modificadores. 15,000 de los demás pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio.
3903.19 3903.19.02 3903.19.99	Poliestireno, los demás. Poliestireno cristal. Los demás.	4,000
3907.60 3907.60.01 3907.60.99	Poli(tereftalato de etileno). Resinas de poli(tereftalato de etileno), solubles en cloruro de metileno. Los demás.	6,000
3920.20 3920.20.01 3920.20.02	Las demás placas, láminas, películas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de propileno. Películas de poli(propileno) orientado en una o dos direcciones, excepto lo comprendido en las fracciones 3920.20.02 y 3920.20.03. Películas de poli(propileno) orientada en dos direcciones, con un espesor igual o inferior a 0.012 mm.	

3920.20.03	Películas dieléctricas, de poli(propileno) orientadas en dos direcciones, inclusive pigmentada con polvos metálicos, con un espesor inferior o igual a 0.025 mm, para uso de capacitores. Tiras o cintas que no excedan de 5 cm de ancho. Los demás.	2,000
3920.20.04		
3920.20.99		

**ARTICULO 2.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, y con objeto de promover las corrientes comerciales entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, se aplica a los cupos a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa mediante la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho".

**ARTICULO 3.-** Podrán solicitar asignación de los cupos a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior o por las representaciones federales de esta Secretaría, conforme al monto que señale la factura comercial que se deberá adjuntar al certificado de origen de la Asociación Latinoamericana de Integración avalado por la Secretaría de Economía, que ampare la exportación, hasta agotar los cupos. La asignación se hará el día hábil siguiente a la fecha de recepción del certificado de origen de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Para tales efectos, la Dirección General de Comercio Exterior o las representaciones federales de esta Secretaría, consignarán en el campo de observaciones del certificado de origen de la Asociación Latinoamericana de Integración, avalado por la Secretaría de Economía, de acuerdo al trámite SE-03-017-A, que corresponda, la siguiente nota: "La fracción arancelaria cuenta con una preferencia arancelaria de \_\_\_% para un monto de \_\_\_\_\_. Según el cupo asignado en el ACE No. 53".

**ARTICULO 4.-** Las solicitudes de asignación de los cupos a que se refiere este instrumento, deberán presentarse en el formato SE-F3-020-1 "Certificado de Origen, Asociación Latinoamericana de Integración" avalado por la Secretaría de Economía, en la ventanilla de cupos ALADI de la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, sita en avenida Insurgentes Sur número 1940, planta baja, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01030, México, D.F. o en las representaciones federales de esta Secretaría, en horario de 9:00 a 14:00 horas.

**ARTICULO 5.-** Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica [www.cofemer.gob.mx](http://www.cofemer.gob.mx).

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo iniciará su vigencia el 1 de mayo de 2004 y concluirá su vigencia el 30 de abril de 2005, o en el momento en que entre en vigor un acuerdo entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos, o cuando medie denuncia de algunos de los países signatarios del Acuerdo de Complementación Económica No. 53.

México, D.F., a 2 de junio de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.-  
Rúbrica.

**ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar en el periodo mayo 2004-abril 2005, sulfuros de sodio, tereftalato de dimetilo, pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio, poliestireno cristal, resinas de poli(tereftalato) de etileno y otras placas, láminas, hojas, películas, bandas y tiras de polipropileno, originarios y provenientes de la República Federativa del Brasil con la preferencia arancelaria establecida en el Acuerdo de Complementación Económica No. 53, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; II-1 del Acuerdo de Complementación

Económica No. 53; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción V, y 26 al 36 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### **CONSIDERANDO**

Que nuestro país es parte del Tratado de Montevideo 1980, que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, dentro de la cual se ha negociado con los distintos estados miembros y con países de América Central y del Caribe, preferencias arancelarias sujetas a cupo;

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, suscribieron el 3 de julio de 2002, el Acuerdo de Complementación Económica No. 53;

Que el Acuerdo por el que se da a conocer en forma íntegra el Acuerdo de Complementación Económica No. 53, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2002;

Que el 31 de marzo de 2003, los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil suscribieron el Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 53;

Que el Acuerdo por el que se da a conocer el Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 53, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de mayo de 2003;

Que es una estrategia prioritaria del Gobierno Federal fortalecer los mecanismos regionales de diálogo político y de integración económica, así como establecer los mecanismos adecuados para la administración de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, y

Que la Comisión de Comercio Exterior opinó favorablemente esta medida, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR EN EL PERIODO MAYO 2004-ABRIL 2005, SULFUROS DE SODIO, TEREFTALATO DE DIMETILO, PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE DIOXIDO DE TITANIO, POLIESTIRENO CRISTAL, RESINAS DE POLI(TEREFTALATO) DE ETILENO Y OTRAS PLACAS, LAMINAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y TIRAS DE POLIPROPILENO, ORIGINARIOS Y PROVENIENTES DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL CON LA PREFERENCIA ARANCELARIA ESTABLECIDA EN EL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 53, SUSCRITO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL**

**ARTICULO 1.-** Los cupos para importar en el periodo mayo 2004-abril 2005 para sulfuros de sodio, tereftalato de dimetilo, pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio, poliestireno cristal, resinas de poli(tereftalato) de etileno y otras placas, láminas, hojas, películas, bandas y tiras de polipropileno, originarios y provenientes de la República Federativa del Brasil, con la preferencia arancelaria establecida en el Anexo I del Acuerdo de Complementación Económica No. 53, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, son los que se determinan en el cuadro siguiente:

<b>Fracción arancelaria</b>	<b>Descripción del producto</b>	<b>Cupo (Toneladas)</b>
2830.10 2830.10.01	Sulfuros de sodio. Sulfuros de sodio.	6,000
2917.37 2917.37.01	Tereftalato de dimetilo. Tereftalato de dimetilo.	35,000

3206.11 3206.11.01	Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio, con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca. Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca.	35,000 divididos en: 20,000, con tamaño medio de partícula superior o igual a 6 micras, con adición de modificadores. 15,000 de los demás pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio
3903.19 3903.19.02 3903.19.99	Poliestireno, los demás. Poliestireno cristal. Los demás.	4,000
3907.60 3907.60.01 3907.60.99	Poli(tereftalato de etileno). Resinas de poli(tereftalato de etileno), solubles en cloruro de metileno. Los demás.	6,000
3920.20 3920.20.01 3920.20.02 3920.20.03 3920.20.04 3920.20.99	Las demás placas, láminas, películas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de propileno. Películas de poli(propileno) orientado en una o dos direcciones, excepto lo comprendido en las fracciones 3920.20.02 y 3920.20.03. Películas de poli(propileno) orientada en dos direcciones, con un espesor igual o inferior a 0.012 mm. Películas dieléctricas de poli(propileno) orientadas en dos direcciones, inclusive pigmentada con polvos metálicos, con un espesor inferior o igual a 0.025 mm, para uso de capacitores. Tiras o cintas que no excedan de 5 cm de ancho. Los demás.	2,000

**ARTICULO 2.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, y con objeto de promover las corrientes comerciales entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, y cumplir con lo pactado en el Acuerdo de Complementación Económica No. 53, se aplica el mecanismo de asignación directa, a los cupos descritos en el cuadro anterior en beneficio de las personas que se citan en el artículo 3 del presente Acuerdo.

**ARTICULO 3.-** Podrán solicitar asignación de los cupos de importación a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que cuenten con el certificado de origen de la Asociación Latinoamericana de Integración, expedido por la autoridad competente de la República Federativa del Brasil a nombre del proveedor brasileño. La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior de esta Secretaría dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, hasta agotar los cupos.

**ARTICULO 4.-** Las solicitudes de asignación de cupo se deben presentar en el formato Solicitud de Cupo Anual ALADI SE-03-016-1, anexando los documentos que indica y el certificado de origen expedido por la autoridad competente de la República Federativa del Brasil, el cual fue acordado en el acuerdo comercial correspondiente para la administración de estos cupos en particular, en la Ventanilla de Cupos ALADI de la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, sita en avenida Insurgentes Sur

número 1940, planta baja, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01030, México, D.F., o en las representaciones federales de esta Secretaría, en horario de 9:00 a 14:00 horas.

**ARTICULO 5.-** Una vez asignado el monto para importar dentro de los cupos, la Secretaría expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato Solicitud de Importación Específica ALADI SE-03-016-2, en la Ventanilla de Cupos ALADI de la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, sita en avenida Insurgentes Sur número 1940, planta baja, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01030, México, D.F., o en las representaciones federales de esta Secretaría, en horario de 9:00 a 14:00 horas. La expedición de los certificados de cupo se realizará dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de recepción de las solicitudes.

**ARTICULO 6.-** Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica [www.cofemer.gob.mx](http://www.cofemer.gob.mx).

**ARTICULO 7.-** La asignación de los presentes cupos no exime del cumplimiento de requisitos no arancelarios y normas a la importación definitiva.

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo iniciará su vigencia el 1 de mayo de 2004 y concluirá su vigencia el 30 de abril de 2005, o en el momento en que entre en vigor un Acuerdo entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos, o cuando medie denuncia de algunos de los países signatarios del Acuerdo de Complementación Económica No. 53.

México, D.F., a 2 de junio de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-**  
Rúbrica.

**RESOLUCION preliminar de la investigación por subvención de precios sobre las importaciones de aceite de oliva virgen, el cual comprende los tipos virgen extra, virgen fino y virgen corriente, refinado, el cual comprende el refinado de primera y refinado de segunda, y los preparados a base de mezclas, el cual comprende las mezclas de primera y mezclas de segunda, mercancías clasificadas actualmente en las fracciones arancelarias 1509.10.01, 1509.10.99, 1509.90.01, 1509.90.02 y 1509.90.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la Unión Europea (Comunidad Europea), principalmente del Reino de España y la República Italiana, independientemente del país de procedencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION PRELIMINAR DE LA INVESTIGACION POR SUBVENCION DE PRECIOS SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ACEITE DE OLIVA VIRGEN, EL CUAL COMPRENDE LOS TIPOS VIRGEN EXTRA, VIRGEN FINO Y VIRGEN CORRIENTE, REFINADO, EL CUAL COMPRENDE EL REFINADO DE PRIMERA Y REFINADO DE SEGUNDA, Y LOS PREPARADOS A BASE DE MEZCLAS, EL CUAL COMPRENDE LAS MEZCLAS DE PRIMERA Y MEZCLAS DE SEGUNDA, MERCANCIAS CLASIFICADAS ACTUALMENTE EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 1509.10.01, 1509.10.99, 1509.90.01, 1509.90.02 Y 1509.90.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA UNION EUROPEA (COMUNIDAD EUROPEA), PRINCIPALMENTE DEL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA ITALIANA, INDEPENDIEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa procesal que nos ocupa el expediente administrativo 08/03 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución preliminar de conformidad con los siguientes:

#### **RESULTANDOS**

##### **Presentación de la solicitud**

1. El 12 de marzo de 2003, la empresa Fortuny de México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Fortuny, compareció ante la Secretaría para solicitar el inicio de la investigación por subvención de precios y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias, sobre las importaciones de aceite de oliva virgen y refinado, originarias de

la Unión Europea, principalmente del Reino de España y la República Italiana, independientemente del país de procedencia.

2. La solicitante manifestó que en el periodo comprendido de abril de 2002 a diciembre de 2002, las importaciones de aceite de oliva virgen y refinado, originarias de la Unión Europea, se efectuaron en condiciones de subvención de precios, lo que ha causado un retraso importante a la creación de una rama de la producción nacional de mercancías idénticas o similares, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 37, 39 y 40 de la Ley de Comercio Exterior y 16.1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio, en lo sucesivo LCE y ASMC, respectivamente.

#### **Empresa solicitante**

3. Fortuny es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el edificio Plaza Reforma ubicado en Prolongación Paseo de la Reforma número 600, despacho 103, colonia Santa Fe Peña Blanca, código postal 01210 en México, Distrito Federal, y cuya principal actividad consiste en la producción y transformación de productos derivados del olivo, entre los cuales se encuentra el aceite de oliva virgen y refinado.

4. Asimismo, conforme a lo previsto en los artículos 11.4 y 16.1 del ASMC, la solicitante manifestó que representa el 100 por ciento de la producción nacional de aceite de oliva virgen y refinado, en virtud de que en la actualidad es la única empresa que tiene las condiciones económicas y financieras y las inversiones necesarias para crear una rama de producción nacional del producto investigado en los Estados Unidos Mexicanos. Para acreditar lo anterior presentó escritos de la Secretaría de Fomento Agropecuario del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California, en los cuales se avala la existencia de la planta productiva de la solicitante, su capacidad de producción, así como la disponibilidad de insumos para iniciar la producción y la viabilidad técnica de la misma.

#### **Similitud de producto**

5. Con fundamento en los artículos 15.1 del ASMC y 37 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, la Secretaría analizó la similitud de los productos importados con los de fabricación nacional, considerando tanto las especificaciones establecidas por la solicitante, como los argumentos y pruebas aportados por las diferentes partes interesadas, en los términos que a continuación se detallan.

#### **Descripción del producto**

6. La solicitante identificó al producto objeto de investigación como el aceite de oliva virgen, extra virgen y refinado originario de la Unión Europea. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, tanto el producto importado objeto de investigación como el producto de elaboración nacional se puede definir como aceite de oliva, el cual corresponde a diferentes tipos, a saber: aceite de oliva virgen, extra virgen y refinado.

7. En ambos productos (importado y nacional) el insumo principal es el fruto del olivar, la aceituna. En términos generales, se pueden distinguir dos tipos de aceitunas, la aceituna verde de mesa o para aderezo, y la aceituna negra que es la que se utiliza para producir el aceite de oliva objeto de la investigación.

8. De acuerdo con información del programa Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA) de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), proporcionada por la solicitante, el escaso conocimiento que se tiene del olivo y su reducida dispersión se debe a que es un cultivo confinado por condiciones especiales de clima. La franja de producción se ubica entre los 30° y 45° de latitud en ambos hemisferios. En el hemisferio septentrional la franja se ubica únicamente en el sur de los Estados Unidos de América y en el norte de los Estados Unidos Mexicanos. En la República Mexicana el cultivo se concentra en dos zonas: Sonora y Baja California, en donde se encuentran al menos el 98 por ciento de los olivos. Normalmente la aceituna y el aceite se procesan en las mismas zonas.

9. Como todo producto agrícola la aceituna tiene ciclos y periodos de cosecha. De acuerdo con la solicitante, el periodo de la aceituna verde en los Estados Unidos Mexicanos abarca del 15 de agosto al 15 de octubre y,

en el caso de la aceituna negra, que es la misma aceituna verde que se deja una temporada más en el árbol hasta que se torna de color violeta oscuro en lo que acumula aceite, la cosecha se alarga hasta marzo o la primera quincena de abril.

10. De acuerdo con la solicitante, el aceite de oliva normalmente se distribuye en presentaciones comerciales destinadas al consumidor final para su uso directo o bien para la preparación de diversos alimentos. En algunos casos el aceite de oliva se utiliza en la fabricación de algunos alimentos procesados.

#### **Clasificación arancelaria**

11. Con fundamento en el artículo 75 fracción VIII del RLCE, la Secretaría tomó en consideración las fracciones arancelarias por las que ingresa el producto investigado, según la clasificación aportada por la empresa solicitante en el formulario oficial de investigación. En este sentido, Fortuny identificó las fracciones 1509.10.99 y 1509.90.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, como aquellas por las que ingresa el producto investigado.

12. No obstante, durante la investigación se presentaron algunos argumentos relacionados con las importaciones del producto objeto de investigación y las fracciones por las que éstas ingresaron en el periodo investigado.

13. Por un lado, la Asociación Española de la Industria y Comercio Exportador de Aceite de Oliva y la Asociación Italiana de la Industria del Aceite, en lo sucesivo ASOLIVA y ASSITOL, respectivamente, argumentaron que la investigación no debía servir para “proteger una actividad cuyo único valor agregado es el envasado del producto” (el subrayado es nuestro). Señalaron que anteriormente los productores nacionales importaban aceite de oliva a granel, y que era “sintomático” que la solicitante “haya dejado de lado en su solicitud de investigación la fracción arancelaria por la que ingresa el aceite de oliva a granel” (el subrayado es nuestro).

14. Por su parte, la Secretaría solicitó a Fortuny una explicación de las razones por las cuales no incluyó fracciones arancelarias por las que ingresa aceite de oliva a granel (por ejemplo, importado en carro o buque tanque, o con peso 50 kilogramos (kg), incluido el envase). Al respecto, la solicitante indicó que cualquier forma en que se introduzca al país el mismo producto investigado, es decir, aceite de oliva virgen, extra virgen o refinado subvencionado de la Unión Europea compite y competirá directamente con el aceite de oliva que fabricó Fortuny y que fabricará en cuanto se elimine la competencia desleal.

15. Además, señaló que muchos competidores, con la intención de eludir las posibles cuotas compensatorias si sólo se establecieran a las dos fracciones arancelarias señaladas en la resolución de inicio de la presente investigación publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo resolución de inicio y DOF, respectivamente, el 16 de julio de 2003, importarían de inmediato el mismo aceite de oliva subsidiado de la Unión Europea en carro tanque o en envases de más de 50 kg. También indicó que en la Unión Europea se otorgan subvenciones a la producción de aceite de oliva, independientemente de la forma en que ésta se envase o se transporte. Finalmente, al consumidor se le ofrecerá el aceite de oliva en envases idénticos o similares a los del producto que mayoritariamente se importó a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo investigado.

16. La solicitante explicó que sólo había considerado dos fracciones arancelarias (1509.10.99 y 1509.90.02) debido a que prácticamente la totalidad de las importaciones de aceite de oliva (96 por ciento) ingresaron por éstas (aceite de oliva envasado), en tanto que la importación de aceite de oliva a granel fue nula o insignificante, lo que explica que la evaluación del impacto de las importaciones en el mercado mexicano o prueba de daño se hubiera realizado con base en las mercancías que ingresaron por las fracciones 1509.10.99 y 1509.90.02.

17. Por todo lo anterior (similitud entre productos, posible elusión de eventuales medidas compensatorias y subvenciones europeas al aceite de oliva independientemente de su presentación), Fortuny solicitó a la

Secretaría considerar todas las fracciones arancelarias por las que ingresa actualmente o pudiere ingresar en el futuro el producto investigado.

18. Al respecto, tal como se explica en los puntos 5 al 13 de la resolución de inicio y 5 de la presente resolución, el producto investigado se ha definido como aceite de oliva. Por otro lado, de acuerdo con la descripción arancelaria de la TIGIE, que se indica en la Tabla 1 y los argumentos de las partes interesadas se puede colegir que, en efecto, existen fracciones por las que puede ingresar producto objeto de investigación, es decir, aceite de oliva virgen, extra virgen y refinado con las mismas características y composición, sólo que en diferente presentación (envasado vs. a granel).

19. Por lo anterior, la Secretaría consideró pertinente incluir en la presente investigación las importaciones de tres fracciones arancelarias por las que ingresa el aceite de oliva a granel: 1509.10.01 (aceite de oliva virgen en carro tanque o buque tanque), 1509.90.01 (los demás aceites de oliva refinados en carro tanque o buque tanque), y 1509.90.99 (los demás); cabe señalar que el volumen de estas mercancías no es significativo respecto al aceite envasado que ingresa por las dos fracciones originalmente identificadas, y en el periodo analizado representaron menos del 3 por ciento de estas últimas. En suma, las fracciones arancelarias que se han identificado como aquellas por las que ingresa o puede ingresar el producto objeto de investigación se enlistan en la Tabla 1, independientemente de la presentación del producto, sea aceite de oliva envasado o a granel.

**Tabla 1. Clasificación arancelaria del producto investigado**

Codificación	Texto	Unidad de medida	Arancel Unión Europea	Arancel base
15.09	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.			
1509.10	- Virgen.			
1509.10.01	En carro-tanque o buque-tanque.	Kg	7% / 6%	10%
1509.10.99	Los demás.	Kg	7% / 6%	10%
1509.90	- Los demás.			
1509.90.01	Refinado en carro-tanque o buque-tanque.	Kg	14% / 12%	20%
1509.90.02	Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos.	Kg	14% / 12%	20%
1509.90.99	Los demás.	Kg	14% / 12%	20%

Fuente: TIGIE

20. Cabe señalar que la solicitante también se refirió a la fracción 1510.00.99; no obstante, de conformidad con el Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas para la interpretación y aplicación de la nomenclatura de las tarifas establecidas por las leyes del Impuesto General de Importación y de Exportación, publicado en el DOF el 5 de junio de 2000, el aceite de oliva obtenido a partir del fruto del olivo (*Olea Europaea*) del cual se obtiene el producto investigado, no ingresa por dicha fracción, por lo que preliminarmente la Secretaría no cuenta con suficientes elementos para presumir que también se trata de producto investigado.

#### **Inicio de la investigación**

21. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la LCE y en el RLCE, y de conformidad con el artículo 13.3 del ASMC, el 16 de julio de 2003, se publicó en el DOF la resolución por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la investigación por subvención de precios sobre las importaciones de aceite de oliva virgen y refinado, originarias de la Unión Europea, principalmente del Reino de España y la República Italiana,

independientemente del país de procedencia, para lo cual se fijó como periodo de investigación el comprendido de abril a diciembre de 2002.

### **Celebración de consultas**

**22.** En cumplimiento a lo previsto por el artículo 13.1 del ASMC, mediante oficios del 4 de julio de 2003, se notificó a la Delegación de la Comisión Europea en México, en lo sucesivo la Delegación, al Reino de España y a la República Italiana la intención de iniciar el presente procedimiento mediante la publicación de la resolución de inicio en el DOF, así como la invitación para celebrar consultas con el Gobierno Mexicano, previas al inicio de la presente investigación.

**23.** De conformidad al artículo 13.2 del ASMC, con fechas 17 de julio y 17 de noviembre de 2003, se llevaron a cabo en el domicilio de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría, la celebración de consultas entre los representantes de la Delegación y de la Unidad.

### **Convocatoria y notificaciones**

**24.** Mediante la publicación a que se refiere el punto 21 de esta Resolución, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

**25.** Con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad procedió a notificar el inicio de la investigación por subvención de precios a la solicitante, a la Unión Europea, al gobierno del Reino de España y de la República Italiana, así como a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado de la solicitud y de sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

### **Prórrogas**

**26.** Mediante oficios de fechas 19, 22 y 27 de agosto de 2003, se otorgó prórroga común a las empresas importadoras Bodegas La Negrita, S.A. de C.V., Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V., Distribuidora Ybarra, S.A. de C.V., Importaciones Colombres, S.A. de C.V., Industria Agrícola Carredana, S.A. de C.V. y Marinter, S.A. de C.V., en lo sucesivo Bodegas La Negrita, Comercializadora México Americana, Distribuidora Ybarra, Importaciones Colombres, Industria Agrícola Carredana, y Marinter, respectivamente, para presentar argumentos y pruebas, que venció el 17 de septiembre de 2003.

**27.** Asimismo mediante oficios de fechas 19, 22, 25 y 27 de agosto de 2003, se otorgó una prórroga común para presentar argumentos y pruebas a la Delegación, ASOLIVA, ASSITOL, así como a las empresas exportadoras Aceites Borges Pont, S.A., Aceites del Sur, S.A., Aceites Monterreal, S.A., Aceites Toledo, S.A., Aceites Ybarra, S.A., Carbonell de Córdoba, S.A., Oleícola Hojiblanca, S.A., Carapelli Firenze, S.P.A. y Salov, S.P.A., en lo sucesivo Aceites Borges Pont, Aceites del Sur, Aceites Monterreal, Aceites Toledo, Aceites Ybarra, Carbonell de Córdoba, Oleícola Hojiblanca, Carapelli Firenze y Salov, respectivamente, que venció el 17 de septiembre de 2003.

**28.** Mediante oficio de fecha 23 de septiembre de 2003, se otorgó a la solicitante prórroga para presentar réplicas y contraargumentaciones a los escritos de respuesta al formulario oficial de las empresas importadoras y exportadoras comparecientes, que venció el 3 de octubre de 2003.

**29.** Mediante oficio de fecha 12 de diciembre de 2003, se otorgaron prórrogas a Fortuny para presentar la repuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 3 y 12 de diciembre de 2003, que vencieron el 9 de enero de 2004.

**30.** Mediante oficio de fecha 12 de diciembre de 2003, se otorgó prórroga a Distribuidora Ybarra para presentar la repuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 8 de diciembre de 2003, que venció el 9 de enero de 2004.

**31.** Mediante oficios de fechas 17 de diciembre de 2003, 9 y 29 de enero de 2004, se otorgaron prórrogas a la Delegación para presentar la respuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría el 8 de diciembre de 2003 y 20 de enero de 2004, que vencieron el 15 de enero y 6 de febrero de 2004.

**32.** Mediante oficio de fecha 29 de enero de 2004, se otorgó prórroga a ASOLIVA, ASSITOL y a sus empresas asociadas, para presentar la respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría, así como para los formulados individualmente a las empresas Aceites Borges Pont, Aceites del Sur, Aceites Monterreal, Aceites Ybarra, Carbonell de Córdoba y Carapelli Firenze el 21 de enero de 2004, que venció el 10 de febrero de 2004.

### **Comparecientes**

**33.** Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 24 y 25 de esta Resolución, comparecieron la empresa solicitante, el gobierno exportador, importadoras, asociaciones y empresas exportadoras, cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación:

#### **Gobierno**

Delegación de la Comisión Europea en México  
Paseo de la Reforma No. 1675,  
Col. Lomas de Chapultepec,  
C.P. 11000, México, D.F.

#### **Importadoras**

Bodegas La Negrita, S.A. de C.V.  
Avenida Vasco de Quiroga No. 2121,  
cuarto piso, Col. Peña Blanca Santa Fe,  
C.P. 01210, México, D.F.

Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V.  
Avenida Vasco de Quiroga No. 2121,  
cuarto piso, Col. Peña Blanca Santa Fe,  
C.P. 01210, México, D.F.

Distribuidora Ybarra, S.A. de C.V.  
Avenida Vasco de Quiroga No. 2121,  
cuarto piso, Col. Peña Blanca Santa Fe,  
C.P. 01210, México, D.F.

Importaciones Colombres, S.A. de C.V.  
Avenida Vasco de Quiroga No. 2121,  
cuarto piso, Col. Peña Blanca Santa Fe,  
C.P. 01210, México, D.F.

Industria Agrícola Carredana, S.A. de C.V.  
Insurgentes Sur No. 1883, interior 102  
Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020,  
México, D.F.

Marinter, S.A. de C.V.  
Paseo de las Jacarandas No. 328,  
Col. Santa María Insurgentes,  
C.P. 06430, México, D.F.

#### **Asociaciones y exportadoras**

Asociación Española de la Industria y Comercio Exportador de Aceite de Oliva  
Insurgentes Sur No. 1883, interior 102  
Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020,  
México, D.F.

Aceites Borges Pont, S.A.  
Insurgentes Sur No. 1883, interior 102  
Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020,

México, D.F.

Aceites del Sur, S.A.

Insurgentes Sur No. 1883, interior 102  
Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020,  
México, D.F.

Aceites Monterreal, S.A.

Insurgentes Sur No. 1883, interior 102  
Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020,  
México, D.F.

Aceites Toledo, S.A.

Insurgentes Sur No. 1883, interior 102  
Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020,  
México, D.F.

Aceites Ybarra, S.A.

Insurgentes Sur No. 1883, interior 102  
Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020,  
México, D.F.

Carbonell de Córdoba, S.A.

Insurgentes Sur No. 1883, interior 102  
Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020,  
México, D.F.

Oleícola Hojiblanca, S.A.

Avenida Vasco de Quiroga No. 2121,  
cuarto piso, Col. Peña Blanca Santa Fe,  
C.P. 01210, México, D.F.

Asociación Italiana de la Industria del Aceite

Insurgentes Sur No. 1883, interior 102  
Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020,  
México, D.F.

Carapelli Firenze, S.P.A.

Insurgentes Sur No. 1883, interior 102  
Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020,  
México, D.F.

Salov, S.P.A.

Insurgentes Sur No. 1883, interior 102  
Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020,  
México, D.F.

### **Argumentos y medios de prueba de las comparecientes**

#### **Gobierno**

##### **Delegación de la Comisión Europea en México**

34. Mediante escrito del 17 de julio de 2003, la Delegación manifestó el interés jurídico de la Comunidad Europea y de los Estados miembros de la Unión Europea en el presente procedimiento, dio respuesta al formulario oficial y presentó lo siguiente:

- A. Lista de empresas productoras de aceite de oliva en el Reino de España.
- B. Lista de empresas comercializadoras y productoras de aceite de oliva asociadas a ASOLIVA.

- C. Documento que contiene Boletines del Consejo Oleícola Internacional, de junio de 1997, 1998, 1999, 2001, 2002 y 2003.
- D. Estudio sobre el mercado internacional de aceite de oliva, publicado por el Consejo Oleícola Internacional de junio de 2002.
- E. Documento que contiene el texto consolidado del Reglamento No. 136/66/CEE del Consejo, producido por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.
- F. Copia de los reglamentos números 1638/98, 1513/98, 2261/84, 1639/98, 2366/98, 1415/2001, 1271/2002 y 1221/2002 del 20 de julio de 1998, 21 de julio de 2001, 17 de julio de 1984, 20 de junio de 1998, 30 de octubre de 1998, 12 de julio de 2001, 12 de julio de 2002 y 8 de julio de 2003, respectivamente.
- G. Documento que contiene las direcciones de los organismos pagadores de las Comunidades Autónomas que han efectuado pagos en relación con la ayuda a la producción de aceite de oliva.
- H. Copia del Real Decreto 286/2002 del 22 de marzo de 2002, por el que se regula la ayuda a la producción de aceite de oliva en España.
- I. Orden del 29 de noviembre de 1999, por la que se constituye el Comité Permanente para la Gestión y Mantenimiento del Fichero Oleícola Informatizado y el Sistema de Información Geográfica Oleícola Españoles.
- J. Información relativa al control del programa de la aceituna, por parte del gobierno Español e Italiano obtenido del "Sistema de Información del Aceite de Oliva".

#### **Importadoras**

Marinter, S.A. de C.V.

35. El 17 de julio de 2003, Marinter manifestó su interés jurídico en el presente procedimiento, señaló que durante el periodo investigado realizó importaciones de aceite de oliva virgen y refinado originarias de la Unión Europea, procedentes de la empresa italiana Salov, empresa a la cual se adhirió en sus argumentos de defensa. Presentó lo siguiente:

- A. Copia certificada del instrumento notarial número 66,665 pasado ante la fe del Notario Público número 44 en México, Distrito Federal.
- B. Copia de pedimentos de operaciones de importación del producto investigado, realizadas durante el periodo abril a diciembre de 2002.

#### **Bodegas La Negrita, S.A. de C.V.**

36. El 17 de septiembre de 2003, Bodegas La Negrita dio respuesta al formulario oficial de investigación, señaló que durante el periodo investigado realizó importaciones de aceite de oliva virgen y refinado originarias de la Unión Europea y presentó lo siguiente:

- A. Copia certificada del instrumento notarial número 102,271 pasado ante la fe del Notario Público número 21 en México, Distrito Federal.
- B. Copia certificada del instrumento notarial número 5,025 pasado ante la fe del Notario Público número 138 en México, Distrito Federal.
- C. Copia de los estados financieros de Bodegas La Negrita, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 2000.
- D. Copia de pedimentos de operaciones de importación correspondientes al periodo investigado, con su respectiva documentación.

#### **Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V.**

37. El 17 de septiembre de 2003, Comercializadora México Americana dio respuesta al formulario oficial de investigación, señaló que durante el periodo investigado realizó importaciones de aceite de oliva virgen y refinado originarias de la Unión Europea y presentó lo siguiente:

- A. Copia certificada del instrumento notarial número 91,351 pasado ante la fe del Notario Público número 48 en México, Distrito Federal.
- B. Copia certificada del instrumento notarial número 162,073 pasado ante la fe del Notario Público número 31 en México, Distrito Federal.
- C. Copia de los estados financieros de Comercializadora México Americana, S de R.L. de C.V., al 31 de diciembre de 2000 y 1999.
- D. Copia de pedimentos de operaciones de importación correspondientes al periodo investigado, con su respectiva documentación.

**Distribuidora Ybarra, S.A. de C.V.**

38. El 17 de septiembre de 2003, Distribuidora Ybarra dio respuesta al formulario oficial de investigación, señaló que durante el periodo investigado realizó importaciones de aceite de oliva virgen y refinado originarias de la Unión Europea y presentó lo siguiente:

- A. Copia certificada del instrumento notarial número 184,215 pasado ante la fe de Notario Público número 6 en México, Distrito Federal.
- B. Copia certificada del instrumento notarial número 5,026 pasado ante la fe del Notario Público número 138 en México, Distrito Federal.
- C. Copia de los estados financieros de Distribuidora Ybarra, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 2000, 2001 y 2002.
- D. Copia de pedimentos de operaciones de importación correspondientes al periodo investigado, con su respectiva documentación.

**Importaciones Colombres, S.A. de C.V.**

39. El 17 de septiembre de 2003, Importaciones Colombres dio respuesta al formulario oficial de investigación, señaló que durante el periodo investigado realizó importaciones de aceite de oliva virgen y refinado originarias de la Unión Europea y presentó lo siguiente:

- A. Copia certificada del instrumento notarial número 7,247 pasado ante la fe del Notario Público número 179 en México, Distrito Federal.
- B. Instrumento notarial número 210,089 pasado ante la del Notario Público número 6 en México, Distrito Federal.
- C. Copia de los estados financieros de Importaciones Colombres, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 2002 y 2001
- D. Copia de pedimentos de operaciones de importación correspondientes al periodo investigado, con su respectiva documentación.

Bodegas La Negrita, S.A. de C.V., Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V., Distribuidora Ybarra, S.A. de C.V., Importaciones Colombres, S.A. de C.V. y Oleícola Hojiblanca, S.A.

40. Mediante escritos del 17 de septiembre de 2003, comparecieron independientemente las empresas Bodegas La Negrita, Comercializadora México Americana, Distribuidora Ybarra e Importaciones Colombres y la exportadora Oleícola Hojiblanca a efecto de manifestar su interés jurídico en el presente procedimiento y argumentar lo siguiente:

- A. Existen vicios en el inicio de la investigación al no haberse llevado a cabo las consultas previas, de conformidad al artículo 13.1 del ASMC, en relación con lo dispuesto por el artículo 13 inciso B)

fracción I) del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio, en lo sucesivo ASA.

- B. La solicitante no se encuentra legitimada para solicitar el inicio de la investigación por no ser representativa de la rama de producción nacional de aceite de oliva virgen y refinado.
- C. Imposibilidad de imponer cuotas compensatorias a través del presente procedimiento ya que la subvención otorgada no es recurrible o compensable.
- D. Improcedencia del inicio de la investigación ya que de conformidad al artículo 13 del ASA, dicho acuerdo no prevé el retraso importante en la creación de una rama de producción nacional como una figura de daño que deba analizarse.
- E. Las importaciones de aceite de oliva extra virgen no causan un retraso importante en la rama de la producción nacional ya que de la información aportada no se acredita que Fortuny ha fabricado o se encuentre en posibilidad de fabricar dicho producto.
- F. Las importaciones de aceite de oliva originarias de la Comunidad Europea no son la causa del supuesto retraso importante en la creación de la rama de producción nacional.

**41. Para acreditar lo anterior, estas empresas presentaron:**

- A. Copia de los Reglamentos (CE) números 507/200, 1243/2000, 1990/2000, 2723/2000, 505/2001, 1115/2001, 1841/2001, 2431/2001, 455/2002, 1010/2002, 1683/2002, 1849/2002, 2016/2002 y 2197/2002, expedidos por la Comunidad Europea.
- B. Copia de la minuta de la Delegación de la Comisión Europea en México dirigida a la Secretaría de Economía de fecha 17 de julio de 2003.
- C. Copia del documento G/AG/N/EEC/38 de fecha 27 de junio de 2002, publicado por el Comité de Agricultura de la Organización Mundial del Comercio.
- D. Cédula de registro en el Sistema de Información Empresarial Mexicano 2003, de la empresa Formex Ybarra, S.A. de C.V.
- E. Documento que contiene gráficas de los precios de aceite de oliva, publicadas en la página web [www.poolred.com](http://www.poolred.com).
- F. Copia del contrato de fecha 7 de junio de 1996.
- G. Copia del título de registro de marca de fecha 25 de julio de 2000.

**Industria Agrícola Carredana, S.A. de C.V.**

**42.** Mediante escrito del 17 de septiembre de 2003, Industria Agrícola Carredana manifestó su interés jurídico en el presente procedimiento, señaló que durante el periodo investigado realizó importaciones de aceite de oliva virgen y refinado originarias de la Unión Europea, se adhirió a la información y argumentos presentados por ASOLIVA y ASSITOL y presentó lo siguiente:

- A. Copia certificada del instrumento notarial número 3,949 pasado ante la fe del Notario Público 38 en México, Distrito Federal.
- B. Instrumento notarial número 13,192 pasado ante la fe del Notario Público número 233 en México, Distrito Federal.
- C. Estados financieros de Industria Agrícola Carredana, S.A. de C.V., para los ejercicios 2001, 2002 y 2003.
- D. Copia de pedimentos de operaciones de importación correspondientes al periodo analizado, con su respectiva documentación.
- E. Copia del contrato de fecha 7 de junio de 1996.

F. Copia del título de registro de marca de fecha 25 de julio de 2000.

#### **Asociaciones y exportadoras**

##### **Asociación Española de la Industria y Comercio Exportador de Aceite de Oliva**

43. El 17 de septiembre de 2003, ASOLIVA dio respuesta al formulario oficial de investigación, señaló que es una asociación legalmente constituida conforme a las leyes del Reino de España que agrupa a diversas empresas exportadoras de aceite de oliva, entre las cuales se encuentran Aceites Borges Pont, Aceites Monterreal, Aceites del Sur, Aceites Toledo, Aceites Ybarra y Carbonell de Córdoba. Presentó copia certificada del instrumento notarial de fecha 7 de agosto de 2003, pasado ante la fe de Francisco-José López Goyanes, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, España, con su correspondiente apostilla.

##### **Aceites Borges Pont, S.A.**

44. El 17 de septiembre de 2003, Aceites Borges Pont dio respuesta al formulario oficial de investigación, señaló que durante el periodo investigado realizó exportaciones de aceite de oliva virgen y refinado a los Estados Unidos Mexicanos y presentó copia certificada del instrumento notarial de fecha 26 de febrero de 1947, pasado ante la fe de Antonio Clavera Armenteros, Notario del Ilustre Colegio de Barcelona, España, con su correspondiente apostilla.

##### **Aceites del Sur, S.A.**

45. El 17 de septiembre de 2003, Aceites del Sur dio respuesta al formulario oficial de investigación, señaló que durante el periodo investigado realizó exportaciones de aceite de oliva virgen y refinado a los Estados Unidos Mexicanos y presentó copia certificada del instrumento notarial de fecha 10 de septiembre de 2003, pasado ante la fe de Javier Fernández Merino, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, España, con su correspondiente apostilla.

##### **Aceites Monterreal, S.A.**

46. El 17 de septiembre de 2003, Aceites Monterreal dio respuesta al formulario oficial de investigación, señaló que durante el periodo investigado realizó exportaciones de aceite de oliva virgen y refinado a los Estados Unidos Mexicanos y presentó lo siguiente:

- A. Copia certificada del instrumento notarial de fecha 15 de julio de 1982, pasado ante la fe de José Herrera y Esteves, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, España, con su correspondiente apostilla.
- B. Instrumento notarial de fecha 18 de agosto de 2003, pasado ante la fe de Antonio Palacios Luque, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, España, con su correspondiente apostilla.

##### **Aceites Toledo, S.A.**

47. El 17 de septiembre de 2003, Aceites Toledo dio respuesta al formulario oficial de investigación, señaló que durante el periodo investigado no realizó exportaciones de aceite de oliva virgen y refinado a los Estados Unidos Mexicanos y presentó el instrumento notarial de fecha 27 de agosto de 2003, pasado ante la fe de José Usera Cano, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, España, con su correspondiente apostilla.

##### **Aceites Ybarra, S.A.**

48. El 17 de septiembre de 2003, Aceites Ybarra dio respuesta al formulario oficial de investigación, señaló que durante el periodo investigado realizó exportaciones de aceite de oliva virgen y refinado a los Estados Unidos Mexicanos y presentó lo siguiente:

- A. Copia certificada del instrumento notarial de fecha 17 de junio de 1996, pasado ante la fe de Victorio Magariños Blanco, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, España, con su correspondiente apostilla.
- B. Instrumento notarial de fecha 13 de agosto de 2003, pasado ante la fe de José Ojeda Pérez, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, España, con su correspondiente apostilla.

##### **Carbonell de Córdoba, S.A.**

49. El 17 de septiembre de 2003, Carbonell de Córdoba dio respuesta al formulario oficial de investigación, señaló que durante el periodo investigado realizó exportaciones de aceite de oliva virgen y refinado a los Estados Unidos Mexicanos y presentó copia certificada del instrumento notarial de fecha 25 de noviembre de

1997, pasado ante la fe de Aquiles Paternotte Suárez, Notario del Ilustre Colegio de Pamplona, España, con su correspondiente apostilla

**Oleícola Hojiblanca, S.A.**

50. El 17 de septiembre de 2003, Oleícola Hojiblanca dio respuesta al formulario oficial de investigación, señaló que durante el periodo investigado realizó exportaciones de aceite de oliva virgen y refinado a los Estados Unidos Mexicanos y presentó lo siguiente:

- A. Copia certificada del instrumento notarial de fecha 25 de abril de 1997, pasado ante la fe de Restituto Manuel Pararicio Pérez, Notario del Ilustre Colegio de Granada, España, con su correspondiente apostilla.
- B. Instrumento notarial de fecha 29 de agosto de 2003, pasado ante la fe de Jerónimo Moreno Moreno, Notario del Ilustre Colegio de Granada, España, con su correspondiente apostilla.
- C. Copia de los estados financieros de Oleícola Hojiblanca, S.A., al 31 de diciembre de 2000, 2001 y 2002.

**Asociación Italiana de la Industria del Aceite**

51. El 17 de septiembre de 2003, ASSITOL dio respuesta al formulario oficial de investigación, señaló que es una asociación legalmente constituida conforme a las leyes de la República Italiana que agrupa a diversas empresas exportadoras de aceite de oliva, entre las cuales se encuentran Carapelli Firenze y Salov. Presentó lo siguiente:

- A. Copia certificada del instrumento notarial de fecha 27 de abril de 1972, pasado ante la fe de Renato Carraffa, Notario inscrito en el Colegio Notarial de los Distritos reunidos de Roma, Velletri y Civitavecchia, con su correspondiente apostilla.
- B. Estatutos sociales de la Asociación Italiana de la Industria del Aceite.
- C. Copia certificada del Acta de la Asamblea General Ordinaria de Assitol-Roma del 17 de abril de 2002, pasada ante la fe del Dr. Bruno Cesarini, Notario inscrito en el Colegio Notarial de los Distritos reunidos de Roma, Velletri y Civitavecchia, con su correspondiente apostilla.
- D. Poder de fecha 28 de agosto de 2003, otorgado ante la fe de Renato Carraffa, Notario inscrito en el Colegio Notarial de los Distritos reunidos de Roma, Velletri y Civitavecchia, con su correspondiente apostilla.
- E. Documento que contiene la relación de datos de las empresas exportadoras asociadas a ASSITOL.

**Carapelli Firenze, S.P.A.**

52. El 17 de septiembre de 2003, Carapelli Firenze dio respuesta al formulario oficial de investigación, señaló que durante el periodo investigado realizó exportaciones de aceite de oliva virgen y refinado a los Estados Unidos Mexicanos y presentó lo siguiente:

- A. Poder de fecha 8 de agosto de 2003, otorgado ante la fe de la Dra. Mónica de Paoli, Notario del Colegio de Milán, Italia, con su correspondiente apostilla.
- B. Estados financieros de la empresa al 30 de septiembre de 2001 y 2002.
- C. Contrato de distribución de fecha 21 de diciembre de 2001.
- D. Documentos que contienen el análisis de laboratorio del producto investigado.

**Salov, S.P.A**

53. El 17 de septiembre de 2003, *Salov* dio respuesta al formulario oficial de investigación, señaló que durante el periodo investigado realizó exportaciones de aceite de oliva virgen y refinado a los Estados Unidos Mexicanos y presentó lo siguiente:

- A. Poder de fecha 5 de septiembre de 2003, otorgado ante la fe de Fabio Moncao, Notario en Viareggio, Italia, con apostilla sin traducción al idioma español.

- B. Estados financieros de Salov, S.P.A., al 30 de septiembre de 2001 y 2002.
- C. Documentos que contienen el análisis de laboratorio del producto investigado.
- D. Copia de facturas de venta, cotizaciones de flete y seguro del producto investigado.

**Asociación Española de la Industria y Comercio Exportador de Aceite de Oliva y la Asociación Italiana de la Industria del Aceite**

54. Mediante escritos del 17 de septiembre de 2003, comparecieron ASOLIVA y ASSITOL en representación de sus asociadas, a efecto de manifestar su interés jurídico en el presente procedimiento y argumentar lo siguiente:

- A. La investigación no fue iniciada conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del ASMC ni en concordancia con las disposiciones de la LCE y del RLCE, ya que no se acreditó el carácter de Fortuny como productor nacional de aceite de oliva y no se actualizó la figura de retraso importante en la creación de dicha rama de producción nacional, toda vez que la solicitante suspendió sus actividades por causas diversas a las importaciones subsidiadas.
- B. En la legislación nacional no se prevé la metodología para calcular el beneficio conferido al receptor del subsidio en términos de los artículos 14 y 32.5 del ASMC.
- C. A la presente investigación le es aplicable el ASA, en virtud de que la aceituna y el aceite de oliva clasifican como productos agropecuarios.
- D. De conformidad con el ASA el retraso importante en la creación de una rama de la industria no está comprendido en el análisis de daño a la industria nacional.
- E. La autoridad investigadora no aplicó la debida moderación para el inicio de la presente investigación a que se refiere el artículo 13 del ASA.
- F. La solicitante no acreditó diversos aspectos sobre la similitud y competitividad entre el producto importado y el nacional conforme a lo dispuesto en los artículos 15 del ASMC y 37 del RLCE.
- G. La solicitante no presentó pruebas para acreditar la existencia del subsidio en términos de los artículos 1, 2 y 11.2 del ASMC; respecto a su cuantía y naturaleza, la especificidad hacia los productores oleicultores y el traslado del beneficio a los exportadores envasadores del aceite de olivo.
- H. Fortuny calculó incorrectamente el monto del subsidio aplicable a las importaciones de aceite de olivo procedentes del Reino de España y la República Italiana, principalmente, en razón de que no todo oleicultor recibe el beneficio del subsidio y que el anticipo que otorgan las autoridades de la Unión Europea no constituye un adelanto para la producción de aceite.
- I. Debido a la elasticidad-precio de la demanda, el subsidio otorgado no puede trasladarse mecánicamente al precio del aceite envasado debido a que un desplazamiento en la oferta no se traduce necesariamente en un incremento exactamente igual al de los precios en el mercado para los envasadores.
- J. El precio subsidiado es un precio de mercado, los cálculos del precio de venta del aceite de oliva realizados por la solicitante están distorsionados, por lo que la autoridad deberá recalcular el monto de la subvención.
- K. Fortuny no acreditó que las importaciones subvencionadas causaron un retraso importante en la creación de la rama de la producción nacional del producto investigado, debido a que dicha rama ya existía previamente y solamente interrumpió o suspendió sus operaciones.
- L. El daño alegado por la solicitante se explica a partir de la pérdida del derecho de uso y la infraestructura de distribución de la marca Ybarra, ya que la incursión de una nueva marca de aceite por parte de Fortuny, desconocida y con deficiencias de calidad fue la causa de la pérdida de su mercado.

- M.** El proyecto de reapertura de Fortuny carece de validez, en razón de que se trata de un proyecto avalado únicamente por la solicitante, así como de viabilidad ya que se sustenta en el suministro de aceitunas que en virtud de su proceso de maduración es inexistente.
- N.** La reorientación de la producción del olivo por parte de los oleicultores mexicanos hacia la producción de aceitunas para aderezo, se debe a que es más rentable en relación con la producción de aceite de oliva.
- O.** No se debe proteger una actividad cuyo único valor agregado es el envasado del producto y que no tiene capacidad de abasto; se debe analizar el impacto de las importaciones en otras cadenas productivas y en el público consumidor.

**55.** Para acreditar lo anterior, dichas asociaciones presentaron:

- A.** Copia certificada de documentos públicos relativos al título de registro de marca de fecha 25 de julio de 2000.
- B.** Copia del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio.
- C.** Documento que contiene la notificación al Comité de Agricultura de la Organización Mundial del Comercio por parte de la Delegación de las Comunidades Europeas, relativa a los compromisos en materia de ayuda interna correspondientes a la campaña de comercialización 1999-2000.
- D.** Copia de la resolución 772/98 del 25 de junio de 1998, dictada por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la República de Argentina.
- E.** Documento titulado "Aceite Comestible: Santa Julia", obtenido de la dirección electrónica [www.as.com.mx/aceite\\_julia.html](http://www.as.com.mx/aceite_julia.html).
- F.** Reglamento No. 136/66/CEE del Consejo del 22 de septiembre de 1966 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas, texto consolidado producido por el sistema CONSLEG de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.
- G.** Reglamento (CE) No. 1271/98 de la Comisión del 12 de julio de 1998 en el que se fijan, para la campaña de comercialización 2000/01, la producción efectiva de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción.
- H.** Reglamento (CE) No. 1638/98 del Consejo del 20 de julio de 1998, por el que se modifica el Reglamento número 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas.
- I.** Reglamento (CE) No. 1513/2001 del Consejo del 23 de julio de 2001, que modifica el Reglamento No. 136/66/CEE y el Reglamento No. 1698/98, en lo que respecta a la prolongación del régimen de ayuda y la estrategia de la calidad para el aceite de oliva.
- J.** Decisión de la Comisión del 9 de agosto de 2001, relativa a la concesión de una ayuda a la producción de aceitunas de mesa en España.
- K.** Reglamento (CE) No. 1980/2001 de la Comisión del 10 de octubre de 2001 por el que se fijan para la campaña de comercialización 2000/01 la producción estimada de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción que puede ser anticipado.
- L.** Reglamento (CE) No. 1221/2003 de la Comisión del 8 de julio de 2002, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 2001/02 la producción efectiva de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción.
- M.** Reglamento (CE) No. 1793/98 de la Comisión del 9 de octubre de 2002, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 2000/02 la producción estimada de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción que puede ser anticipado.
- N.** Documento denominado "Ciclo Anual del Olivo", elaborado por las asociaciones.

- O. Documento denominado "Aceite de Oliva.com" obtenido de la página de Internet [www.aceitedeoliva.com/olivo.htm](http://www.aceitedeoliva.com/olivo.htm); de fecha 27 de julio de 2003.
- P. Documento que contiene el artículo "buena mesa" obtenido de la página de Internet [www.reforma.com/buena mesa/artículo/160543/](http://www.reforma.com/buena_mesa/articulo/160543/) de fecha 6 de septiembre de 2003.
- Q. Documento denominado "tu salud", ¿Qué tan buena es la dieta del mediterráneo?, obtenido de la dirección electrónica [www.tusaludmx/221008.htm](http://www.tusaludmx/221008.htm) de fecha 6 de septiembre de 2003.
- R. Documento que contiene los sellos de las distintas denominaciones de origen de aceite de oliva de España, Portugal y Francia.

#### **Réplicas de la solicitante**

56. En ejercicio del derecho de réplica contenido en el segundo párrafo del artículo 164 del RLCE, con fecha 3 de octubre de 2003, la empresa solicitante manifestó:

- A. La Delegación de la Comisión Europea en México no acreditó la personalidad del que compareció como su representante legal en este procedimiento, por lo que se deberá tener por no presentado su escrito de respuesta al formulario oficial de investigación.
- B. El representante legal de la empresa Salov no acreditó debidamente su personalidad jurídica, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.
- C. La autoridad debe desestimar los documentos que no fueron traducidos al castellano, por no cumplir con la formalidad que exige el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- D. La solicitante acreditó su carácter de productor nacional y su representatividad, por lo que estuvo plenamente legitimada para presentar su solicitud.
- E. La ausencia de disposiciones específicas relativas al retraso sensible en el ASMC, no justifica que la autoridad no inicie investigaciones en casos de prácticas de subvenciones.
- F. Fortuny aportó las pruebas pertinentes para demostrar un daño, en el sentido del artículo VI del GATT de 1994.
- G. El ASA no restringe la posibilidad de iniciar investigaciones por subvención contra las medidas de ayuda interna, cuando dichas medidas ocasionen un retraso importante en la creación de una rama de producción nacional.
- H. De conformidad con los artículos 1, 2 y 11.2 del ASMC, Fortuny presentó pruebas suficientes de la existencia de las subvenciones otorgadas a los productores de aceite de oliva en la Unión Europea, su compensabilidad y su cuantía a través de los propios documentos oficiales de la Comunidad Económica Europea.
- I. Las subvenciones otorgadas por la Unión Europea son específicas y se dirigen expresamente a los productores de aceite de oliva, y la cuantía del beneficio de la subvención está reportado en los propios documentos oficiales de la Comunidad Europea.
- J. La autoridad debe desestimar el planteamiento de la Unión Europea en el sentido de que el subsidio a la producción al aceite de oliva no tiene efecto alguno ni en la oferta ni en los precios del producto.
- K. Los cálculos del monto de las subvenciones presentados por Fortuny y validados por la autoridad en el inicio de la investigación, corresponden al volumen total de aceite de oliva que recibe la subvención.
- L. Los exportadores de aceite de oliva a los Estados Unidos Mexicanos no proporcionaron la información solicitada en los formularios oficiales para poder calcular márgenes específicos de subvenciones.

#### **Requerimientos de información**

Solicitante

### **Fortuny de México, S.A. de C.V.**

**57.** Con fecha 9 de enero de 2004 y en respuesta a los requerimientos formulados por la Secretaría el 3 y 12 de diciembre de 2003, Fortuny proporcionó información relativa a la inexistencia de diferencias en calidad entre el aceite de oliva mexicano y el aceite de oliva importado, la estrategia de comercialización del producto investigado y sus canales de distribución, así como las causas por las cuales la solicitante se vio imposibilitada para seguir produciendo aceite de oliva. Presentó lo siguiente:

- A.** Copia de la norma Codex Stan 33-1981 (Rev1-1989).
- B.** Copia de estadísticas de importación de las fracciones arancelarias 1509.10.01, 1509.90.01, 1509.90.99 y 1510.00.99., obtenidas de la página de Internet de la Secretaría de Economía.
- C.** Documento que contiene información sobre salarios pagados a empleados y obreros de Fortuny.
- D.** Carta de la Delegación Estatal de la SAGARPA en Baja California dirigida a la solicitante, que contiene información sobre la superficie sembrada y cosechada de olivos.
- E.** Documento que contiene información sobre el sustento técnico del factor conversión de aceitunas a aceite de oliva, denominado "El Cultivo del Olivo, editores Científicos", Ed. Mundi Prensa, Madrid, Barcelona, México, 2001.
- F.** Copia de los estados financieros por los ejercicios del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2001 y 2000.
- G.** Documento que demuestra la capacidad de la planta de producción y las condiciones en que se encuentran la planta y la maquinaria.
- H.** Lista de vendedores de aceituna a los que Fortuny compró el producto durante el 2000, y a quienes solicitaría aceitunas al reiniciar la producción de aceite.
- I.** Diagrama de recorrido y Systemic Layout Planning (SLP) del proceso de producción de aceite de oliva, elaborado por la solicitante.
- J.** Estado de resultados pro forma y proyecto de reapertura de Fortuny de México, S.A. de C.V.
- K.** Muestra de facturas de venta de aceite de oliva de Formex Ybarra, S.A. de C.V. y de Fortuny a Distribuidora Ybarra, y muestra de remisiones que avalan el envío del producto investigado a Distribuidora Ybarra.
- L.** Documento que contiene relación de precios al público de aceite de oliva en las principales tiendas de autoservicio de la Ciudad de México.
- M.** Documento que contiene información relativa a las ventas de Distribuidora Ybarra de botellín de 50 ml.
- N.** Recibo y nota de compra de aceite marca San Lucas.

### **Gobierno**

#### **Delegación de la Comisión Europea en México**

**58.** El 9 y 15 de enero y 6 de febrero de 2004, en respuesta a los requerimientos formulados por la Secretaría el 8 de diciembre de 2003 y 20 de enero de 2004, la Delegación proporcionó información respecto a las características físico químicas, proceso de elaboración y calidad de los aceites de oliva contemplados en la reglamentación comunitaria, operación y funcionamiento del subsidio investigado, la justificación de la ayuda proporcionada por la Comunidad Europea a los oleicultores y el beneficio conferido, cuyo objetivo es, el contribuir a la creación de una renta equitativa para los productores del aceite de oliva. Presentó lo siguiente:

- A.** Reglamento (CE) No. 2568/91 de la Comisión de fecha 11 de julio de 1991.

- B. Estudio de mercado denominado "Oportunidades para el Aceite de Oliva Español en México", preparado por la Oficina de la Embajada Española en México, diciembre de 2002.
- C. Documento denominado "Proyección de la Producción y del Consumo de Aceite de Oliva en el horizonte 2008", elaborado por el Consejo Oleícola Internacional.
- D. Copia de la norma mexicana NMXF-190-1982, Alimentos-Aceite de Oliva, expedida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- E. Documento denominado "El Olivo, Eco del Mediterráneo", de julio de 2001.
- F. Boletines del Consejo Oleícola Internacional de junio de 1997 a 2003.
- G. Reglamento (CE) No. 1780/2003 de la Comisión de fecha 10 de octubre de 2003.
- H. Reglamento (CEE) No. 3508/92 del Consejo del 27 de noviembre de 1992.
- I. Documento que contiene la propuesta del Reglamento que modifica al Reglamento (CE) No. 1782/2003 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores.

#### **Importadora**

##### **Distribuidora Ybarra, S.A. de C.V.**

59. Con fecha 9 de enero de 2004 y en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 8 de diciembre de 2003, Distribuidora Ybarra manifestó que la falta de control sobre los costos fijos y variables de Fortuny así como la ineficiente administración de dicha empresa, fue la causa por la que Distribuidora Ybarra dejó de adquirir aceite de oliva de la solicitante. Presentó lo siguiente:

- A. Documento que contiene compras a Formex Ybarra, S.A. de C.V y Fortuny durante el periodo de 1999 a 2002.
- B. Documento que contiene ventas de Distribuidora Ybarra a su primer cliente no relacionado de 1999 a 2002.
- C. Estados financieros básicos auditados de 1999 a 2002.
- D. Resultados de operación de Distribuidora Ybarra durante el periodo de 1999 a 2002.

#### **Asociaciones y exportadoras**

##### **Asociación Española de la Industria y Comercio Exportador de Aceite de Oliva, sus asociadas y Carapelli Firenze, S.P.A.**

60. El 17 de diciembre de 2003, en respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría el 8 de diciembre de 2003, ASOLIVA, sus empresas asociadas y Carapelli Firenze proporcionaron información relativa a la necesidad de que el proyecto de inversión de Fortuny esté técnicamente avalado por especialistas o instituciones financieras legalmente autorizadas y las razones técnicas por las cuales el aceite de oliva virgen extra que fabricaría Fortuny no cumpliría con los estándares mínimos internacionales para comercializarse en el mercado mexicano. Presentó lo siguiente:

- A. Reglamento (CEE) número 1513/2001 del Consejo de fecha 23 de julio de 2001.
- B. Documento que contiene especificaciones de producto de la empresa Aceites Borges Pont.
- C. Copia de las etiquetas de la marca de aceite de oliva Carapelli.

##### **Asociación Española de la Industria y Comercio Exportador de Aceite de Oliva y la Asociación Italiana de la Industria del Aceite y sus asociadas**

61. Con fecha 10 de febrero de 2004 y en respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría el 21 de enero de 2004, ASOLIVA, ASSITOL y sus empresas asociadas proporcionaron información respecto a los términos de oleicultor entendido como el productor de aceitunas receptor del subsidio y las almazaras que son las entidades independientes de oleicultores que comercializan el aceite obtenido; así como información correspondiente a la operación y funcionamiento del subsidio investigado, montos asignados y forma de

distribución de la ayuda otorgada y precios de los insumos utilizados en la producción de aceite de oliva. Presentó lo siguiente:

- A. Reglamentos (CE) 1793/2002 y 1221/2003 de fechas 9 de octubre de 2002 y 8 de julio de 2003, respectivamente.
- B. Diagrama de la campaña de comercialización del aceite de oliva, elaborado por las promoventes.
- C. Datos correspondientes a las solicitudes y pagos efectivos en las campañas 2001/02 y 2002/03.
- D. Documento que contiene cifras que demuestran que no existe relación negativa entre la subvención y el precio del aceite de oliva.
- E. Información de los precios del aceite de oliva originario de Turquía.
- F. Documento que contiene las estimaciones para obtener los cálculos de anticipo y retención para las campañas de comercialización 2001/02 y 2002/03, elaborado con información de la Comisión Económica Europea.
- G. Reglamento CEE 652/2002 de fecha 16 de abril de 2002.
- H. Información correspondientes al valor y volumen de las importaciones de aceite de oliva realizadas por España e Italia de terceros países no miembros de la Unión Europea, de 2001 a 2003.
- I. Documento que contiene referencias bibliográficas de textos de literatura económica.
- J. Estimación econométrica de la función de la demanda de aceite de oliva, elaborada por las promoventes en el software E-views.

**Aceites Borges Pont, S.A., Aceites del Sur, S.A., Aceites Ybarra, S.A., Aceites Monterreal, S.A., Carbonell de Córdoba, S.A. y Carapelli Firenze, S.P.A.**

62. Mediante escritos presentados el 10 de febrero de 2004, en respuesta a los requerimientos formulados de forma individual por la Secretaría el 29 de enero de 2004, las exportadoras proporcionaron información relativa al proceso productivo del aceite de oliva investigado, datos relativos a las almazaras autorizadas de las cuales adquirieron el aceite de oliva durante el periodo investigado, costos de producción y porcentajes de utilización de los insumos requeridos para elaborar el producto investigado. Presentaron lo siguiente:

- A. Documento que contiene las especificaciones del producto exportado por Aceites Borges Pont a los Estados Unidos Mexicanos.
- B. Información correspondiente a las diferentes etapas de producción de aceite de oliva puro y virgen extra desde la recepción del aceite por parte de los oleicultores, hasta el envío del producto terminado.
- C. Listado que contiene la relación de productores y de las compras de aceite de oliva realizadas por Aceites Borges Pont durante el periodo abril a diciembre de 2002.
- D. Copia de facturas de venta de aceite de oliva, realizadas por Aceites Borges Pont durante el periodo investigado.
- E. Documento que contiene el desglose de los costos de producción de Aceites Borges Pont y los porcentajes de utilización de insumos de cada producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado.
- F. Documento que contiene la evolución de la tasa promedio de pasivos a corto plazo de Aceites del Sur para el periodo junio de 2002 a mayo de 2003.
- G. Fichas técnicas de los distintos tipos de aceites producidos por Aceites del Sur elaboradas por el Departamento de Control de Calidad.
- H. Listado que contiene los nombres, unidades y precios de las almazaras, de las cuales Aceites del Sur adquirió aceite de oliva durante el periodo de abril a diciembre de 2002.

- I. Copia de facturas de venta de aceite de oliva, realizadas por Aceites del Sur durante el periodo investigado.
- J. Documento que contiene el desglose de los costos de producción y los porcentajes de utilización de insumos del aceite de oliva puro de 0.4° y de 1°, obtenidos de los registros contables de Aceites del Sur.
- K. Documento que contiene el reporte de liquidación de cuenta de crédito en euros de Aceites Monterreal.
- L. Estados financieros auditados de Aceites Monterreal, S.A., al 31 de diciembre de 2002.
- M. Documento que contiene una relación de las ventas totales de Aceites Monterreal del producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos, de 2000 a 2002.
- N. Documentos que contienen el proceso productivo del aceite de oliva 100% puro y virgen extra, desde el lavado de las aceitunas hasta el envasado del aceite.
- O. Listado que contiene los nombres, unidades y precios de las almazaras, de las cuales Aceites Monterreal adquirió aceite de oliva en el periodo abril a diciembre de 2002.
- P. Copia de facturas de venta de aceite de oliva, realizadas por Aceites Monterreal durante el periodo investigado.
- Q. Documento que contiene el desglose de los costos de producción de Aceites Monterreal y los porcentajes de utilización de insumos para la fabricación de la botella de 1 litro y de 500 mililitros.
- R. Documento que contiene cifras correspondientes al ajuste por concepto de crédito aplicado por Aceites Ybarra.
- S. Listado que contiene la relación de productores y de las compras de aceite de oliva realizadas por Aceites Ybarra durante el periodo abril a diciembre de 2002.
- T. Copia de facturas de venta de aceite de oliva, realizadas por Aceites Ybarra durante el periodo investigado.
- U. Documento que contiene la lista de los materiales utilizados por Aceites Ybarra para la elaboración del producto investigado y los costos de producción de los insumos utilizados para su fabricación
- V. Copia de una póliza de crédito, de fecha 20 de mayo de 2002, presentada por Carbonell de Córdoba.
- W. Copia de los estados financieros sin auditar de Carbonell de Córdoba S.A., del 1 de septiembre de 2001 al 31 de agosto de 2003.
- X. Información correspondiente a la evolución de los precios del aceite de oliva virgen lampante, virgen fino y virgen extra, registrada en los años 2001 al 2003.
- Y. Copia de facturas de venta de aceite de oliva, realizadas por Carbonell de Córdoba durante el periodo investigado.
- Z. Documento que contiene el desglose de los costos de producción de Carbonell de Córdoba y los porcentajes de utilización de insumos para cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado.
- AA. Documento que contiene el cálculo de la tasa media de endeudamiento de Carapelli Firenze a corto plazo para 2002.
- BB. Información relativa al proceso de producción de Carapelli Firenze del aceite de oliva puro y virgen extra desde la recepción del aceite hasta la distribución del producto terminado.
- CC. Copia de facturas de venta del producto investigado de Carapelli Firenze de fecha 18 de septiembre de 2002.

**DD.** Documento que contiene el desglose de los costos de producción de Carapelli Firenze y los porcentajes de utilización de insumos de cada producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado

#### **No partes**

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria y la Secretaría de Fomento Agropecuario del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Baja California

**63.** El 17 de diciembre de 2003 y 21 de enero de 2004, en respuesta a los requerimientos formulados por la Secretaría a SAGARPA, ASERCA y la Secretaría de Fomento Agropecuario del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Baja California, el 8 y 18 de diciembre de 2003, la Secretaría de Fomento Agropecuario proporcionó información respecto a la superficie sembrada y cosechada de olivos, las plantaciones de oliva en los Estados Unidos Mexicanos, el estado que guardan dichas plantaciones, así como el volumen destinado a la aceituna de mesa o bien a la elaboración de aceite de oliva.

#### **Secretaría de Economía**

**64.** Mediante escrito del 3 de febrero de 2004, en respuesta al requerimiento de formulado por la Secretaría el 8 de diciembre de 2003, la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, proporcionó información respecto a la norma mexicana NMXF-190-1982, Alimentos-Aceite de Oliva, expedida por la Dirección General de Normas, de la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicada en el DOF el 22 de diciembre de 1982.

#### **Procuraduría Federal del Consumidor**

**65.** Con fecha 16 de diciembre de 2003 y en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 8 de diciembre de 2003, la Coordinación de Investigación de la Unidad de Investigaciones Químico-Biológicas de la Procuraduría Federal del Consumidor, manifestó que la Procuraduría no cuenta con información referente al número de las marcas registradas de aceite de oliva y distribuidas en los Estados Unidos Mexicanos.

#### **Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**

**66.** El 20 de diciembre de 2003 y en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 8 de diciembre de 2003, la División de Representación Legal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en lo sucesivo IMPI, señaló que del banco de datos de la Dirección Divisional de Marcas de dicho Instituto no es posible obtener el número de marcas registradas de aceite de oliva y distribuidas en los Estados Unidos Mexicanos.

#### **Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C. y Tiendas Comercial Mexicana, S.A. de C.V.**

**67.** Mediante escrito del 17 de diciembre de 2003, en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 8 de diciembre de 2003, a la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C. en lo sucesivo ANTAD, y a sus empresas asociadas, Tiendas Comercial Mexicana, S.A. de C.V., en lo sucesivo Tiendas Comercial Mexicana, manifestó que no recibió ofertas de venta de aceite de oliva por parte de las empresas Fortuny, Maprinsa, S.A. de C.V., en lo sucesivo Maprinsa, o de ningún otro posible productor, y que no cuenta con elementos para determinar la probable existencia de alguna segmentación en el mercado de aceite de oliva en el mercado por tipo de aceite.

#### **Asociación Nacional de Industriales de Aceites y Mantecas Comestibles, A.C.**

**68.** Con fecha 9 de enero de 2004 y en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 8 de diciembre de 2003, la Asociación Nacional de Industriales de Aceites y Mantecas Comestibles, A.C., en lo sucesivo ANIAME, manifestó que en los registros de dicha asociación, además de la solicitante, no existen otras empresas nacionales productoras de aceite de oliva.

### **Maprinsa, S.A. de C.V.**

69. El 7 de enero de 2004 y en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 15 de diciembre de 2003, Maprinsa manifestó que no es productora de aceite de oliva, que únicamente compra el aceite de oliva y lo envasa para posteriormente distribuirlo a través de las marcas San Lucas y El Olivo.

### **Bufete Químico, S.A. de C.V.**

70. Mediante escrito presentado el 17 de diciembre de 2003, en respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría el 8 de diciembre de 2003, Bufete Químico, S.A. de C.V. proporcionó información respecto al aceite distribuido por la empresa Maprinsa.

## **CONSIDERANDO**

### **Competencia**

71. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII y 57 fracción I de la Ley de Comercio Exterior, y 1, 2, 4 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

### **Legitimación**

72. De acuerdo con los escritos de la Secretaría de Fomento Agropecuario del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California, Fortuny constituye el 100 por ciento de la rama de la producción nacional, en virtud de que en la actualidad es la única empresa que tiene las condiciones económicas, financieras y las inversiones necesarias para crear una rama de producción nacional del producto investigado en los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se actualiza el supuesto contenido en los artículos 11.4 y 16.1 del ASMC, 40 y 50 de la LCE y 60 y 75 del RLCE, tal y como se desprende de los puntos 68 y 184 a 200 de esta Resolución.

### **Legislación aplicable**

73. Para efectos del presente procedimiento de investigación serán aplicables la Ley de Comercio Exterior y el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, así como el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo sobre la Agricultura, ambos de la Organización Mundial del Comercio.

### **Debida moderación**

74. De conformidad al artículo 13 b) i) del ASA, la Secretaría invitó a celebrar consultas a la Delegación, previamente al inicio de la investigación, a efecto de llegar a una solución mutuamente convenida. En dichas consultas la Delegación manifestó que las subvenciones investigadas no se aplicarían a partir del año de comercialización 2004/2005, sin embargo, a la fecha de la presentación de la solicitud y hasta el inicio de la investigación no existía ningún documento oficial y público que acreditara la eliminación de los subsidios investigados. Adicionalmente, de la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes sobre la existencia de daño a la rama de producción nacional de aceite de oliva virgen y refinado causado por las importaciones en condiciones de subvención de precios.

### **Información desestimada**

75. En términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, en lo sucesivo CFF, de aplicación supletoria a la LCE, se tuvo por no acreditada la legal existencia de la empresa Salov y las facultades de sus representantes legales, en virtud de que no se presentó debidamente traducida al idioma español la apostilla del documento que acredita lo anterior, de conformidad con el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo sucesivo CFPC.

76. De acuerdo con lo señalado en el punto que antecede y de conformidad con los artículos 12.7 del ASMC y 54 de LCE, la información presentada por Salov o relacionada con dicha empresa, no fue tomada en

consideración por la Secretaría y, con base en los hechos de que tuvo conocimiento, determinó a Salov el margen de discriminación de precios señalado en el punto 164 de esta Resolución.

**77.** Con fundamento en los artículos 51 de la LCE, 76 y 40 del RLCE, Aceites Toledo no se considera parte interesada en la presente investigación ya que no realizó exportaciones de aceite de oliva virgen y refinado a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado, por lo que no fue posible determinarle un margen individual de discriminación de precios y se procedió de conformidad al punto 164 de esta Resolución.

**78.** Debido a que Fortuny presentó un alcance a su escrito de réplicas y contraargumentaciones fuera del plazo establecido en el artículo 164 del RLCE, dicha información no fue tomada en consideración por la Secretaría.

### **Pruebas supervenientes**

**79.** Mediante escrito del 28 de octubre de 2003, comparecieron ASOLIVA y ASSITOL y sus asociadas, así como Industria Agrícola Carredana, para presentar pruebas con el carácter de supervenientes con el objeto de acreditar la existencia de producción nacional de aceite de oliva por parte de la empresa Maprinsa, la cual, según el dicho las promoventes, fabrica aceite de oliva virgen y refinado en volúmenes significativos, envasa y comercializa su producto en importantes comercios en los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los siguientes hechos:

- A.** Se ha podido constatar la existencia de Maprinsa, productor de aceite de oliva diferente al fabricado por Fortuny.
- B.** Maprinsa tiene por objeto social la compraventa, fabricación, exportación, distribución, comisión o cualquier acto relacionado con productos destinados a la alimentación.
- C.** Desde hace tres años Maprinsa fabrica aceite de oliva y refinado para su comercialización en la República Mexicana.
- D.** Maprinsa adquiere las aceitunas de productores nacionales y procesa este insumo en diversos molinos de su propiedad ubicados en sus instalaciones.
- E.** Maprinsa fabrica y comercializa aceite de oliva virgen, aceite refinado y aceite 100% puro, así como aceite de oliva con aderezo de ajo, bajo las marcas San Lucas y El Olivo.
- F.** El precio al que se comercializa el producto investigado es inferior al precio al que se comercializa el producto importado.

**80.** Para acreditar lo anterior, presentaron:

- A.** Facturas de venta expedidas por La Europea México, S.A. de C.V. y Maprinsa de fechas 30 de septiembre y 23 de octubre de 2003.
- B.** Relación de empresas que importan o exportan el producto investigado a través de la subpartida 1509.10 elaborada por la Subsecretaría de Negociaciones Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía.
- C.** Copia del folio mercantil de la empresa Maprinsa, S.A. de C.V., expedido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Departamento del Distrito Federal.

**81.** El 14 de noviembre de 2003, Fortuny desahogó la vista otorgada para manifestar lo que a su derecho conviniese respecto a la pruebas supervenientes referidas en el punto que antecede, en los siguientes términos:

- A.** Las pruebas aportadas no son suficientes para acreditar la existencia de producción nacional del producto idéntico o similar al investigado diferente al fabricado por Fortuny.
- B.** Las pruebas presentadas indican que el aceite San Lucas, no es aceite puro de oliva similar al investigado.

- C. Fortuny estuvo plenamente legitimada para presentar la solicitud de inicio ya que acreditó su carácter de productor nacional y su representatividad.

**82.** Para acreditar lo anterior, Fortuny presentó:

- A. Etiqueta de la botella de aceite de oliva de la marca San Lucas.
- B. Información obtenida de sitios especializados en aceite de oliva que describen el proceso productivo de aceite de oliva e indican el tiempo óptimo de prensado de aceitunas para aceite.
- C. Informe de pruebas de laboratorio realizadas al aceite San Lucas.
- D. Muestra física de la botella de aceite sujeta a análisis de las pruebas de laboratorio.
- E. Fotografías de los inmuebles ubicados en los domicilios señalados como instalaciones de la empresa Maprinsa.

**83.** Con fundamento en los artículos 230 del CFF y 324 del CFPC, se admitieron con el carácter de superviniente los argumentos y pruebas descritos en los puntos 79 y 80 de esta Resolución, y de conformidad a la información de que se allegó la Secretaría mediante los requerimientos respectivos, según se narra en los puntos 63 a 70 de la presente investigación, se desprende que no hay elementos que muestren la existencia de otro productor nacional del producto investigado, por lo que se confirma la representatividad de Fortuny como productor nacional de aceite de oliva virgen y refinado, y su legitimación para haber solicitado el inicio de la presente investigación.

**84.** De conformidad con los artículos 80 de la LCE y 149 RLCE, la Secretaría no puede revelar información confidencial, por lo tanto, dicha información se omitirá en la presente Resolución mediante el uso de un espacio en blanco entre corchetes.

#### **Análisis de la subvención**

**85.** En esta etapa de la investigación, la Secretaría recibió respuesta al formulario oficial y a los requerimientos de información adicional, por parte de las siguientes empresas exportadoras españolas: Aceites Borges Pont, Aceites del Sur, Aceites Monterreal, Aceites Ybarra, Carbonell de Córdoba y Oleícola Hojiblanca. Por parte de la República Italiana compareció la empresa exportadora Carapelli Firenze. Asimismo, la Secretaría recibió respuesta por parte de ASOLIVA, ASSITOL y la Delegación.

**86.** La empresa Aceites Toledo, compareció en el presente procedimiento manifestando que no exportó a los Estados Unidos Mexicanos el producto investigado durante el periodo de investigación, por lo que la Secretaría no está en posibilidad de calcular un margen de subvención específico.

**87.** Por otro lado, en esta etapa de la investigación, la Secretaría no calculó un margen de subvención específico para la empresa exportadora italiana *Salov*, ya que su información fue desestimada por las razones que se describen en los puntos 75 y 76 de la presente Resolución.

**88.** Para las empresas a las que se refieren los dos puntos anteriores, la Secretaría calculó un margen de subvención con base en los hechos de que tuvo conocimiento, con fundamento en los artículos 12.7 del ASMC y 54 de la LCE. Tales hechos se describen en el punto 162 de la presente Resolución.

**89.** La Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada con carácter de confidencial, de conformidad con los artículos 12.4 del ASMC y 82 fracción I inciso B del RLCE.

#### **Consideraciones metodológicas**

**90.** El aceite de oliva se importa actualmente a los Estados Unidos Mexicanos, principalmente, bajo las fracciones arancelarias 1509.10.99 (aceite de oliva virgen y extra virgen) y 1509.90.02 (aceite de oliva refinado) de la TIGIE. Para efecto del cálculo de subvención, la Secretaría calculó un margen promedio ponderado aplicable a los tipos de aceite de oliva que ingresan por las dos fracciones arancelarias señaladas anteriormente. Esta determinación se basa en que la ayuda otorgada a los productores no distingue entre los

diversos tipos de aceite de oliva que éstos produzcan, es decir, la ayuda se otorga sin diferenciar entre la producción de aceite de oliva virgen, extra virgen, refinado, etc.

### **Descripción del programa**

**91.** De acuerdo con lo manifestado por las asociaciones, los exportadores y la Delegación, el programa de subvenciones objeto de investigación opera de la siguiente forma:

- A.** En cada campaña de comercialización (que va de noviembre a octubre del siguiente año) el oleicultor presenta ante la administración de cada país una “declaración de cultivo”, que consiste en especificar datos de la finca tales como localización, superficie y el número exacto de olivos comprendidos.
- B.** Entre los meses de noviembre a marzo se realiza la recolección de la aceituna y se entrega a una almazara, misma que realiza la molturación y fabricación del aceite. El propietario de la almazara emite un certificado para el oleicultor en donde se indican los kilogramos de aceituna que recibió y la cantidad de aceite efectivamente producido (obtenido de su aceituna). Con este certificado, el oleicultor tramita ante la administración la “solicitud de ayuda”, que debe referirse a los olivos señalados en la declaración de cultivo y a los kilogramos de aceite efectivamente producidos.
- C.** Finalmente, la administración suma todos los kilogramos de aceite por los que se solicita la “ayuda” y comunica este resultado a los servicios de la Comisión Europea en Bruselas. En función de estos kilogramos, la Comisión, antes del 1 de octubre determina la producción final estimada, y con base en ella la cuantía de la subvención por kilogramo de aceite, ya que la ayuda total se fija para cada país y se divide entre el número de kilogramos producidos. La administración otorga un anticipo sobre la ayuda total, que como máximo será el 90 por ciento de la ayuda estimada.

**92.** La normatividad aplicable al programa objeto de investigación se encuentra en el reglamento 136/66/CEE de septiembre de 1966 del Consejo de la Comunidad Económica Europea en donde se establece la Organización Común de Mercados en el sector de las materias grasas y se describe el programa de ayuda al aceite de oliva. Este reglamento ha sido modificado en diversas ocasiones entre las que destacan los siguientes reglamentos:

- A.** Reglamento (CE) 1638/98 del Consejo, del 20 de julio de 1998. En este documento se establecen las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores.
- B.** Reglamento (CE) 1794/2002, del 9 de octubre de 2002 que establece las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas de comercialización 1998/1999 a 2003/2004.
- C.** Reglamento (CE) 1221/2003 de la Comisión del 8 de julio de 2003 por el que se fijan, para la campaña de comercialización 2001/2002, la producción efectiva de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción.

**93.** En el Reglamento 136/66/CEE antes señalado, se establece una ayuda a los productores de aceite de oliva que consiste en compensar las rentas de los productores de dicho bien de la Unión Europea, según lo señalado en los dos primeros párrafos del inciso 1 del artículo 5, que a la letra indica:

“Se establece una ayuda a la producción de aceite de oliva. Esta ayuda se destinará a contribuir a la creación de una renta equitativa para los productores.

La ayuda se concederá a los oleicultores en función de la cantidad de aceite de oliva efectivamente producida.”

**94.** En este mismo documento se indica en el inciso 2 del artículo 5 el importe unitario de la ayuda a la producción de 132.25 ecus/100 kg (actualmente €132.25 euros/100 kg).

95. La ayuda es fijada con base en una Cantidad Máxima Garantizada, en lo sucesivo CMG, de 1,777,261 toneladas por campaña a nivel comunitario. Esta CMG es distribuida entre los cinco Estados Miembros productores de aceite de oliva en forma de Cantidades Nacionales Garantizadas, en lo sucesivo CNG, de la siguiente forma:

País	CNG (toneladas)
España	760,027
Francia	3,297
Grecia	419,529
Italia	543,164
Portugal	51,244

96. Si alguno de los países supera su CNG implica que se reduce el monto unitario de la ayuda. En particular, para el caso del Reino de España y la República Italiana el monto de la ayuda otorgada en la campaña de comercialización 2001/2002 fue el siguiente:

#### España

A. Producción Efectiva (Reglamento (CE) 1221/2003)	1,562,531 toneladas
B. CNG (Reglamento 136/66/CEE)	760,027 toneladas
C. Monto de la ayuda (Reglamento 136/66/CEE)	€ 1.3225 euros/kg
D=B/A Proporción de la CNG/Producción Efectiva	49%
E=C*D Monto de la ayuda efectiva	€ 0.64 euros/kg

#### Italia

A. Producción Efectiva (Reglamento (CE) 1221/2003)	711,076 toneladas
B. CNG (Reglamento 136/66/CEE)	543,164 toneladas
C. Monto de la ayuda (Reglamento 136/66/CEE)	€ 1.3225 euros/kg
D=B/A Proporción de la CNG Producción Efectiva	76%
E=C*D Monto de la ayuda efectiva	€ 1.01 euros/kg

97. De esta manera tenemos que el monto de la ayuda por kilogramo para el Reino de España es de € 0.64 euros/kg, mientras que para la República Italiana es de € 1.01 euros/kg.

98. Cabe señalar que el otorgamiento de la ayuda no se condiciona a que el producto sea vendido en el mercado interno o en el de exportación.

#### Naturaleza de la subvención

99. Las empresas exportadoras, las asociaciones y la Delegación manifestaron su desacuerdo sobre la determinación de la Secretaría en relación con la naturaleza de la subvención objeto de investigación.

100. El primer argumento planteado por las empresas exportadoras, las asociaciones y la Delegación, fue en el sentido de que la ayuda objeto de investigación no se dirige al aceite de oliva sino a las aceitunas.

**101.** Al respecto, en su escrito de réplicas Fortuny manifestó que conforme a los Reglamentos de la Comunidad Europea en los que se fundamenta la subvención investigada, es claro e incontrovertible que se dirige a los productores de aceite de oliva. En la parte de exposición de motivos descrita en el Reglamento 136/66 se establece que el cultivo y la producción del aceite de oliva tiene una particular importancia en la economía de determinadas regiones de la Comunidad y que constituye un recurso esencial para una parte importante de la Comunidad.

**102.** Fortuny señala que el subsidio investigado se enmarca bajo el apartado de "Aceite de Oliva" y no bajo el apartado de "Aceitunas", que el artículo 5 de dicho apartado establece una ayuda a la producción de aceite de oliva, destinada a crear una renta equitativa para los productores y que el párrafo 2 del artículo 6 del mismo ordenamiento indica que la ayuda se concederá a los oleicultores en función de la cantidad de aceite de oliva efectivamente producido.

**103.** La Secretaría considera que el argumento al que se refieren las empresas exportadoras, las asociaciones y la Delegación, es improcedente. Tal y como lo señaló Fortuny, en los mismos reglamentos se especifica que el subsidio es al aceite de oliva. Esta determinación se basa en el hecho de que la subvención sólo puede ser otorgada en función del aceite de oliva efectivamente producido y no en función de las aceitunas producidas. En otras palabras, supongamos que un productor de aceitunas lleva su producto a una almazara para obtener aceite de oliva y en el extremo no obtuviera nada, es claro que este productor no sería beneficiado por el programa de ayuda. Es decir, la única forma en que un productor de aceituna tendría acceso al subsidio sería a través del aceite de oliva efectivamente producido, por lo que es innegable que la ayuda vincula a los productores de aceituna con la producción de aceite de oliva que es el producto objeto de la subvención, como quedó establecido en el artículo 5 del Reglamento 136/66 CEE.

**104.** El segundo argumento planteado por las empresas exportadoras, las asociaciones y la Delegación fue en el sentido de que el aceite de oliva exportado a los Estados Unidos Mexicanos es generalmente objeto de un proceso de transformación que incluye múltiples transacciones en condiciones de mercado entre compañías que no guardan relación alguna, quienes realizan una o más de las diversas etapas del proceso de producción. En este sentido, las diversas transacciones que tienen lugar en el mercado entre el cultivo de la aceituna y la exportación del aceite de oliva, sirven a la larga para romper con la relación entre el beneficiario de la ayuda (cultivador de la aceituna) y el productor del aceite de oliva. Adicionalmente mencionan que el objetivo de la ayuda a la producción no es el cubrir una parte de los costos de producción sino garantizar una renta equitativa a los agricultores de aceituna. Asimismo señalan que, como el nivel de ayuda asignado puede variar según el Estado Miembro y el año de referencia, el agricultor productor nunca conoce de antemano cuál va a ser la ayuda que va a percibir y no puede considerarla como un factor determinante para fijar el precio de venta.

**105.** La Secretaría considera que el alegato planteado es improcedente, toda vez que en el supuesto de que no existiera dicha subvención a la producción del aceite de oliva, los productores tendrían que generar sus rentas de acuerdo con las reglas de mercado. La producción de aceite de oliva no sería atractiva para muchos productores, dedicándose a otro tipo de cultivos. El subsidio a la producción de aceite de oliva permite mantener artificialmente la producción, lo que repercute en la oferta y por lo tanto en los precios, hecho que permite a los exportadores del producto investigado acceder a precios menores a los que hubieran enfrentado en caso de que no existiera la subvención.

**106.** El tercer argumento planteado por las empresas exportadoras, las asociaciones y la Delegación se refiere a que la solicitante no presentó pruebas de la existencia, cuantía y naturaleza de la subvención a los productores de aceite de oliva.

**107.** Fortuny menciona que sí presentó suficientes pruebas de la existencia de la subvención otorgada a los productores de aceite de oliva de la Unión Europea, su compensabilidad y su cuantía a través de los propios documentos oficiales de la Comunidad Europea. En lo que se refiere a la existencia de la subvención, Fortuny remite al artículo 5 del Reglamento 136/66 CEE en donde se establece la ayuda a la producción de aceite de oliva y que ésta se concede en función de la cantidad de aceite de oliva efectivamente producida. En lo que respecta a la cuantía, en el mismo Reglamento se establece el importe unitario de la ayuda de 132.25 ecus/100 kilogramos y la forma en que se asigna a cada uno de los países miembros de la Unión Europea.

**108.** La Secretaría desestima el argumento planteado por las empresas exportadoras, las asociaciones y la Delegación, ya que Fortuny sí presentó pruebas de la existencia de subvenciones otorgada a los productores de aceite de oliva de la Unión Europea, su compensabilidad y su cuantía a través de los propios documentos oficiales de la Comunidad Europea. En los puntos 28 a 33 de la resolución de inicio, la Secretaría describió la forma como funciona el programa, su existencia y la cuantía, de manera que resulta infundado el argumento presentado.

**109.** El cuarto argumento planteado por las empresas exportadoras, las asociaciones y la Delegación se refiere a que la solicitante no presentó pruebas del beneficio otorgado al aceite de oliva mediante la ayuda concedida a los oleicultores. El subsidio consiste en una ayuda a los oleicultores, la solicitante debió motivar cómo es que dicha ayuda impacta a las exportaciones de aceite de oliva envasado procedente del Reino de España y la República Italiana.

**110.** La solicitante manifestó que el argumento planteado por las empresas exportadoras, las asociaciones y la Delegación es infundado ya que el método para calcular la cuantía de la subvención en función del beneficio conferido al receptor propuesto por Fortuny proviene directamente de la legislación en virtud de la cual se otorga la subvención en la que se establece el monto de 132.25 ecus/100 kilogramos y la forma cómo se asigna a cada miembro de la Unión Europea de manera específica.

**111.** Por otro lado, la Secretaría considera que, contrario a lo señalado por las empresas exportadoras, las asociaciones y la Delegación, el subsidio investigado sí tiene un efecto sobre la oferta y sobre los precios, ya que la ayuda hace más rentable la actividad en relación con otros sectores, lo que permite reasignar los recursos hacia la producción del aceite de oliva, hecho que se traduce en menores precios. La subvención asegura el ingreso de los productores ayudándolos a mantener un nivel de producción que de otra forma no tendrían, esta situación hace tan atractiva la producción del aceite de oliva que la misma Unión Europea, con el objeto de no distorsionar el mercado mundial de este producto, ha limitado la ayuda de acuerdo a lo establecido en el Reglamento (CE) 2366/98 del 30 de octubre de 1998. Asimismo, no es coherente sostener que la intervención con subvenciones a la producción del aceite de oliva no impacta el mercado mundial, siendo que la Unión Europea es el mayor productor de aceite de oliva del mundo y por lo tanto funge como fijador de precios, caso contrario a los Estados Unidos Mexicanos que es tomador de precios.

**112.** El quinto argumento planteado por las empresas exportadoras, las asociaciones y la Delegación se refiere a que la solicitante no demostró que el subsidio a los productores de aceite de oliva cumple con el criterio de especificidad establecido en el artículo 2 del ASMC en razón a que la ayuda otorgada por la Unión Europea no está limitada a determinadas empresas.

**113.** Al respecto, Fortuny señala que las subvenciones otorgadas por la Unión Europea son específicas ya que en los mismos Reglamentos se limita explícitamente el acceso de la subvención a los productores de aceite de oliva, es decir se ofrece a la rama de la producción de aceite de oliva o al grupo de empresas que producen aceite de oliva y que debe entenderse que el término de "determinadas empresas" al que se refiere el artículo 2 del ASMC no debe leerse en forma literal como un grupo de empresas dentro de una misma rama de la producción, ya que el término es una convención para denominar o referirse en forma simplificada a las empresas o ramas de la producción que señala la primera parte del párrafo 1 del artículo 2 del ASMC.

**114.** La Secretaría considera que el planteamiento de las empresas exportadoras, las asociaciones y la Delegación es improcedente porque las subvenciones otorgadas por la Unión Europea son específicas. De hecho, como lo indica la solicitante, en los mismos Reglamentos se limita explícitamente el acceso de la subvención para los productores de aceite de oliva y por lo tanto cumple con el requisito establecido en el artículo 2 del ASMC.

**115.** Finalmente, la Delegación manifestó que los programas de ayudas actuales serán sustituidos, a partir de la campaña 2004/2005 por un nuevo régimen en el que la subvención no estará vinculada a la producción y por lo tanto no será susceptible de compensación.

**116.** En relación con este punto, la Secretaría no puede manifestarse en el presente procedimiento, toda vez que dicha información no corresponde al periodo de investigación.

#### **Cálculo de la cuantía de la subvención**

- 117.** Las empresas exportadoras y las asociaciones manifestaron su desacuerdo sobre el cálculo del monto de la subvención realizado por Fortuny, y en particular señalaron lo siguiente.
- 118.** El cálculo de la subvención debe tener en cuenta el hecho de que existe una proporción del subsidio que puede asignarse en apoyo de la aceituna de mesa.
- 119.** También consideran que existe una retención sobre el importe de la ayuda a la producción de aceite de oliva estimada en 2.2 por ciento. Este porcentaje se conforma de 1.4 por ciento destinado a mejora de la calidad y sus repercusiones en el medio ambiente del aceite de oliva y la aceituna de mesa, y el restante 0.8 por ciento se destina a las organizaciones de productores y sus uniones.
- 120.** Adicionalmente señalan que para el Reino de España existe una proporción de aproximadamente 7 por ciento de la producción de aceite de oliva que procede de oleicultores que no recibieron el subsidio o que es aceite procedente de terceros países. Para el caso de la República Italiana esta proporción es de 10 por ciento.
- 121.** Los tres puntos anteriores fueron planteados por las empresas exportadoras y las asociaciones en sus respuestas al formulario. La Secretaría les realizó un requerimiento para aclarar estos puntos solicitando que presentaran la información y pruebas que respaldaran su dicho. Para esta etapa de la investigación, la Secretaría desestimó ajustar el monto de la subvención por los conceptos en cuestión, en razón a que las pruebas aportadas no son pertinentes ya que se basan en simples estimaciones no apoyadas en datos reales.
- 122.** Por otro lado, las empresas exportadoras y las asociaciones manifestaron su desacuerdo en relación a que el monto del subsidio se traslada automáticamente al precio observado en el mercado. Para sustentar lo anterior, presentaron un ejercicio econométrico que analiza el impacto del subsidio en la demanda.
- 123.** La Secretaría considera que, en primer lugar, el estudio fue realizado con un número limitado de observaciones que estadísticamente no permiten realizar una estimación adecuada, de acuerdo con lo que establece la literatura para el trabajo empírico en la materia, por otro lado, no se indicó la fuente a partir de la cual se obtuvieron los precios de los aceites sustitutos utilizados para explicar el comportamiento de la demanda de aceite de oliva. Finalmente, dicho ejercicio se limita a analizar el impacto en el mercado mexicano dependiendo de la elasticidad de la demanda en este mercado, cuando resulta claro que la asignación del subsidio no distingue entre aceite de oliva para el consumo interno o para exportación a terceros mercados.
- 124.** Adicionalmente, la Secretaría considera que la discusión respecto al efecto real del margen de subvención sobre los precios de exportación de aceite de oliva al mercado mexicano, no tiene relación directa con el cálculo del margen de subvención.
- 125.** Asimismo, las asociaciones y las empresas exportadoras sostienen que contrario a lo manifestado por la solicitante en la respuesta al formulario de inicio de investigación, no existe un costo por financiamiento a los productores de aceite de oliva, toda vez que la ayuda por concepto de anticipo fue otorgada en octubre de 2002, es decir, al finalizar la campaña de comercialización y no antes como lo alega Fortuny.
- 126.** En cuanto al punto anterior, la Secretaría encontró que los montos asignados se dieron después de terminada la campaña de comercialización por lo que aceptó la propuesta planteada por las empresas exportadoras y las asociaciones y calculó el monto de la subvención descontando el valor presente por este concepto, de acuerdo con las cifras presentadas por las empresas exportadoras en su escrito de argumentos comunes.
- 127.** Finalmente, las asociaciones y las empresas exportadoras alegan que la solicitante calcula una cuota compensatoria mayor al margen de subvención encontrado. Esta afirmación se basa en que la cuota compensatoria se aplica al valor en aduanas, lo que equivaldría, según los exportadores, a imponerle medidas compensatorias a todos y cada uno de los gastos en los que se incurre en la exportación como lo son los fletes, seguros y demás gastos de exportación.
- 128.** En cuanto al argumento anterior, la Secretaría considera que es improcedente ya que el margen de subvención, que puede traducirse en la cuota compensatoria, corresponde al necesario para que los precios a los que se exporte el producto a los Estados Unidos Mexicanos se ubiquen al nivel de precios que debería observarse si no existiera la subvención.

**129.** Asimismo, la Secretaría aclara que la forma de aplicación de la cuota compensatoria en aduanas debe cuestionársele a la autoridad competente.

### **Análisis de la subvención**

**130.** La Secretaría analizó el tipo de subvención considerando los criterios establecidos en el ASMC, sin embargo, como se trata de un subsidio a un producto agrícola es pertinente referirse al ASA ya que este ordenamiento establece cuándo un subsidio puede ser objeto de derechos compensatorios.

**131.** La Unión Europea ha notificado el programa de subvención a la Organización Mundial del Comercio (OMC), en dichas notificaciones se hace una reserva para los tipos de subvención que no son sujetos a medidas compensatorias, es decir, las que se encuentran dentro de la denominada "caja verde". El programa de subvenciones objeto de la presente investigación ha sido notificado dentro de la denominada "caja ámbar", es decir, corresponde a un tipo de subvención recurrible y solamente puede estar exenta de la imposición de derechos compensatorios si se demuestra que no son la causa del daño alegado por la producción nacional del miembro importador.

**132.** Derivado de lo anterior, la Secretaría procedió a analizar el programa de subvención de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del ASMC. Las disposiciones legales antes señaladas establecen que para que haya una subvención es necesario demostrar que existe una contribución financiera, que otorgue un beneficio y que sea específica a un grupo de empresas o ramas de producción.

**133.** En esta etapa de la investigación, la Secretaría confirma su determinación en el sentido de que se trata de una contribución financiera ya que corresponde a una transferencia directa de fondos a la producción de aceite de oliva otorgada por un organismo público, y por lo tanto se apega a la definición de subvención a la que se refiere el artículo 1.1 del ASMC. Este programa de ayuda otorgó un beneficio a los oleicultores en función de la cantidad de aceite de oliva producida, tal y como quedó explicado en el punto 105 de la presente Resolución. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 2 del ASMC se trata de una subvención específica, ya que en los mismos Reglamentos de las Comunidades Europeas se limita explícitamente el acceso de la subvención a los productores de aceite de oliva, es decir, se ofrece a la rama de la producción de aceite de oliva o al grupo de empresas que produce aceite de oliva.

### **Precio de exportación**

**134.** Las empresas exportadoras reportaron de manera individual cada una de las transacciones de venta a los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo con lo manifestado por las empresas, esta información se clasifica por código de producto que es la forma como facturan y controlan sus inventarios.

**135.** La Secretaría requirió a las empresas exportadoras una muestra de facturas de ventas de exportación con la finalidad de compulsarlas con las cifras reportadas en las bases de datos aportadas por las empresas. La Secretaría no encontró diferencias entre los datos de las facturas y las bases de datos.

**136.** A partir de la información antes señalada y con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada empresa exportadora. La ponderación se refiere a la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el volumen total exportado. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

**137.** El precio al que se refiere el punto anterior fue ajustado por la Secretaría por términos y condiciones de venta para llevarlo a un nivel ex fábrica, de conformidad en los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. Los montos de los ajustes fueron reportados por cada empresa exportadora. El análisis individual de los ajustes propuestos se describe en los puntos 139 a 160 de esta Resolución.

**138.** Con la finalidad de cuantificar la incidencia del subsidio sobre el precio de exportación, la Secretaría calculó dos precios de exportación, uno se refiere al precio ex fábrica descrito en el punto anterior (precio subsidiado) y el otro corresponde a un precio inferido (precio sin subsidio) que se obtuvo sumando al precio de exportación subsidiado el monto unitario del subsidio. De esta forma, para obtener el precio sin subsidio, la Secretaría sumó al precio de exportación subsidiado a nivel ex fábrica el monto unitario del subsidio que para el Reino de España es de € 0.64 euros/kg. y para la República Italiana de € 1.01 euros/kg., mismos que

corresponden al monto de la ayuda efectiva estimada para cada país según lo descrito en los puntos 95 a 97 de la presente Resolución. De acuerdo con lo expuesto en el punto 126 el monto del subsidio se calculó considerando el valor presente de la ayuda otorgada.

#### **Aceites Borges Pont, S.A.**

##### **Ajustes**

**139.** En esta etapa de la investigación, la empresa exportadora reportó de manera individual cada una de las transacciones de venta y propuso que se ajustara el precio de exportación por concepto de crédito, comisiones y flete. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por estos conceptos de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE.

##### **Crédito**

**140.** La empresa mencionó que la tasa de interés propuesta correspondiente a sus pasivos de corto plazo está referenciada al tipo de interés EURIBOR, el cual es oficial en la Unión Europea, en particular calculó el promedio para el periodo julio a diciembre de 2002. A esta tasa de interés le adicionó un diferencial que cobran las entidades financieras y una comisión de apertura de la línea de crédito. En lo que respecta al plazo de pago, se calculó mediante la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción reportada en su base de datos.

##### **Comisiones**

**141.** La empresa calculó el ajuste por este concepto de acuerdo con sus políticas y registros contables. Asimismo mencionó que en sus ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos maneja dos tipos de comisiones dependiendo del comisionista de que se trate. El monto reportado en la base de datos fue calculado multiplicando el porcentaje de comisión por el valor de cada transacción.

##### **Flete**

**142.** La empresa explicó que el ajuste por flete interno y de exportación a los Estados Unidos Mexicanos reportados para cada transacción en la base de datos se obtuvo a partir de las cifras reportadas en sus registros contables.

#### **Aceites del Sur, S.A.**

##### **Ajustes**

**143.** En esta etapa de la investigación, Aceites del Sur reportó cada una de las transacciones de venta y propuso que se ajustara el precio de exportación por concepto de crédito, embalaje y flete. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por estos conceptos de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE

##### **Crédito**

**144.** La empresa presentó la evolución de la tasa promedio de sus pasivos a corto plazo aplicada por los bancos acreedores para el periodo comprendido de junio de 2002 a mayo de 2003. El plazo de pago fue obtenido a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago de la factura y la fecha de la factura de cada transacción.

##### **Embalaje**

**145.** La empresa explicó que el ajuste por embalaje reportado para cada transacción en la base de datos se obtuvo por medio de multiplicar un factor promedio por la cantidad de cada una de las transacciones de venta. Este factor fue obtenido a partir de la cuenta específica procedente de sus registros contables.

##### **Flete y seguro interno**

**146.** La empresa reportó para cada transacción el flete y el seguro obtenido de acuerdo con sus registros contables. En particular, el ajuste realizado se aplicó a aquellas transacciones en las que los términos de venta reportados en la base de datos fueron diferentes a un nivel ex fábrica.

## **Aceites Monterreal, S.A.**

### **Ajustes**

147. En esta etapa de la investigación, Aceites Monterreal reportó cada una de las transacciones de venta y propuso que se ajustara el precio de exportación por concepto de crédito, embalaje y flete. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por estos conceptos de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE.

### **Crédito**

148. La empresa presentó un reporte de liquidación de cuenta de crédito en euros en el cual se observa la tasa de interés aplicable. La empresa calculó a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura el plazo aplicable a cada transacción.

### **Embalaje**

149. La empresa reportó en la base de datos el ajuste por embalaje para cada transacción, el cual varía de acuerdo a la presentación de la botella de aceite. Este factor fue obtenido a partir de la cuenta específica procedente de sus registros contables.

### **Flete interno**

150. La empresa explicó que el ajuste por flete interno reportado para cada transacción en la base de datos se obtuvo por medio de multiplicar un factor promedio por la cantidad de cada una de las transacciones de venta. Este factor fue obtenido a partir de la cuenta específica procedente de sus registros contables.

## **Aceites Ybarra, S.A.**

### **Ajustes**

151. En esta etapa de la investigación, la empresa exportadora reportó cada una de las transacciones de venta y propuso que se ajustara el precio de exportación por concepto de crédito y flete. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por estos conceptos de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE.

### **Crédito**

152. La empresa calculó la tasa de interés correspondiente a sus pasivos a corto plazo a partir del tipo de interés EURIBOR, el cual es oficial en la Unión Europea, en particular calculó el promedio para el periodo julio a diciembre de 2002. A esta tasa de interés le adicionó un diferencial que cobran las entidades financieras y una comisión de apertura de la línea de crédito. En lo que respecta al plazo de pago, se calculó mediante la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción reportada en su base de datos.

### **Flete interno**

153. La empresa reportó para cada transacción el flete interno obtenido de acuerdo con sus registros contables.

## **Carbonell de Córdoba, S.A.**

### **Ajustes**

154. En esta etapa de la investigación, Carbonell de Córdoba reportó cada una de las transacciones de venta y propuso que se ajustara el precio de exportación por concepto de crédito, flete y seguro. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por estos conceptos de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE.

### **Crédito**

155. La tasa de interés reportada por Carbonell de Córdoba aplicable a sus pasivos de corto plazo corresponde a los préstamos otorgados por la banca comercial, a manera de ejemplo presenta una póliza de crédito en la cual se observa la tasa de interés aplicable. La empresa calculó a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura el plazo aplicable a cada transacción.

### **Flete y seguro interno**

156. La empresa explicó que el ajuste por flete y seguro interno reportados para cada transacción en la base de datos se obtuvieron a partir de las cuentas específicas procedentes de sus registros contables.

### **Oleícola Hojiblanca, S.A.**

#### **Ajustes**

157. En esta etapa de la investigación, Oleícola Hojiblanca reportó cada una de las transacciones de venta y propuso que se ajustara el precio de exportación por concepto de crédito. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por este concepto de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE.

#### **Crédito**

158. La tasa de interés reportada por Oleícola Hojiblanca aplicable a sus pasivos de corto plazo corresponde a los préstamos otorgados por la banca comercial. La empresa calculó a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura el plazo aplicable a cada transacción.

### **Carapelli Firenze, S.P.A.**

#### **Ajustes**

159. En esta etapa de la investigación, Carapelli Firenze reportó cada una de las transacciones de venta y propuso que se ajustara el precio de exportación por concepto de crédito, flete y seguro y publicidad. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por los conceptos de crédito, flete y seguro de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo que respecta al ajuste por publicidad, la Secretaría determinó desestimarlo por considerarlo un gasto de carácter general, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 54 del RLCE

#### **Crédito**

160. La tasa de interés reportada por Carapelli Firenze se obtuvo a partir de tasa media de endeudamiento a corto plazo para el año de 2002. La empresa calculó a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura el plazo aplicable a cada transacción.

### **Flete y seguro interno**

161. La empresa explicó que el ajuste por flete y seguro interno reportados para cada transacción en la base de datos se obtuvieron a partir de las cuentas específicas procedentes de sus registros contables.

### **Publicidad**

162. La empresa explicó que el ajuste por publicidad se obtuvo mediante un prorrateo de los gastos por este concepto en los que incurrió durante el periodo investigado. La Secretaría determinó que este tipo de ajuste corresponde a un gasto de carácter general por lo que decidió no aplicarlo.

### **Margen de subvención**

163. De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del ASMC, la Secretaría calculó la diferencia entre precio de exportación no subsidiado y el precio de exportación subsidiado en relación con este último para cada empresa exportadora, calculados de acuerdo con la metodología y datos a la que se refieren los puntos 134 a 138 de la presente Resolución, y determinó que las importaciones de aceite de oliva a los Estados Unidos Mexicanos que ingresaron por las fracciones arancelarias 1509.10.01, 1509.10.99, 1509.90.01, 1509.90.02 y 1509.90.99 se realizaron con los siguientes márgenes de subvención:

<b>Empresa</b>	<b>Margen de subvención</b>
Aceites Borges Pont, S.A.	19.40%
Aceites del Sur, S.A.	28.40%
Aceites Monterreal, S.A.	24.76%

Aceites Ybarra, S.A.	20.77%
Carbonell de Córdoba, S.A.	19.31%
Oleícola Hojiblanca, S.A.	22.48%
Carapelli Firenze, S.P.A.	30.78%

### Todas las demás empresas exportadoras de la Unión Europea

**164.** Para la empresa española Aceites Toledo, S.A., la empresa italiana Salov, S.P.A. y todas las demás empresas exportadoras de la Unión Europea que no comparecieron o que no exportaron el producto investigado, con fundamento en los artículos 12.7 del ASMC y 54 de la LCE la Secretaría determinó que, para esta etapa de la investigación, el margen de subvenciones aplicable a las importaciones de aceite de oliva que ingresaron por las fracciones arancelarias 1509.10.01, 1509.10.99, 1509.90.01, 1509.90.02 y 1509.90.99, es de 30.78 por ciento, que corresponde al margen de subvención más alto encontrado para las empresas exportadoras a las que se les calculó un margen individual de subvención.

### Análisis de daño y causalidad

#### Análisis de similitud de producto

**165.** De acuerdo con la norma mexicana NMXF-190-1982, mencionada en el punto 9 de la resolución de inicio, el producto nacional idéntico o similar al producto objeto de la investigación es definido como aceite de oliva obtenido por medios mecánicos u otros medios físicos en condiciones especialmente térmicas, de los frutos maduros y sanos del olivo, Olea Europaea L, o el obtenido por extracción con solventes de los orujos de los mismos frutos. Estos aceites son sometidos a diversos y adecuados procesos de purificación.

**166.** De acuerdo con la norma señalada, el producto se denomina aceite comestible puro de oliva, y se clasifica en tres tipos con tres grados de calidad el primero y dos grados de calidad, tanto el segundo como el tercero.

- A. Tipo I: aceites de oliva vírgenes.** Son los obtenidos exclusivamente por procedimientos mecánicos y en condiciones especialmente térmicas de las aceitunas, sin mezcla de ningún otro aceite de distinta procedencia. Se consideran los siguientes grados de calidad:
- a) Aceite de oliva extra. Es el aceite de oliva de sabor absolutamente característico y con una acidez libre no mayor de 1 por ciento expresada en ácido oleico.
  - b) Aceite de oliva fino. Es el aceite de oliva con las mismas características que el extra y sólo diferirá en cuanto a la acidez libre que no será mayor de 1.5 por ciento expresada en ácido oleico.
  - c) Aceite de oliva corriente. Es el aceite de oliva con las mismas características que el extra y sólo diferirá en cuanto a la acidez libre que no será mayor de 3 por ciento expresada en ácido oleico.

\* Nota: Es importante señalar que los aceites con una acidez libre mayor del 3 por ciento expresada en ácido oleico no se consideran comestibles.

- B. Tipo II: aceites de oliva refinados.** Son los obtenidos por procedimientos mecánicos de las aceitunas, o de su propio orujo por extracción con solventes y que son sometidos a un proceso de refinación. Se consideran los siguientes dos grados de calidad:
- a) Aceites de oliva refinados de primera. Son los aceites de oliva vírgenes, sometidos a un proceso de refinación.
  - b) Aceites de oliva refinados de segunda. Son los aceites de oliva obtenidos por extracción con solventes de los orujos de las aceitunas y sometidos a un proceso de refinación.
- C. Tipo III: aceites de oliva preparados a base de mezclas.** Son los aceites preparados a base de aceites de oliva vírgenes mezclados con uno de los refinados. Se consideran los siguientes dos grados de calidad:

- a) Aceite de oliva mezcla de primera. Es la mezcla constituida por aceite de oliva virgen y aceite de oliva refinado de primera.
- b) Aceites de oliva mezcla de segunda. Es la mezcla constituida por aceite de oliva virgen y aceite de oliva refinado de segunda.

**167.** Asimismo, la solicitante presentó como prueba adicional de la similitud existente entre el producto investigado y el aceite de oliva nacional, copia de la norma Codex Stan 33-1981 (Rev1-1989), Codex estándar para aceite de oliva virgen y refinado, y para aceite de oliva pomace refinado, en donde se confirman las definiciones de aceite virgen y refinado, y que no se distingue claramente al aceite extra virgen como un producto distinto.

**168.** En relación con el aceite de oliva extra virgen (uno de los tipos de aceite virgen, con una acidez libre no mayor de 1 por ciento expresada en ácido oleico), las empresas Oleícola Hojiblanca y Distribuidora Ybarra argumentaron que las importaciones de este producto originario de la Unión Europea no son la causa del daño a la rama de la producción nacional. Lo anterior, en virtud de que en ninguna parte de su escrito de solicitud de inicio de investigación por subvención de precios, o en el formulario oficial para empresas solicitantes de investigación por subvención de precios, presentados por Fortuny, se desprende que ésta acredite haber fabricado o estar en posibilidad de fabricar aceite de oliva extra virgen. Según estas empresas, resulta evidente que dicho producto importado no es similar al nacional y, por tanto, no puede ser causa del daño en su modalidad de retraso importante en la creación de una producción nacional, tal y como se establece en el artículo 11.2 del ASMC y el artículo 37 del RLCE.

**169.** Por su parte, la Delegación argumentó que el aceite de oliva extra virgen contiene una acidez libre, expresada en ácido oleico, como máximo de 0.8 g por 100 g, y que sus características son conforme a las establecidas para el aceite de oliva virgen. Cabe señalar que durante la celebración de consultas a que se refiere el punto 23 de la presente Resolución, la Delegación preguntó si en la cobertura de la investigación estaba incluido el aceite de oliva extra virgen, ya que la descripción de las dos fracciones arancelarias iniciales sólo referían al aceite virgen y refinado. Al respecto, la Secretaría explicó que de conformidad con lo establecido en los puntos 6 y 8 de la resolución inicio de investigación, sí se incluía el aceite de oliva extra virgen y que éste podía ingresar por la fracción 1509.10.99.

**170.** ASOLIVA y ASSITOL argumentaron que el aceite de oliva extra virgen, el más natural de los zumos de la aceituna, obtenido sólo por la aplicación de un proceso mecánico de presión, nunca químico, es la única grasa vegetal que puede consumirse tal y como se obtiene de la aceituna, sin refinamiento alguno. Además, señalaron lo siguiente:

“(…) cabe señalar que mis representadas tienen la absoluta seguridad de que este tipo de aceite no se ha producido ni se producirá en México. Durante el tiempo en que se comercializó aceite de oliva producido por Formex-Ybarra en México, no se observó una sola lata de aceite de oliva virgen extra. (…)”. (el subrayado es nuestro).

**171.** Al respecto, la Secretaría requirió a ASOLIVA y ASSITOL para que presentara mayor explicación de su argumento en el sentido de que el aceite de oliva extra virgen no se había producido ni se producirá en los Estados Unidos Mexicanos, y que éste no debe ser considerado similar al virgen ni al refinado. En su caso, para que explicaran las razones técnicas que impiden la producción de este tipo de aceite en los Estados Unidos Mexicanos.

**172.** En su respuesta ASOLIVA y ASSITOL señalaron lo siguiente:

“(…) cabe aclarar que mis representadas no niegan categóricamente que la solicitante pueda obtener el aceite directamente de las aceitunas a través de procesos mecánicos; lo que mis representadas han argumentado es que este tipo de aceite no cumple con los requerimientos para ser considerado comercialmente como 'aceite virgen extra'.”

“(…) el argumento (…) ha sido que Fortuny no fabrica ni ha fabricado aceite de oliva virgen extra similar al exportado de España e Italia. Esto es, el hecho de que el aceite de oliva virgen extra constituya la primera etapa del eslabón en la producción del aceite una vez triturada la

aceituna, no significa que en automático el producto obtenido no sea un aceite de oliva virgen extra y que como tal pueda comercializarse en el mercado mexicano.”

“Mis representadas han demostrado que el supuesto aceite de oliva virgen extra que fabricaría la solicitante no cumple con los estándares mínimos internacionales para comercializarse como tal en el mercado mexicano. Esto es así, pues en México no existen las condiciones geográficas, meteorológicas, de cultivo y de producción para fabricar un aceite de oliva virgen extra similar al exportado de España e Italia. Tan es así, que los propios productores nacionales han mencionado que es necesario realizar un proceso adicional (refinación) para poder comercializar el aceite de oliva que fabricarían.”

“Con objeto de probar este argumento (...) solicitan a la Secretaría que una vez que la solicitante presente muestras físicas del supuesto aceite de oliva virgen extra que pretende comercializar en el mercado mexicano, la Secretaría realice las pruebas técnicas y los análisis de laboratorio necesarios respecto del contenido de dicho aceite, y constate que en efecto ese aceite no cumple con los requerimientos mínimos para comercializarse en mercado mexicano.”

**173.** Asimismo, ASOLIVA y ASSITOL señalaron que para incluir al aceite de oliva virgen extra dentro de la cobertura del producto investigado, el productor nacional debió haber probado que a partir de los olivos nacionales era posible obtener aceite de oliva virgen extra.

**174.** Sobre el particular, la Secretaría no coincide con el señalamiento de los exportadores, en virtud de que existen pruebas documentales en el expediente administrativo que permiten concluir que la industria nacional sí se encuentra en posibilidad de producir aceite de oliva extra virgen.

**175.** En efecto, de acuerdo con la información presentada por la solicitante, el Gobierno del Estado de Baja California confirma que la solicitante tiene una planta con capacidad de procesar aceite de oliva en sus diferentes grados: virgen, extra virgen y refinado. Por otro lado, información de ASERCA, autoridad agropecuaria a nivel federal, señala que el 90 por ciento de los aceites que producía la empresa Formex Ybarra, S.A. de C.V., en lo sucesivo Formex Ybarra, era extra virgen.

**176.** A partir de lo anterior, y considerando las definiciones y características del producto investigado observadas en las normas que se han evaluado en la presente investigación, la Secretaría considera como producto investigado el aceite de oliva virgen el cual comprende los tipos virgen extra, virgen fino y virgen corriente, refinado, el cual comprende el refinado de primera y refinado de segunda, y los preparados a base de mezclas, el cual comprende las mezclas de primera y mezclas de segunda.

**177.** Por otro lado, ASOLIVA y ASSITOL argumentaron que la Secretaría podía verificar mediante los requerimientos respectivos a Distribuidora Ybarra y a cadenas de autoservicio, que tradicionalmente el producto Ybarra de manufactura nacional se comercializaba con etiquetados verdes y se vendía, en cantidades significativas, en botellas de plástico de menos de 100 ml., en tanto que el producto Ybarra importado se comercializaba con etiquetados azules y en envases de mayor volumen. Así, mientras que el segundo se expendía perfectamente en cadenas de autoservicio, el primero encontraba nichos de mercado en tiendas de abarrotes y centros de distribución de sectores populares. A pesar de distribuirse con la misma marca, uno y otro producto podrían tener calidades diferentes; en particular, el producto nacional tenía problemas de calidad, como justamente señala el análisis sectorial de ASERCA proporcionado por la propia solicitante, refiriéndose al periodo en el que aún se producía aceite en los Estados Unidos Mexicanos, la revista Claridades Agropecuarias apunta que “(e)sto se debe a que la industria de aceite no cuenta con capacidad suficiente para realizar un proceso de calidad, y en la cantidad deseada”.

**178.** Sobre el particular, la Secretaría requirió a Fortuny mayor información sobre las diferencias que existieron entre el aceite de oliva mexicano comercializado con la marca Ybarra, y el aceite de oliva importado que se comercializa con esta misma marca, cuando ambos coexistieron en el mercado nacional. También se le cuestionó sobre los canales de comercialización de cada uno de estos productos. Al respecto, Fortuny respondió que no existían diferencias en calidad y por ello podían venderse en el mercado productos de fabricación nacional e importado con la misma marca. De no ser así, no se le hubiera permitido al socio nacional utilizar la marca española con el producto fabricado en los Estados Unidos Mexicanos. Respecto a las presentaciones del aceite comercializado con la marca Ybarra, la solicitante señaló que fueron las siguientes:

- A. Producto nacional. Las presentaciones comercializadas en esa época eran de aceite refinado: lata de 900 ml., lata de 400 ml., lata de 200 ml., frasco de 500 ml, y botellín de 50 ml.
- B. Producto español. Las presentaciones del aceite importado eran en lata de 946 ml. para aceite refinado y al parecer se comercializaba en frasco de 500 ml. el aceite extra virgen.

**179.** Fortuny señaló que tanto el producto originario de la República Italiana como el español se comercializan en todo el país en las principales tiendas de autoservicio. Además, señaló que no existe diferencia alguna en los canales de comercialización para casi la totalidad de las presentaciones (principalmente tiendas de autoservicio), con la excepción de la presentación de botellín de 50 ml. que sólo producía Formex Ybarra y que se comercializaba por la vía de “changarros” y farmacias. En cuanto al precio, el producto español es de menor precio por litro que el nacional. En relación con el empaque, el producto nacional se envasaba en lata cilíndrica, frasco, y botellón de *PET*, mientras que el español en lata rectangular y frasco.

**180.** Al respecto, la Secretaría observó que de acuerdo con la información contenida en la citada revista Claridades Agropecuarias, en el mercado nacional coexistieron las presentaciones de 946 ml. de aceite de oliva marca Ybarra importado del Reino de España, con la presentación de 900 ml. de aceite de oliva marca Ybarra hecho en los Estados Unidos Mexicanos; y que el precio del producto español se encontraba más de 40 por ciento por debajo del precio del producto nacional. Adicionalmente, la Secretaría observó que en el mismo documento se señala que:

“En el caso de Formex-Ybarra la determinación de la calidad del aceite de oliva se hace por medio de análisis en laboratorio, aunque podrían hacerlo por la experiencia simplemente, pues a veces es muy obvio el resultado que se espera. Los análisis sirven para determinar acidez, humedad, calidad y el proceso que se requiere para el refinado.”

**181.** Asimismo, la Secretaría también requirió a la ANTAD en lo general, y particularmente a algunas de sus empresas afiliadas sobre la existencia de algún tipo de segmentación en el mercado del aceite de oliva, como presumieron los exportadores. La Secretaría sólo recibió respuesta por parte de Tiendas Comercial Mexicana, quien explicó que no tenía elementos tangibles para determinar la existencia de alguna segmentación en el mercado de aceite de oliva.

**182.** Además, la Secretaría solicitó a ASOLIVA y ASSITOL información objetiva sobre la presunta existencia de algún tipo de segmentación en el mercado del aceite de oliva de los Estados Unidos Mexicanos. ASOLIVA y ASSITOL respondieron que los diferentes tipos de aceite de oliva que se comercializan a escala mundial eran preferentemente utilizados para fines distintos. Asimismo, reconocieron que no existe una clara segmentación en el mercado por tipo de aceite, aunque es común que el consumidor utilice los diferentes aceites conforme sus gustos y preferencias.

**183.** En suma, con base en los argumentos y pruebas que obran en el expediente administrativo, se puede concluir que el aceite comercializado con la marca Ybarra hecho en los Estados Unidos Mexicanos, participó en el mercado nacional también con presentaciones de tamaño superior al de 50 ml. y su presencia no se restringió a esta presentación. Por otro lado, la Secretaría no cuenta con elementos de convicción para suponer la existencia de diferentes segmentos de mercado entre el producto nacional y el importado que alteren la similitud entre los productos a que se refieren los puntos 8 al 13 de la resolución de inicio y 165 a 182 de la presente Resolución, en términos de lo establecido en los artículos 15.1 del ASMC y 37 fracción II del RLCE.

#### **Rama de la producción y mercado nacional**

**184.** Con fundamento en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60, 61 y 62 del RLCE, 11.4 y 16.1 del ASMC, la Secretaría analizó la representatividad de los productores nacionales solicitantes, tomando en cuenta si éstos fueron importadores o si se encuentran vinculados con los exportadores o los importadores del producto investigado; asimismo, analizó si la solicitud de investigación cuenta con el apoyo para ser considerada como hecha por la rama de la producción nacional.

**185.** La solicitante señaló que hasta los primeros meses de 2002, Fortuny (antes Formex Ybarra), constituyó la rama de producción nacional de productos similares a los importados objetos de la presente solicitud. La solicitante estima que la industria nacional comenzó la producción de aceite de oliva en el año de 1947. De acuerdo con la información disponible por sus actuales dueños, la empresa nunca sufrió interrupciones en la producción de aceite de oliva.

**186.** La solicitante señaló que en 1944 la denominación social de la empresa productora nacional era Distribuidora Fortuny de México, S.A.; en 1948 cambió su denominación a Formex, S.A. y en 1969 a Formex Ybarra, S.A. de C.V. El último cambio de denominación fue el realizado en octubre de 2001, cuando se aprobó la actual razón social de la empresa, Fortuny de México, S.A. de C.V. Cabe señalar que por este cambio de razón social, para efectos de la evaluación del daño a la producción nacional, se hace referencia a Fortuny de México, S.A. de C.V. por ser la entidad legal solicitante, aunque eventualmente se hagan comparaciones con información económica y financiera que corresponde a Formex Ybarra, S.A. de C.V.

**187.** La solicitante señaló que derivado de los precios subsidiados del aceite de oliva europeo importado, la única empresa productora de aceite de oliva en los Estados Unidos Mexicanos se vio en la necesidad de suspender operaciones; aunque hoy no está en operación la planta, Fortuny señaló que cuenta con la capacidad instalada y los insumos para producir los tipos de aceite de oliva investigados en el momento en el que su producción sea viable económicamente.

**188.** La solicitante argumentó que sólo se podría crear una rama de producción nacional si la Unión Europea elimina de inmediato los subsidios a la producción de aceite de oliva, o si se establecen a la brevedad cuotas compensatorias al aceite del olivo importado subvencionado y objeto de la presente solicitud. Además, señaló que los árboles de oliva y el cultivo de aceitunas para aceite desaparecerán en los Estados Unidos Mexicanos si no existe demanda del producto, la que sólo puede provenir de esta empresa.

**189.** La solicitante argumentó que hoy en día la situación no ha cambiado respecto al pasado, de manera que la única empresa que tiene las condiciones económicas y financieras y las inversiones necesarias para crear una rama de producción nacional del producto idéntico o similar en los Estados Unidos Mexicanos es Fortuny. Indicó que aunque existan algunas prensas manuales en ranchos con producción casera y artesanal de aceite puro de oliva, Fortuny es la única que puede colocar su producto en los mismos canales de comercialización a los que llega el producto investigado. Por lo tanto, y desde el punto de vista de la capacidad y las instalaciones para producir el producto más parecido o semejante al importado, Fortuny constituye el 100 por ciento de la rama de la producción nacional.

**190.** Por su parte, ASOLIVA y ASSITOL cuestionaron que la solicitante fuera el único productor nacional de aceite de oliva en los Estados Unidos Mexicanos. En particular, señalaron la existencia de otro productor que, a su decir, no se trata de un productor artesanal o casero, sino de una empresa que fabrica aceite de oliva virgen y refinado en volúmenes significativos, que lo envasa en distintas presentaciones y lo comercializa en importantes comercios en los Estados Unidos Mexicanos, tales como La Europea México, S.A. de C.V. Manifestaron que se trata de la empresa Maprinsa, la que, según sus afirmaciones, desde hace más de tres años fabrica aceite de oliva virgen y refinado:

“La empresa Maprinsa SA de CV adquiere directamente las aceitunas de los productores nacionales y, posteriormente procesa este insumo en diversos molinos de su propiedad ubicados en las instalaciones de la empresa.”

Además, en relación con lo anterior, señalaron que:

“Mis partes consideran además que la conducta de la empresa solicitante implica una violación a una ley de interés público, por lo que resulta indispensable que la autoridad se pronuncie (...) Concretamente, mis representadas solicitan la exacta aplicación de la sanción prevista en la fracción III del artículo 93 de la Ley de Comercio Exterior (...) a saber: proporcionar datos o documentos falsos u omitir o alterarlos (...) [es decir una multa] de US\$26,095,401 (...).”

**191.** Al respecto, es importante señalar que desde el inicio de la investigación, la Secretaría consideró a Fortuny legitimada para presentar la solicitud de investigación. De acuerdo con la información que acompañó en la solicitud de investigación, la solicitante es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas, y cuya principal actividad consiste en la producción y transformación de productos derivados del olivo, entre los cuales se encuentra el aceite de oliva virgen y refinado.

**192.** Para acreditar su representatividad, Fortuny presentó escritos de la Secretaría de Fomento Agropecuario del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California, en los que se avala la existencia de la planta productiva de la solicitante, su capacidad de producción, así como la disponibilidad de insumos para iniciar la producción y la viabilidad técnica de la misma. Además, en la revista Claridades Agropecuarias proporcionada

por la solicitante, ASERCA también reconoce que la antecesora de Fortuny (identificada como Ybarra) era la única empresa en los Estados Unidos Mexicanos dedicada a la obtención del aceite de oliva.

**193.** No obstante, derivado de la observación realizada por las asociaciones europeas de aceite de oliva, la Secretaría realizó diferentes requerimientos de información como a continuación se explica. En particular, solicitó a la citada empresa Maprinsa y a la ANIAME, con objeto de corroborar el argumento presentado por los exportadores, y para tener la certeza de la representatividad de la solicitante.

**194.** En su respuesta Maprinsa explicó que sólo se dedica a envasar y empacar el producto investigado, y que no es productora de aceite de oliva. Según lo reconoció la propia empresa, únicamente compra el aceite de oliva y lo envasa para posteriormente distribuirlo a través de las marcas San Lucas y El Olivo. Por su parte la ANIAME, confirmó que el único productor que tiene registrado es Fortuny, que cerró sus operaciones en el año 2002.

**195.** La Secretaría solicitó, asimismo, tanto a la PROFECO como al IMPI, información sobre el número de marcas registradas de aceite de oliva que se distribuyen en los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, cuántas son nacionales, cuántas españolas, cuántas italianas y cuántas de otros países. Como respuesta, la PROFECO señaló que no cuenta con dicha información; mientras que el IMPI señaló que del banco de datos de la Dirección Divisional de Marcas no es posible determinar tal información; sin embargo, señaló que dentro de la clase 29, carne, pescado, aves, caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; gelatinas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, se encuentran 13,915 marcas mexicanas; 6,667 de otros países; 331 del Reino de España, y 124 de la República Italiana, es decir, 21,037 marcas. Así, de las respuestas proporcionadas por estas instituciones tampoco es posible determinar la existencia de otras empresas nacionales fabricantes de aceite de oliva.

**196.** Por otro lado, ASOLIVA y ASSITOL argumentaron que de forma inexplicable la solicitante no presentó datos verificables de la producción nacional en periodos previos al investigado, alegando que no poseía esa información, sino su distribuidor exclusivo. Por ello, solicitaron a la Secretaría emplazar a Fortuny, mostrar sus archivos y verificar acuciosamente esta información, toda vez que resulta insólito que una empresa registrada carezca de la información básica acerca del valor de sus ventas y sus precios en periodos recientes.

**197.** Al respecto, la Secretaría previno a la solicitante para que presentara su información sobre los indicadores económicos y financieros, de manera que la Secretaría contara con la información suficiente para evaluar el estado que guarda la rama de la producción nacional. Adicionalmente, se le requirió información para complementar dichos indicadores, con objeto de contar con toda la información necesaria para realizar un análisis integral de la rama de la producción nacional.

**198.** Como respuesta a la prevención efectuada por la Secretaría, la solicitante señaló que la información de ventas y precios presentada correspondía a hojas de trabajo simples que tenían de Distribuidora Ybarra, pero cuya información no puede ser corroborada por Fortuny, ya que no tiene acceso a los registros contables de la otra empresa. Al respecto, la Secretaría solicitó una explicación de esta situación dado que Distribuidora Ybarra y Formex Ybarra eran entidades legales independientes obligadas cada una a llevar su contabilidad correspondiente. Como respuesta, Fortuny aclaró que entregó más de 20 indicadores y variables en diversos anexos de la solicitud, y que sólo eran las ventas a terceros y los precios de venta de Distribuidora Ybarra los que Fortuny no podría sustentar por corresponder a la contabilidad de aquella empresa.

**199.** Por otro lado, la Secretaría observó que la solicitante efectuó importaciones por 5.5 toneladas del producto investigado durante el periodo previo al investigado; sin embargo, es importante señalar que se efectuaron dichas importaciones porque la antecesora de Fortuny, Formex Ybarra, además de producir el aceite de oliva lo comercializaba, pero a partir de la creación de Fortuny (octubre 2001), ésta sólo se dedica a la producción de aceite de oliva y no realiza importaciones del producto sujeto a investigación ni está vinculada con importadores.

**200.** Con base en lo señalado en esta sección, y al no tener evidencia objetiva de la existencia de otro productor nacional que pudiera ser considerado parte de la rama de la producción nacional, la Secretaría confirmó lo establecido desde la resolución de inicio, en el sentido de que la empresa Fortuny cumple con los requerimientos legales para ser reconocida como la rama de la producción nacional del producto investigado.

## Mercado internacional

**201.** ASOLIVA y ASSITOL presentaron información sobre el mercado mundial del aceite de oliva, y particularmente sobre los indicadores relevantes de las industrias española e italiana. Argumentaron que al aumentar la demanda mundial y disminuir la producción, aumentará el precio mundial del producto, y que las industrias española e italiana no cuentan con capacidad ociosa para exportar aceite de oliva a los Estados Unidos Mexicanos.

**202.** De acuerdo con la información presentada por ASOLIVA y ASSITOL, la producción mundial de aceite de oliva durante la campaña 1998-1999, según el Consejo Oleícola Internacional (COI), fue de 2,373,500 toneladas métricas (TM), como muestra en la Tabla 2. Mientras que en la campaña anterior 1997-1998, la producción fue de 2,445,900 TM, y se estimó que para la campaña 1999-2000, estaría alrededor de 2,033,500 TM.

**203.** Por su parte, la Delegación presentó información sobre el mercado mundial de aceite de oliva en la que se puede observar que la producción mundial del producto investigado fue de 2,552,000 TM en la campaña 2002-2003. Destaca la amplia participación de la Unión Europea en la producción mundial, que concentra el 72 por ciento de la misma; le siguen diversos países con participaciones individuales inferiores al 10 por ciento, entre los que se encuentran las Repúblicas de Túnez, de Turquía, Arabe Siria y el Reino de Marruecos.

**Tabla 2. Producción mundial de aceite de oliva**

País	Toneladas	Participación
Unión Europea	1,698.5	71.6
Francia	789.0	33.2
España	473.0	19.9
Grecia	397.0	16.7
Italia	286.00	12.5
Portugal	53.50	2.3
Túnez	215.0	9.1
Turquía	170.0	7.2
Siria	115.0	4.8
Marruecos	65.00	2.7
Argelia	39.50	1.7
Jordan	21.50	0.9
Otro	16.00	0.7
Egipto	8.00	0.3
Líbano	7.00	0.3
Argentina	6.50	0.3
Irán	4.00	0.2
Palestina	3.50	0.1
Ciprés	2.00	0.1
E. E.	1.00	0.0
Yugoslavia	1.00	0.0
<b>TOTA</b>	<b>2,373.5</b>	<b>100.0</b>

Fuente: COI

**204.** Por lo que se refiere al consumo de aceite de oliva, éste sigue un progresivo aumento en el ámbito mundial; como lo muestran los datos del COI para la campaña 1998-1999, el consumo para dicha campaña ascendió a 2,385,000 TM, como se observa en la Tabla 3. Según el COI, se estima un consumo mundial de 2,360,000 TM en la campaña 1999-2000.

**205.** Asimismo, la Delegación presentó información sobre el consumo mundial de aceite de oliva en la que se puede observar que el consumo mundial fue de 2,831,000 TM en la campaña 2002-2003, y que el consumo de la Unión Europea representó 70 por ciento del total.

**Tabla 3. Consumo mundial de aceite de oliva**

PAÍ	Toneladas	Participació
U S	1,669,0	70.0
Otro	1,165,5	41.9
E.	1,157,5	41.6
Turqu	1,007,00	35.1
Siri	88,00	3.1
Marruec	55,00	1.9
Túne	49,00	1.7
Argeli	35,00	1.2
Jordan	22,00	0.8
Libi	16,00	0.6
Liban	9,00	0.3
Argenti	8,00	0.3
India	6,50	0.2
Palesti	4,00	0.1
Chipr	2,50	0.1
Yugosla	1,00	0.0
<b>Total</b>	<b>2,385.0</b>	<b>100.0</b>

Fuente: **FAO** **2003**

**206.** Adicionalmente, ASOLIVA señaló que el Reino de España cuenta con una superficie olivera de 2,233,770 hectáreas, su patrimonio olivero consta de más de 300 millones de árboles; cuenta con 550,000 oleicultores y existen alrededor de 1,700 almazaras, 55 industrias extractoras, 80 refinerías y 450 envasadoras, lo que genera 17,000 empleos directos.

**207.** De acuerdo con los datos de ASOLIVA, en 1998 el Reino de España exportó 75,000 TM de aceite envasado y 152,000 TM de aceite a granel. El Reino de España es, por tanto, el segundo país exportador al vender a 107 países, entre los que se encuentran Canadá, los Estados Unidos de América, Japón, Australia, el Reino Unido y las Repúblicas Alemana, Italiana, Francesa, Portuguesa y, Federativa de Brasil, principales mercados receptores.

**208.** Por su parte, ASSITOL señaló que la República Italiana cuenta con una superficie olivera de 2,000,000 de hectáreas, su patrimonio olivero consta de más de 170 millones de árboles; cuenta con alrededor de 5,600 almazaras, 15 refinerías y 370 envasadoras. De acuerdo con ASSITOL en 1997 se registró una producción anual de 633,548 TM.

**209.** Por otro lado, y con el objeto de evaluar la capacidad relativa de estas industrias en relación con la rama de producción nacional, la Secretaría comparó la información disponible sobre la industria productora de aceite de oliva de la Unión Europea, con respecto al mercado mexicano, observando que el número de hectáreas destinadas al cultivo del olivo en los Estados Unidos Mexicanos representa menos del 0.1 por ciento de la superficie que se destina en la Unión Europea. Asimismo, se observó que el consumo del mercado mexicano representó en 2001 aproximadamente el 0.4 por ciento del consumo de la Unión Europea y 0.4 por ciento de la producción europea. De la evaluación de otros indicadores como número de empresas productoras y empleo, se colige de manera objetiva que la Unión Europea cuenta con una industria productora de aceite de oliva con capacidad de producción significativamente mayor a la mexicana, y cualquier desviación hacia el mercado nacional tendería a ser relevante.

#### **Análisis de daño**

**210.** Tal como se explicó en el punto 54 de la resolución de inicio, la Secretaría tomó en cuenta si existían elementos suficientes para presumir que las importaciones europeas en condiciones de subvenciones causaban un daño a la rama de producción nacional de bienes similares, en los términos establecidos en la nota 45 del ASMC, es decir, entendiéndose por daño, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción.

**211.** En relación con lo anterior, la solicitante señaló que el producto nacional enfrentó competencia desleal con el aceite de oliva europeo debido a que estas importaciones llegan a precios subsidiados cada vez más bajos, los que llevaron a la crisis de la única empresa productora de aceite de oliva en los Estados Unidos Mexicanos, Formex Ybarra. La solicitante señaló que desde hace más de dos años, la crisis condujo a sucesivas reestructuraciones de las empresas del grupo para reducir costos. Los problemas de la empresa también provocaron la separación de las distintas actividades en diversas razones sociales.

**212.** Según la solicitante, la separación de actividades de Distribuidora Ybarra exigió que Fortuny redujera sus precios a niveles tales que fueran comparables con los del producto importado, lo que llevó a la solicitante a emprender varias acciones, tales como iniciar el desarrollo de su propia marca, e intentar colocar su producción directamente en cadenas de autoservicio sin la intermediación de Distribuidora Ybarra. Según la solicitante, dichas acciones se encontraron con la negativa por parte de las cadenas de autoservicio para adquirir el aceite de oliva de producción nacional, con el argumento de que los precios a los que adquirirían los productos importados eran significativamente más bajos que los que ofrecía la solicitante.

**213.** La solicitante explicó que los precios a los que estaban dispuestos a adquirir el producto nacional los compradores potenciales resultaban incluso menores a los costos de producción de la industria nacional. La solicitante señaló que el nivel de los precios de las importaciones se debe a los subsidios otorgados por la Unión Europea a la producción de aceite de oliva, y estimó márgenes de subvención alrededor de 42.3 por ciento en el caso de producto originario del Reino de España y de 70.4 por ciento en producto originario de la República Italiana.

**214.** A partir de lo anterior, la solicitante señaló que era claro que la producción de aceite de oliva en cualquier país, por más eficiente que éste sea, no podría sobrevivir frente a subsidios tan elevados. Debido a ello, al encontrarse imposibilitada para vender su producto en el mercado mexicano al precio que solicitaban sus compradores potenciales, pues significaría venderlo a precios inferiores a su costo de producción, la solicitante decidió suspender la producción de su planta desde los primeros meses de 2002.

**215.** Además, la solicitante señaló que debido al precio al que ingresan las importaciones originarias de la Unión Europea, no podía iniciar la producción de aceite de oliva en tanto no se aplicaran derechos compensatorios a las importaciones subsidiadas de aceite de oliva de este origen, por lo que concluyó que dichas importaciones causaban un “retraso sensible a la creación de la rama de producción nacional de productos similares, rama de producción que de otra manera existiría en los México”.

**216.** Por su parte, ASOLIVA y ASSITOL argumentaron que, considerando que la solicitante afirmó que fue productor de la mercancía similar a la importada, pero que dejó de producir por causa de las importaciones subvencionadas, y que ahora tiene la intención de volver a hacerlo, para lo que cuenta con todos los recursos técnicos y económicos, la Secretaría debe tomar en cuenta que la solicitante no puede plantear un caso de retraso importante en la creación de un rama de la producción nacional sino, en todo caso, analizar y valorar las razones por las que la solicitante dejó de producir aceite de oliva. Según estas asociaciones, el cierre de la solicitante no se debió a las importaciones del producto similar, sino a la crisis que se suscitó con sus antiguos socios los que aportaban valores muy significativos, la marca del producto y sus canales de distribución.

**217.** ASOLIVA y ASSITOL argumentaron que no existía un caso de obstáculo a la creación de una nueva rama de industria nacional, ni tampoco un nexo causal con las importaciones objeto de subvención, como lo planteó la solicitante. Con ello, Fortuny ha hecho abstracción de los largos años en los que sí existió producción nacional, dado que simplemente valoró el supuesto comportamiento de variables en un futuro hipotético.

**218.** Además, ASOLIVA y ASSITOL señalaron que la Secretaría requirió a Fortuny los elementos que influyeron para que “suspendiera” la producción de aceite de oliva. El hecho de que se trata de una reapertura (y no propiamente de la “creación” de una rama de producción nacional) es aceptado por la misma solicitante al responder que “Fortuny no puede reiniciar operaciones por causa de las importaciones subvencionadas de aceite de oliva”. A mayor abundamiento, Fortuny señaló que la producción industrial de aceite de oliva en los Estados Unidos Mexicanos inició en el año de 1947 con la creación de su antecesora Formex Ybarra,

agregando que a partir de esa fecha la empresa nunca sufrió interrupciones en la producción de aceite de oliva.

**219.** La Secretaría analizó todos los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas, en los términos que a continuación se indican:

- A.** Se entiende que la petición fue presentada bajo la figura de retraso importante, por tres razones fundamentales:
  - a)** Fortuny es una nueva razón social o nueva entidad jurídica, distinta al antiguo productor nacional, Formex Ybarra.
  - b)** Durante el periodo investigado (abril a septiembre de 2002) no se registraron operaciones de producción, pues la solicitante las suspendió en marzo de 2002.
  - c)** La solicitante no cuenta con todos los registros contables históricos, y algunos se encuentran en poder de Distribuidora Ybarra, como se señala en el punto 198 de la presente Resolución.
- B.** Independientemente de ello, la solicitante también señala que las subvenciones europeas impiden reiniciar operaciones a la industria nacional. Sin duda, esta situación no es común en las investigaciones por prácticas desleales de comercio internacional y la Secretaría está consciente de que no existe una clara línea divisoria entre una situación de retraso importante en la creación de una rama de producción y la que correspondería a la figura de daño importante; de hecho, la legislación no distingue en los factores a evaluar en uno y otro caso.
- C.** En este sentido, y sin prejuzgar en qué figura encuadraría la situación planteada por la solicitante, la Secretaría requirió desde el inicio de la investigación que presentara los indicadores económicos pertinentes (reales o bien estimados, si éstos no estuvieran realmente disponibles), que permitieran realizar una evaluación objetiva de la situación de la industria nacional y del daño alegado. Derivado de ello, la solicitante presentó información desde enero de 1999 a marzo de 2002, además de las proyecciones en el periodo investigado (abril a septiembre de 2002).
- D.** La Secretaría coincide con los argumentos de ASSITOL y ASOLIVA indicados en los puntos 216 a 218 de esta Resolución, y considera que la situación que alega la industria nacional se ajusta más a la figura de daño importante o daño material que de retraso importante a la creación de una rama de producción nacional, debido a que la industria nacional de aceite de oliva existe desde los años cuarenta, según la evidencia que obra en el expediente administrativo.
- E.** Sin embargo, lo anterior no es óbice para evaluar el argumento de la solicitante en el sentido de que durante el periodo investigado no se encontró en posibilidades de reiniciar operaciones debido a los subsidios otorgados por el gobierno europeo. La Secretaría evaluará este argumento y también las causas del cierre de la industria como variable relevante dentro del análisis de viabilidad o factibilidad (económica y técnica) del reinicio de operaciones y su vínculo causal con las importaciones presumiblemente subvencionadas, en los términos que se explican en las siguientes secciones.

#### **Importaciones objeto de subvenciones**

**220.** Con fundamento en los artículos 41 fracción I de la LCE; 64 fracción I del RLCE, y 15 del ASMC, la Secretaría evaluó el comportamiento de las importaciones del producto investigado.

**221.** La solicitante argumentó que las importaciones de aceite de oliva virgen y refinado han aumentado en forma significativa en los últimos años, destacando el crecimiento de aceite de oliva refinado, en el cual se observó un incremento acumulado de 140 por ciento y en el virgen 111 por ciento, del periodo enero a septiembre de 2000 al mismo periodo de 2002. Considerando a ambos tipos de aceite, éstos aumentaron 123 por ciento.

**222.** Asimismo, la solicitante señaló que, en el periodo enero a septiembre de 2002, el aceite de origen español representó el 64 por ciento del total de aceite de oliva virgen importado y 61 por ciento del refinado, le sigue la República Italiana con el 33 por ciento y el 28 por ciento, respectivamente. El aceite de oliva originario de ambos países representó el 89 por ciento de las importaciones totales en el periodo señalado.

**223.** Con base en información del Sistema de Información Comercial Fracción País (SICFP), la Secretaría evaluó los volúmenes importados del producto investigado considerando las cinco fracciones arancelarias señaladas en la Tabla 1, tanto en el periodo investigado como en sus periodos previos comparables, como se presenta en la Tabla 4.

**Tabla 4. Importaciones de Aceite de Oliva (Kgs.)**

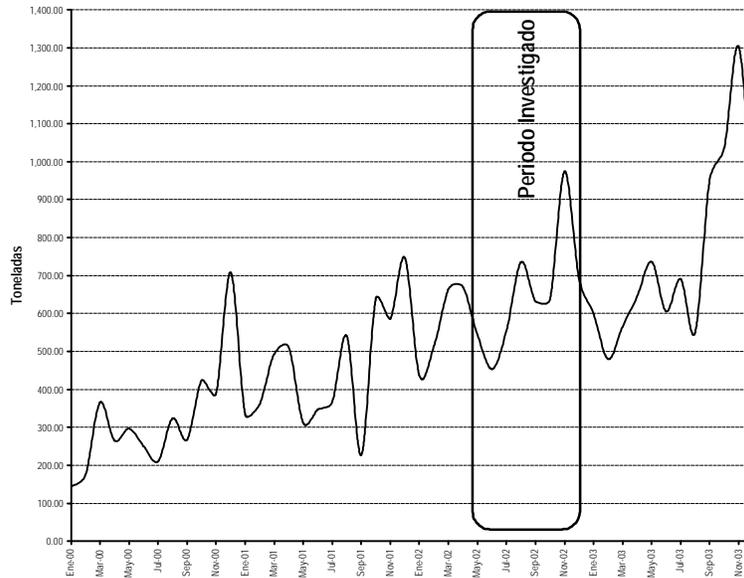
País	2000	2001	2002	Variación porcentual		
	abril-dic	abril-dic	abril-dic	B/A	C/B	C/A
	A	B	C			
<b>Unión Europea</b>	<b>3,136,851</b>	<b>4,275,116</b>	<b>5,894,541</b>	<b>36.3%</b>	<b>37.9%</b>	<b>87.9%</b>
-España	1,752,396	2,663,435	4,015,095	52.0%	50.7%	129.1%
-Italia	1,372,658	1,595,621	1,862,785	16.2%	16.7%	35.7%
-Francia	6,098	2,789	14,515	-54.3%	420.4%	138.0%
-Grecia	4,542	0	86	-100.0%	--	-98.1%
-Alemania	0	2,633	60	--	-97.7%	--
-Reino Unido	0	10,638	0	--	-100.0%	--
-Portugal	0	0	2,000	--	--	--
-Austria	1,157	0	0	-100.0%	--	-100.0%
Otros *	207,408	377,619	351,144	53.6%	10.7%	70.0%
Total	3,344,259	4,652,735	6,245,685	39.1%	34.2%	86.8%
<b>Part. UE / Total</b>	<b>93.8%</b>	<b>91.9%</b>	<b>94.4%</b>			
<b>Participación % en UE</b>						
<b>Unión Europea</b>	<b>100.00%</b>	<b>100.00%</b>	<b>100.00%</b>			
-España	55.86%	62.30%	68.12%			
-Italia	43.76%	37.32%	31.60%			
-Francia	0.19%	0.07%	0.25%			
-Grecia	0.14%	0.00%	0.00%			
-Alemania	0.00%	0.06%	0.00%			
-Reino Unido	0.00%	0.25%	0.00%			
-Portugal	0.00%	0.00%	0.03%			
-Austria	0.04%	0.00%	0.00%			

\* Otros se refiere a importaciones de los EUA, Turquía, China, Corea del Sur, Argentina, Marruecos, India, Canadá, Líbano, Tailandia, Brasil, Venezuela, Malasia, Noruega, Nva. Zelanda, Taiwan e Israel.

Fuente: SICFP

**224.** Cabe señalar que los datos anteriores, como la tendencia que se observa en la Gráfica 1 muestran que las importaciones originarias de la Unión Europea, que en conjunto representan más del 90 por ciento de las importaciones totales, registran incrementos significativos en todo el periodo analizado (88 por ciento) y, en particular, en el periodo investigado abril a diciembre de 2002 (38 por ciento) en relación con el mismo periodo del año anterior.

**Gráfica 1. Importaciones originarias de la Unión Europea**



**225.** Cabe señalar que otras importaciones como las procedentes de los Estados Unidos de América, Malasia, Nueva Zelanda, Corea del Sur, Taiwán, las Repúblicas Popular China, de Argentina, de Turquía, de la India, Libanesa, Federativa de Brasil, Bolivariana de Venezuela, los Reinos de Marruecos, de Tailandia, de Noruega y el Estado de Israel, participaron en promedio con menos del 6 por ciento dentro de las importaciones totales durante el periodo analizado.

**226.** Asimismo, las importaciones originarias de la Unión Europea, tal como se puede observar en la Tabla 10, aumentaron su participación en el mercado interno al pasar de 85 por ciento a 94 por ciento.

**227.** ASOLIVA y ASSITOL argumentaron que la Secretaría debe analizar el efecto en la sustitución de las importaciones de las Repúblicas de Turquía y Túnez. Con base en su conocimiento del mercado del aceite de oliva, afirman que el aceite de las Repúblicas de Turquía y Túnez y el Reino de Marruecos se comercializa a precios entre 5 y 10 por ciento por debajo del precio internacional. Asimismo, considerando la información analizada resulta evidente que la producción mexicana no puede atender ni siquiera a mediano plazo el 10 por ciento del consumo nacional. En este sentido, la imposición de un derecho compensatorio a las importaciones del aceite de oliva originarias de la Unión Europea, lo único que conseguiría es desviar el tráfico comercial hacia los países no comunitarios mencionados, cuyo precio en el mercado internacional es siempre inferior al del aceite comunitario. Según las asociaciones europeas, esta situación puede observarse en el comportamiento de las importaciones de la República de Argentina, a partir de la aplicación de un derecho compensatorio en julio de 1998.

**228.** En relación con lo anterior, la Secretaría considera que lo señalado por ASOLIVA y ASSITOL sólo significa que se contaría con fuentes alternativas de abastecimiento. Además, es importante señalar que durante el periodo analizado, las importaciones objeto de subvenciones no sólo mostraron un aumento en términos absolutos, sino también en relación con el consumo interno, al aumentar tres puntos porcentuales entre abril a septiembre de 2000 al mismo periodo de 2001 y seis puntos en el periodo investigado. De esta manera se concluye que tanto por los niveles de participación de las importaciones europeas en el mercado nacional, como por las condiciones en las que presumiblemente éstas se realizan, es decir, más que por razones exclusivamente competitivas, por apoyos gubernamentales, son las mercancías investigadas determinantes para el desempeño de la industria nacional.

### **Efectos sobre los precios**

**229.** Con fundamento en los artículos 41 fracción II de la LCE, 64 fracción II del RLCE, y 15.2 del ASMC, la Secretaría evaluó el efecto que sobre los precios de los productos similares causó la importación de los productos investigados en condiciones de subvención. Para tal efecto, se tomó en consideración si las importaciones del producto investigado se vendieron a un precio considerablemente inferior al precio de venta

comparable del producto nacional similar, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar los precios anormalmente o impedir en la misma medida el alza razonable que en otro caso se hubiera producido.

**230.** En primer lugar, es importante señalar que de acuerdo con información proporcionada por la propia Unión Europea, la subvención otorgada a sus productores de aceite de oliva se ha venido otorgando desde 1966, es decir, se otorga incluso desde años previos al periodo investigado. Sin embargo, las cifras disponibles muestran que en los últimos años las importaciones subvencionadas no habían llegado al mercado mexicano a niveles de precios tan reducidos o volúmenes tan elevados, como los registrados antes del cierre de la rama de producción nacional.

**231.** Además, la solicitante aportó información que indica que la Unión Europea ya ha sido investigada por subvenciones en este producto por otros países. En particular, presentó la resolución 772/98 de la República de Argentina, en la que se fijan derechos compensatorios para operaciones de aceite de oliva envasado y a granel, originarias de la Unión Europea. De acuerdo con información del Ministerio de Economía de Argentina, este país impuso derechos compensatorios a las importaciones de aceite de oliva originarias de la Unión Europea desde el 25 de junio de 1998, correspondientes a \$1 dólar por kg. para el aceite de oliva envasado y de \$0.80 dólares por kg. para el aceite de oliva a granel. Posteriormente, el día 29 de junio de 2001, el gobierno argentino determinó continuar con la aplicación de los derechos compensatorios mencionados y, finalmente, el día 2 de julio de 2003 inició la segunda revisión del caso.

**232.** Por otro lado, de acuerdo con información del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual de Perú, así como información de la OMC, el 19 de mayo de 2003 el gobierno peruano aplicó derechos compensatorios definitivos de €1.07 euros por kg. al aceite de oliva originario de la Unión Europea. Asimismo, como se menciona en el punto 333 de la presente Resolución ASOLIVA y ASSITOL hacen un reconocimiento tácito de la existencia de subsidios al aceite de oliva. Estos elementos son antecedentes de que las subvenciones otorgadas por la Unión Europea al aceite de oliva han sido investigadas por presumibles efectos negativos en otros países.

**233.** En el caso de la presente investigación, y tal como se señala en la sección correspondiente, la Secretaría contó con información para calcular márgenes de subvención específicos para seis empresas, seis españolas y una italiana, las cuales representaron el 77.5 por ciento de las importaciones originarias de Unión Europea. Estas empresas tuvieron márgenes significativamente mayores a los de *minimis*, pues fueron de 27.5 por ciento para el Reino de España y 30.78 por ciento para la República Italiana. Asimismo, se determinó que el margen de subvenciones del resto de las importaciones (22.5 por ciento del total) fue el más alto encontrado, es decir 30.78 por ciento. En promedio, la evidencia del expediente administrativo permite concluir preliminarmente que el margen de subvenciones de las importaciones procedentes de la Unión Europea fue de 28.6 por ciento durante el periodo investigado.

**234.** Para realizar la evaluación del efecto de las subvenciones otorgadas por la Unión Europea sobre los precios del producto nacional, la Secretaría obtuvo las estadísticas de importaciones del SICFP, considerando aspectos como el volumen, valor de aranceles pagados y los Derechos de Trámite Aduanero (DTA) pagados; con base en dicha información, se calcularon los precios de las importaciones de dos formas, una, tomando el precio implícito de las importaciones en frontera y, la otra, adicionándole los aranceles y derechos pagados. La evolución mensual de los precios del aceite de oliva, internados en los Estados Unidos Mexicanos se presenta en la Tabla 5 y en la Gráfica 2.

**Tabla 5. Precios de las importaciones (dls/kg)**

Origen:	2000	2001	2002	Variación porcentual		
	abril-dic	abril-dic	abril-dic			
	A	B	C	B/A	C/B	C/A
<b>Sin Arancel y DTA</b>						
<b>Unión Europea</b>	<b>\$2.87</b>	<b>\$2.50</b>	<b>\$2.71</b>	<b>-12.9%</b>	<b>8.6%</b>	<b>-5.5%</b>
-España	\$2.90	\$2.52	\$2.70	-13.2%	7.0%	-7.1%
-Italia	\$2.84	\$2.46	\$2.75	-13.2%	11.6%	-3.1%
-Francia	\$1.14	\$2.52	\$2.37	121.5%	-5.9%	108.5%
-Grecia	\$1.87	--	\$7.42	--	--	295.9%
-Alemania	--	\$2.43	\$11.15	--	359.0%	--
-Reino Unido	--	\$2.84	--	--	--	--
-Portugal	--	--	\$4.95	--	--	--
-Austria	\$1.87	--	--	--	--	--
Otros	\$3.17	\$2.51	\$2.85	-20.8%	13.6%	-10.0%
Total	\$2.89	\$2.50	\$2.72	-13.4%	8.8%	-5.8%
<b>Con Arancel y DTA</b>						
<b>Unión Europea</b>	<b>\$3.30</b>	<b>\$2.82</b>	<b>\$3.03</b>	<b>-14.4%</b>	<b>7.3%</b>	<b>-8.2%</b>
-España	\$3.43	\$2.85	\$3.00	-17.0%	5.2%	-12.7%
-Italia	\$3.14	\$2.77	\$3.10	-11.8%	11.7%	-1.4%
-Francia	\$1.30	\$2.92	\$2.54	124.4%	-13.1%	94.9%
-Grecia	\$1.87	--	\$8.62	--	--	360.0%
-Alemania	--	\$2.99	\$11.98	--	300.2%	--
-Reino Unido	--	\$3.38	--	--	--	--
-Portugal	--	--	\$5.31	--	--	--
-Austria	\$2.06	--	--	--	--	--
Otros	\$3.25	\$2.64	\$2.97	-18.8%	12.8%	-8.4%
Total	\$3.30	\$2.81	\$3.03	-14.8%	7.8%	-8.2%

\* Otros se refiere a importaciones de los EUA, Turquía, China, Corea del Sur, Argentina, Marruecos, India, Canadá, Líbano, Tailandia, Brasil, Venezuela, Malasia, Noruega, Nva. Zelanda, Taiwán e Israel.

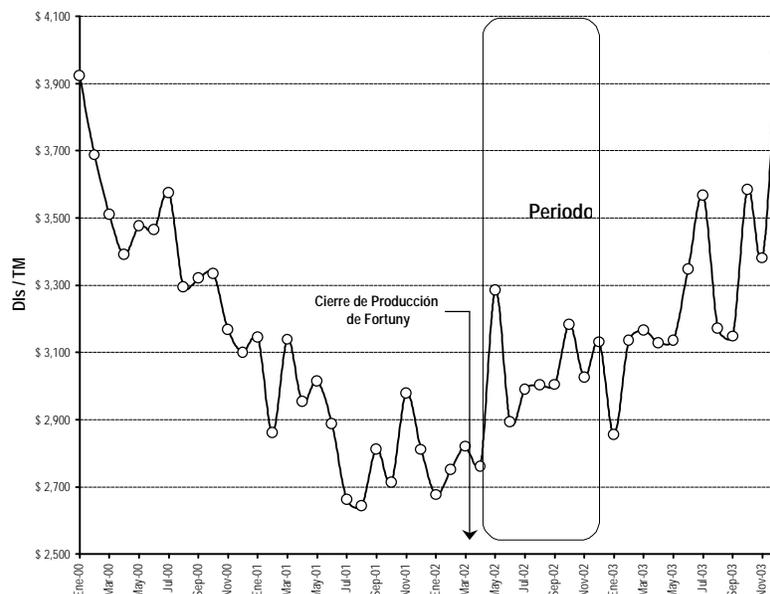
Fuente: SIC-FP

**235.** Como se puede apreciar en el cuadro anterior, los precios de las importaciones originarias de la Unión Europea, mostraron disminuciones importantes en el periodo previo al investigado (-14.4 por ciento), aunque dichos precios aumentaron en el periodo investigado (7.3 por ciento), es decir, justamente en el periodo en el que ya no existió competencia del producto de fabricación nacional, pues la empresa había suspendido operaciones. En el periodo analizado estas mercancías acumularon una disminución de precios del orden de -8.2 por ciento.

**236.** Destaca, asimismo, el punto de inflexión en el comportamiento de los precios de las importaciones objeto de subvenciones cuando se revierte la tendencia a la caída, de manera tal que el incremento de los precios de las importaciones se mantiene durante 2003 como se observa en la Gráfica 2, es decir, después de haber reducido sus precios hasta eliminar a la rama de la producción nacional, los exportadores europeos elevan sus precios hasta el punto en que alcanzaron el nivel registrado en enero de 2000.

**237.** La solicitante manifestó que se han presentado caídas significativas en los precios de las importaciones de aceite de oliva, destacando las observadas en los precios de las de origen italiano. Lo anterior, según la solicitante, ha significado un incremento del 98 por ciento en el consumo nacional aparente de aceite de oliva. Favorecen a esta reducción de precios las cuantiosas subvenciones que otorga la Unión Europea a sus productores de aceite de oliva.

#### **Gráfica 2. Precios del Aceite de Oliva importado desde la Unión Europea**



Fuente: Sistema de Información Comercial

**238.** Por su parte, ASOLIVA y ASSITOL argumentaron que el producto mexicano se vendía al menudeo 28 por ciento por arriba del precio del producto importado. Entre otras cosas, ello se explica por la modalidad de presentación del producto nacional en empaques de menor tamaño, por lo que el consumidor pagaba mayores precios por unidad de kilogramo respecto del producto importado. Según estas asociaciones, esto se explica debido a que el producto nacional se expendía en nichos de mercado a los que no llegaba el producto importado. Esta estrategia de venta explica la coexistencia del producto nacional frente al importado, pero también el lugar moderado que ocupaba en el mercado.

**239.** Además, ASOLIVA y ASSITOL afirmaron que el diferencial de precios del producto nacional frente al importado pasó de 66 por ciento en 2000 a 125 por ciento en 2001, señalando que la Secretaría puede observar que estos niveles sobrepasan con mucho los niveles reales de subvención observados. Asimismo, argumentaron que los precios de importación experimentaron una tendencia a la baja en el 2001 (-14 por ciento), para recuperarse en el 2002 (5 por ciento), mientras tanto, los precios nacionales se incrementaron considerablemente en el primer periodo (16 por ciento) y para el segundo no fueron reportados. Esto es, los precios nacionales se comportaron contracíclicamente.

**240.** En cuanto a la existencia de un patrón de estacionalidad o ciclo en los precios de las importaciones, la Gráfica 2 refleja que si bien durante 2000 y 2001 los menores precios en las importaciones objeto de investigación se registran hacia el segundo semestre del año, una vez que ocurre el cierre de la planta de fabricación nacional, esta situación se revierte y comienza la recuperación. Asimismo, en la Tabla 6 se muestra que, en general, la tasa de variación mensual (respecto al mismo mes del año anterior) durante todo el 2001 fue negativa, pero ésta se vuelve positiva con la suspensión de actividades de Fortuny durante los primeros meses del 2002, para continuar así hasta 2003.

**Tabla 6. Precios de las Importaciones Investigadas (dls/kg)**

Periodo	TC % <sup>1J</sup>
Ene-2001	-19.8%
Feb-2001	-22.4%
Mar-2001	-10.6%
Abr-2001	-12.9%
May-2001	-13.3%
Jun-2001	-16.7%
Jul-2001	-25.5%
Ago-2001	-19.8%
Sep-2001	-15.3%
Oct-2001	-18.7%
Nov-2001	-6.0%
Dic-2001	-9.3%
Ene-2002	-14.9%
Feb-2002	-3.9%
Mar-2002	-10.1%
Abr-2002	-6.5%
May-2002	9.0%
Jun-2002	0.2%
Jul-2002	12.3%
Ago-2002	13.6%
Sep-2002	6.8%
Oct-2002	17.3%
Nov-2002	1.6%
Dic-2002	11.4%
Ene-2003	6.7%
Feb-2003	14.0%
Mar-2003	12.3%
Abr-2003	13.3%
May-2003	-4.5%
Jun-2003	15.7%
Jul-2003	19.3%
Ago-2003	5.6%
Sep-2003	4.8%
Oct-2003	12.6%
Nov-2003	11.7%
Dic-2003	27.5%

<sup>1J</sup> Tasa de crecimiento mensual con respecto al mismo mes del año anterior.

**241.** ASOLIVA y ASSITOL argumentaron que aún si se hubiera añadido el margen de subvención al precio de importación, resulta que el precio del producto nacional quedaría por arriba del importado. Esto es, la estructura de costos y operación de Fortuny es la que explica que el precio del producto nacional se encuentre muy por arriba del precio del producto investigado, pero no las subvenciones.

**242.** Por otro lado, con base en la información presentada en el apéndice 24 de la solicitud de investigación, la cual proviene de hojas de trabajo simples que tenía la empresa Distribuidora Ybarra, se calcularon los precios y costos nacionales y se compararon con los precios de las importaciones en los que se observaron márgenes de subvaloración de 40 por ciento en 2000 y 62 por ciento en 2001, tal como se muestra en la Tabla 7.

**Tabla 7. Subvaloración**

Dólares/Kg.	abril-dic 2000	abril-dic 2001	abril-dic 2002	01/00	02/01	02/00
Unión Europea	\$3.30	\$2.82	\$3.03	-14.4%	7.3%	-8.2%
-España	\$3.43	\$2.85	\$3.00	-17.0%	5.2%	-12.7%
-Italia	\$3.14	\$2.77	\$3.10	-11.8%	11.7%	-1.4%
Precio Nacional	\$5.51	\$7.41	n.a.	34.5%	--	--
Costos Nacionales	\$4.34	\$4.54	n.a.	4.7%	--	--
<b>SUBVALORACIÓN / PRECIO</b>						
Unión Europea	-40.1%	-61.9%	n.a.			
-España	-37.7%	-61.5%	n.a.			
-Italia	-42.9%	-62.6%	n.a.			
<b>SUBVALORACIÓN / COSTO</b>						
Unión Europea	-24.0%	-37.8%	n.a.			
-España	-20.9%	-37.2%	n.a.			
-Italia	-27.5%	-38.9%	n.a.			

Fuente: SIC-FP y Fortuny

**243.** Como puede observarse en la tabla anterior, durante el periodo analizado el precio de las importaciones investigadas originarias de la Unión Europea registran sistemáticamente márgenes significativos de subvaloración en relación con el precio del producto nacional, y se puede apreciar que el precio de las importaciones estuvo incluso por debajo del costo de producción nacional.

**244.** Al aplicar el margen promedio de subvención de 28.6 por ciento indicado en el punto 233 de esta Resolución a los precios a los que llegaron las importaciones en el periodo previo al investigado, se observa que la práctica de apoyo gubernamental explica en gran medida el diferencial con respecto a los costos y precios nacionales registrados en dicho periodo, por ejemplo, respecto al costo de abril a diciembre de 2001 que ascendió a 38 por ciento. Así pues, la Secretaría determinó que la existencia de subvenciones en magnitudes como las señaladas en la sección correspondiente al análisis sobre la existencia de márgenes de subvención ha permitido que ingresen a los Estados Unidos Mexicanos importaciones de aceite de oliva originarias de la Unión Europea a precios significativamente inferiores a los de la producción nacional y sus costos, y que ello puede explicar su penetración en el mercado nacional.

**245.** La solicitante consideró que el único elemento que influyó para que suspendiera su producción de aceite de oliva fueron los precios del aceite originario de la Unión Europea. Al respecto, la solicitante manifestó que los productores europeos empezaron a vender su producto a los mayoristas (brokers) y a las grandes cadenas de autoservicio a precios tan bajos que provocaron que éstos le cerraran el mercado a la solicitante, ya que ésta no pudo ni puede vender su aceite de oliva a precios que compitan con los de las importaciones subvencionadas.

**246.** Para apoyar su argumento, la solicitante presentó cartas de las ofertas (cotizaciones) presentadas a siete cadenas de autoservicio; sin embargo, a decir de la solicitante, la negativa de estas empresas se debió a que los precios nacionales estaban por encima de los precios del producto importado.

**247.** Al respecto, la Secretaría requirió a la ANTAD en lo general, y en lo particular a algunas de sus empresas afiliadas con objeto de que indicaran si recibieron ofertas de aceite de oliva por parte de las empresas Fortuny, Maprinza o alguna otra empresa productora de aceite de oliva, de manera que señalaran: las fechas en que fueron recibidas, si aceptaron dicha oferta, y las razones de su decisión. La Secretaría sólo recibió respuesta por parte de Tiendas Comercial Mexicana, la que señaló que no recibió ofertas de aceite de oliva

por parte de las empresas Fortuny, Maprinza, ni de ningún otro posible productor. En la siguiente etapa, la Secretaría continuará indagando sobre el particular.

**248.** Por otro lado, se observó que el precio ofrecido por Fortuny en dichas cotizaciones si bien disminuyó en relación con los observados en 2000 y 2001, de todas formas se encontró por arriba del precio de las importaciones. Es decir, Fortuny ofreció su producto directamente, eliminando los márgenes del distribuidor, a precios menores y aún así no pudieron competir con el precio de las importaciones subvencionadas.

**249.** Por otra parte, como se señaló en los puntos 213 y 214 de esta Resolución, la solicitante argumentó que los precios a los que ingresan las importaciones originarias la Unión Europea impiden la reanudación de sus actividades productivas. Al respecto, la Secretaría también comparó en la Tabla 8, los precios observados de las importaciones en el periodo investigado, con y sin adicionarle el margen de subvención calculado, con las proyecciones proporcionadas por la solicitante:

**Tabla 8. Precios en México de las Importaciones y Nacional Proyectados (dls/kg)**

Precios observados en el Periodo Investigado	Año 1	Año 2	Año 3	B/A	C/B	C/A
	A	B	C			
España	\$ 3.03	\$ 3.03	\$ 3.03			
Italia	\$ 3.00	\$ 3.00	\$ 3.00			
Unión Europea	\$ 3.10	\$ 3.10	\$ 3.10			
<b>Margen de subvención *</b>						
España	27.6%	27.6%	27.6%			
Italia	30.8%	30.8%	30.8%			
Residual (UE)	30.8%	30.8%	30.8%			
Unión Europea	28.6%	28.6%	28.6%			
<b>Precio con Cuota Compensatoria</b>						
España	\$ 3.87	\$ 3.87	\$ 3.87			
Italia	\$ 3.92	\$ 3.92	\$ 3.92			
Unión Europea	\$ 3.99	\$ 3.99	\$ 3.99			
<b>Precios Nacionales Proyectados</b>						
Costo Producción (Fortuny)	\$ 3.43	\$ 2.96	\$ 2.72	-13.7%	-8.1%	-20.7%
Precios	\$ 3.97	\$ 3.97	\$ 3.78	0.0%	-4.8%	-4.8%
<b>Competitividad</b>						
Costos Fortuny / UE real	10.7%	-4.5%	-12.2%			
Costos Fortuny / UE + CC	-13.9%	-25.7%	-31.8%			

Fuente: Datos obtenidos en la presente investigación

**250.** Según lo expresado por la solicitante, de proceder la aplicación de medidas compensatorias o que la Unión Europea retire sus subvenciones a la producción de aceite de oliva, y que la solicitante haya realizado las inversiones proyectadas, el precio del producto nacional se volvería competitivo en relación con el precio de las importaciones originarias de la Unión Europea. Cabe señalar que los costos nacionales señalados en la Tabla 8 incluyen los siguientes elementos, costos de producción del aceite de oliva, cajas de cartón, latas y cinta, mano de obra, gastos indirectos de fabricación y depreciación, más el costo de fletes y seguros; es decir, se contó con el costo total pleno de producción.

**251.** Las cifras de la Tabla 7 muestran que si las importaciones europeas hubieran ingresado sin los apoyos gubernamentales, el productor nacional se habría colocado en una situación más competitiva, es decir, que

con la aplicación de cuotas compensatorias los márgenes de subvaloración se revertirían, de forma tal que los precios nacionales podrían colocarse incluso por debajo de los precios de las importaciones. De lo anterior se colige que mientras la Unión Europea no retire sus subsidios a la producción de aceite de oliva, sólo sería posible reanudar la producción nacional aplicando cuota compensatoria.

**252.** En lo referente al efecto de las importaciones subvencionadas sobre los precios, y por los resultados descritos en los puntos precedentes, se concluye preliminarmente que se registró una significativa tendencia a la baja en los precios de las importaciones investigadas hasta antes del cierre de la industria nacional, la cual se revierte posteriormente. Asimismo, que durante el tiempo en que la rama de producción nacional estuvo en operaciones también se registró una significativa subvaloración de precios de las mercancías objeto de subvención en comparación con el precio del producto similar nacional, e incluso en relación con los costos nacionales, tanto los reales (hasta diciembre de 2002) como los proyectados o potenciales estimados por la solicitante.

#### **Efectos sobre la producción nacional**

**253.** Con fundamento en los artículos 41 fracción III de la LCE, 64 fracción III del RLCE, y 15 del ASMC, la Secretaría analizó los efectos causados sobre los productores nacionales del producto nacional similar al investigado, considerando para ello los factores e índices económicos pertinentes que influyen en la condición de la rama de producción nacional.

**254.** Por otro lado, la solicitante presentó información de sus indicadores económicos con el fin de demostrar, tal como se señala en el punto 214 de la presente Resolución, que el ingreso de importaciones subvencionadas causó la suspensión de actividades de la empresa y no le permite reanudarlas. El comportamiento de esta información se presenta en la Tabla 9.

**Tabla 9. Indicadores de la producción nacional**

CONCEPTO	abril-dic 2000	abril-dic 2001	abril-dic 2002	01/00	02/01	02/00
Producción (kg)	254,623	308,008	0	21.0%	-100.0%	-100.0%
Ventas (kg)	337,179	183,936	0	-45.4%	-100.0%	-100.0%
Inventarios prom. (kg)	57,571	29,720	0	-48.4%	-100.0%	-100.0%
Empleo Industrial (No.)	10	13	0	33.3%	-100.0%	-100.0%
Salarios <sup>1/</sup> (pesos)	1,523,306	1,362,807	800,912	-10.5%	-41.2%	-47.4%
<b>Relaciones</b>						
Invs./Ventas	17%	16%	n.a.			
Productividad (prod/empleo)	25,462	23,101	0	-9.3%	-100.0%	-100.0%

<sup>1/</sup> Montos anuales

Fuente: Fortuny

**255.** La información anterior permite apreciar que, en el periodo similar previo al investigado, la producción registró un crecimiento de 21 por ciento, mientras que en el periodo investigado no se registra producción nacional de aceite de oliva; a decir de la solicitante, y tal como se señala en el punto 236 de esta Resolución, los precios a los que llegaron las importaciones originarias de la Unión Europea propiciaron un incremento sustancial del volumen de éstas, lo que llevó a la suspensión de las actividades de la solicitante en marzo de 2002.

**256.** Por otro lado, la solicitante estimó que al reiniciar su producción ésta sería de [ ] TM en el primer año, [ ] TM en el segundo año y de [ ] TM en el tercer año. Es decir, se observarían incrementos de 66.7 por ciento y de 65 por ciento durante estos tres años.

**257.** A diferencia de lo observado en los volúmenes de producción, las ventas de la empresa mostraron disminuciones en el periodo previo al investigado (-45.4 por ciento), en tanto que en el periodo investigado ya no se registran operaciones, lo que explica que finalmente se hubiera visto en la necesidad de cerrar sus actividades de producción.

**258.** Por otro lado, la solicitante proyectó sus ventas considerando que toda la producción se vendía. Al respecto, la empresa modificaría su mezcla de productos de tal forma que proyecta ventas de producto a granel de más del 50 por ciento de las ventas totales, aun cuando históricamente no vendían en esa

presentación, según la información revisada; por otra parte, las ventas se calcularon con base en una demanda proyectada, sin hacer mayor explicación sobre la especificación del modelo; al parecer dicha proyección se hizo utilizando una regresión lineal del consumo interno, ventas más importaciones, respecto al tiempo, y la oferta nacional se estima a partir de las posibilidades de producción de la empresa dada su capacidad instalada y disponibilidad de insumos; las importaciones se estiman por diferencia. Finalmente, a estos datos se les aplicó un factor de estacionalidad calculado a partir de las observaciones del último año de producción.

**259.** La forma en que se calculó la demanda utiliza un método muy elemental. Por otra parte, como se señaló, la empresa prevé que el 50 por ciento de sus ventas se realizarían a granel, por lo que se supondría que se vendería el producto a envasadores y la demanda sería derivada, es decir, no observada directamente por la solicitante, de manera que ésta no necesariamente sería explicable vía una simple extrapolación de lo que ha sucedido históricamente. Además, la proyección tendrá que profundizar también en el cálculo del volumen de las importaciones, ya que al obtenerse por diferencia, bajo la hipótesis de aplicación de cuotas compensatorias, se está haciendo abstracción de la elasticidad precio del producto sobre todo cuando la solicitante propone incrementos en los precios de las importaciones, vía cuota compensatoria, de hasta 70.4 por ciento, en algún caso. La Secretaría también solicitará que Fortuny proporcione explicaciones más detalladas del método utilizado en cuanto a las proyecciones de ventas y las de oferta, donde las primeras toman como base las ventas históricas y, las segundas, la capacidad instalada e insumos.

**260.** Por otro lado, en relación con los inventarios, se observa que éstos mostraron un comportamiento similar al de las ventas durante el periodo analizado, es decir, disminuyeron, 48.4 por ciento. Sin embargo, debido a que en las proyecciones de la solicitante las ventas son iguales a la producción, no se estimaron los inventarios proyectados.

**261.** Por lo que respecta al empleo, éste terminó por desaparecer en el periodo investigado al igual que la producción y las ventas; asimismo, debido a que, en el periodo previo al investigado, el empleo aumentó más que la producción el indicador de productividad se deterioró y, este último indicador mencionado, no es posible calcularlo en el periodo investigado al dejar de producir la industria nacional.

**262.** Por su parte, la masa salarial erogada por la solicitante, en términos anuales, disminuyó significativamente durante 2001 y 2002; sin embargo no desapareció en su totalidad ya que la empresa registra la mayoría de sus pagos de 2002 en el rubro de "mano de obra ociosa" (92.27 por ciento); en la siguiente etapa de la investigación, la solicitante deberá explicar cuál es el motivo de que aún se registren pagos de salarios y por qué se registran en el rubro señalado.

**263.** Para obtener la participación de la rama de la producción nacional en el mercado interno, en primer lugar, se calculó el consumo interno (CI) a través de la siguiente fórmula:  $CI = \text{Ventas al mercado interno} + \text{importaciones totales}$ , para ello se utilizaron las cifras de las importaciones que provienen del SICFP y las cifras sobre ventas al mercado interno proporcionadas por la solicitante. La información así obtenida se presenta en la Tabla 10, la cual incluye la participación de cada uno de los componentes del consumo interno en éste. Además, la solicitante estimó su participación en los años subsiguientes a su reapertura en 7.1 por ciento en el primer año, 11.3 por ciento en el segundo y 16.2 por ciento en el tercer año; tal como se explicó en el punto 259 de la presente Resolución, en la siguiente etapa de la investigación la solicitante deberá proporcionar información adicional en relación con la forma en que se estimaron las proyecciones de ventas y la oferta del producto.

**Tabla 10. Participaciones en el Consumo Interno**

(kilogramos)	abril-dic 2000	abril-dic 2001	abril-dic 2002	01/00	02/01	02/00
Ventas al mdo interno	337,179	183,936	0	-45.4%	-100.0%	-100.0%
Importaciones Totales	3,344,259	4,652,735	6,245,685	39.1%	34.2%	86.8%
- Unión Europea	3,136,851	4,275,116	5,894,541	36.3%	37.9%	87.9%
*España	1,752,396	2,663,435	4,015,095	52.0%	50.7%	129.1%
*Italia	1,372,658	1,595,621	1,862,785	16.2%	16.7%	35.7%
<b>CI</b>	<b>3,681,438</b>	<b>4,836,671</b>	<b>6,245,685</b>	<b>31.4%</b>	<b>29.1%</b>	<b>69.7%</b>
<b>Participación %</b>						
Vtas. Mdo. Interno	9.2%	3.8%	0.0%			
Importaciones Totales	90.8%	96.2%	100.0%			
- Unión Europea	85.2%	88.4%	94.4%			
*España	47.6%	55.1%	64.3%			
*Italia	37.3%	33.0%	29.8%			

Fuente: SIC-FP y Fortuny

**264.** Como puede observarse, en un contexto de crecimiento del consumo interno de los Estados Unidos Mexicanos, las importaciones originarias de la Unión Europea mostraron una amplia participación y un incremento sustancial al grado que sustituyó por completo a la producción nacional, de tal forma que en el periodo investigado prácticamente el mercado nacional se abasteció de importaciones en condiciones de subvención (entre 85 y 94 por ciento), lo que deteriora las perspectivas de crecimiento de la rama de producción nacional con los efectos negativos consiguientes en los demás rubros de la actividad económica (producción, ventas, empleo, salarios, ingresos, entre otros).

**265.** Por otra parte, la utilización de la capacidad instalada de la rama de la producción nacional, se comportó de acuerdo con la información que se presenta en la Tabla 11.

**Tabla 11. Utilización de la Capacidad Instalada**

Kilogramos	2000	2001	2002	01/00	02/01	02/00
Producción	254,623	308,008	0	21.0%	-100.0%	-100.0%
Capacidad instalada	1,215,000	1,458,000	1,458,000	20.0%	0.0%	20.0%
Utilización Cap. Inst.	21.0%	21.1%	0.0%			

Fuente: SIC-FP y Fortuny

**266.** La información anterior permite apreciar una coincidencia entre la amplia penetración de importaciones a precios subvencionados en el mercado nacional con niveles importantes de subutilización de capacidad instalada al punto de provocar, a decir de la solicitante, el cierre de actividades productivas.

**267.** Por otro lado, la solicitante estimó que a partir de la aplicación de la cuota compensatoria su capacidad aumentaría en un 100 por ciento debido a la activación de la segunda línea de refinado y dada la producción estimada, señalada en el punto 256 de la presente Resolución, la utilización de su capacidad instalada en el último año, el de mayor producción, sería de 66.6 por ciento. Al respecto, la Secretaría observó que dados los datos señalados la solicitante no tendría que activar una nueva línea de producción desde el segundo año ya que sólo utilizaría una línea completa los dos primeros años y la otra sería necesaria hasta el tercer año del proyecto.

**268.** Por otro lado, respecto al costo de los programas de ayuda del gobierno, a diferencia de la situación en la Unión Europea en la que se ha probado que existen importantes subvenciones a la elaboración de este producto, aun cuando se trata de los principales productores a nivel mundial, no se cuenta con información de que el gobierno mexicano otorgue programas de ayuda a la producción de aceite de oliva a la única empresa que integra la rama de producción nacional.

**269.** La Secretaría realizó un análisis de los factores e índices financieros de la empresa solicitante, así como de los resultados de operación del producto similar para el periodo analizado. Para tal efecto, se tomaron en cuenta los estados financieros básicos auditados de Fortuny de 2000 y 2001, y el Balance General y Estado de Resultados preliminares de 2002. Asimismo, se tomó en cuenta el estado de costos, ventas y utilidades del aceite de oliva fabricado por Fortuny para los años 2000 a 2002, así como un estado de costos, ventas y utilidades del aceite de oliva que Distribuidora Ybarra comercializó en territorio nacional en esos mismos años.

**270.** La Secretaría convirtió a pesos constantes la información financiera mencionada a fin de hacerla comparable, mediante en el método de cambios en el nivel general de precios de acuerdo con lo que prescribe el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

**271.** La Secretaría observó que en el año 2000 los ingresos totales generados por las ventas de aceite participaron en los ingresos de Fortuny con el 28 por ciento, y para el año 2001 con el 51 por ciento y en 2002 con 31 por ciento del ingreso total, por lo que consideró que el producto investigado influyó de forma importante en los resultados y condición financiera de la empresa solicitante.

**272.** En la resolución de inicio, la Secretaría examinó los resultados de operación de Formex Ybarra con base en los estados financieros del periodo enero a septiembre de 2001, y separadamente los resultados de Fortuny para 2002. En esta etapa de la investigación, la Secretaría requirió a la solicitante que proporcionara los estados financieros básicos auditados correspondientes a los años 2001 y 2002. Asimismo, requirió a Distribuidora Ybarra para que proporcionara su información financiera auditada correspondiente a los años 2000 a 2002.

**273.** En respuesta Distribuidora Ybarra presentó la información financiera requerida, mientras que Fortuny proporcionó los estados financieros comparativos del año 2000 y 2001, es decir, información financiera auditada que representa la situación financiera y resultados de operación de la nueva entidad legal, aun cuando para el periodo enero a septiembre de 2001, las operaciones las realizó Formex Ybarra, lo que se consideró correcto puesto que la empresa sólo cambió de nombre. Respecto a los estados financieros auditados de 2002, Fortuny señaló que éstos no han sido terminados por el auditor externo debido a dificultades que enfrenta la compañía.

**274.** La Secretaría observó que en el periodo analizado, Fortuny registró pérdidas de operación considerables a nivel de toda la empresa. En 2001, éstas disminuyeron 97 por ciento, debido principalmente a que los gastos de operación se redujeron 77 por ciento, en tanto que el costo de ventas cayó 45 por ciento y el ingreso por ventas 55 por ciento. En este sentido, es importante señalar que aun cuando las ventas netas (ingreso) cayeron en forma importante, los gastos de operación perdieron importancia dentro de la estructura del costo, al pasar de 55 por ciento en 2000 a 28 por ciento en 2001. Por lo que el margen operativo ganó 14 puntos porcentuales al ubicarse en 1 por ciento.

**275.** Para el año 2002, las pérdidas operativas totales de Fortuny crecieron significativamente, debido a que el ingreso por ventas se contrajo 57 por ciento en tanto que el costo de venta se redujo tan sólo 22 por ciento. Es importante destacar que el costo de lo vendido fue 32 por ciento mayor que el ingreso por ventas netas en ese mismo año y que el margen de operación se ubicó en 53 por ciento negativo. Cabe señalar que estos números presentan una situación adversa por la caída del ingreso, sin que ello haya sido compensado en costos y gastos, sobre todo por la situación especial de la empresa que suspendió operaciones productivas en marzo de 2002.

**276.** En cuanto al rendimiento de la inversión, calculado con base en el margen operativo, de la empresa solicitante en 2000 fue de 11 por ciento negativo, en tanto que para 2001 se ubicó en 0.5 por ciento negativo y en el 2002 se deteriora aún más hasta llegar a ser 21 por ciento negativo. Estos resultados permiten considerar crítica la situación de rentabilidad de la rama de producción nacional.

**277.** En esta etapa de la investigación, la Secretaría requirió a Fortuny para que proporcionara el valor de los inventarios en virtud de lo indicado en el numeral 98 de la resolución de inicio. Al respecto, Fortuny respondió que debido a que Formex Ybarra transfería totalmente la producción a Distribuidora Ybarra, los datos de valor de los inventarios están en la contabilidad de esta última. En razón de esto, la Secretaría decidió preliminarmente utilizar el mismo valor de inventarios estimados en el inicio de la investigación, en los que se

utilizó el costo unitario de producción de los años 2000, 2001 y 2002, así como el inventario final en volumen de cada año, debido básicamente a que se consideró que en ausencia de los datos reales del valor de los inventarios, ésta es la mejor información disponible sobre el costo de venta del aceite de oliva. Debido a que la transferencia de la producción total de Fortuny a Distribuidora Ybarra fue proporcionada como respuesta a un requerimiento de la Secretaría, posterior al primer periodo probatorio de la investigación, no fue posible que Distribuidora Ybarra hiciera algún comentario o señalamiento al respecto; sin embargo, se solicitará que lo haga en la siguiente etapa de la investigación.

**278.** De esta forma, se observó que en 2001 la utilidad de operación específica para el aceite de oliva se incrementó 122 por ciento aun cuando los ingresos se contrajeron 18 por ciento, debido a que los costos operativos disminuyeron 32 por ciento, lo que se tradujo en que el margen de operación remontara 19 puntos porcentuales, pasando de 15 por ciento negativo en 2000 a 4 por ciento positivo en 2001.

**279.** No obstante, en 2002 las utilidades de operación del aceite de oliva similar al objeto de investigación cayeron 97 por ciento, es decir, se registró un margen operativo de 0.5 por ciento debido a que el ingreso por ventas se contrajo 74 por ciento, en tanto que el costo de venta cayó 69 por ciento, y a que los gastos de operación, básicamente los administrativos, y el costo de venta cobraron mayor importancia en la estructura del costo puesto que no decrecieron a la misma tasa que el ingreso; este desempeño refleja la suspensión de la producción en el mes de marzo de 2002.

**280.** Al respecto, la Secretaría considera que la disminución de las utilidades que se observó durante el periodo analizado se presentó a pesar del incremento en sus precios que se observa en la Tabla 7 ya que se observó una disminución de 45.4 por ciento de las ventas, tal como se observa en la Tabla 9, la que tuvo como origen un desplazamiento provocado por el ingreso de importaciones en condiciones desleales.

**281.** Cabe destacar que el comportamiento de las utilidades arriba descrito, corresponde a los resultados del productor, y no a los referentes a ventas realizadas fuera del grupo al que pertenecían Formex Ybarra y Distribuidora Ybarra. En razón de ello, la Secretaría requirió a esa última empresa para que proporcionara un estado de costos, ventas y utilidades del aceite de oliva que vendía en el mercado mexicano en los años 2000 a 2002, en donde figuraran separadamente las compras a Fortuny, y a proveedores extranjeros.

**282.** En respuesta, Distribuidora Ybarra proporcionó la información donde se aprecia que dicha empresa compró aceite de oliva a la solicitante desde mayo de 1999, mes en que Distribuidora Ybarra comienza operaciones según sus estados financieros auditados, hasta marzo de 2002, es decir, el mes en que Fortuny detuvo la producción; además, en dicha información aparecen las compras efectuadas a proveedores extranjeros desde que Distribuidora Ybarra comenzó operaciones hasta diciembre de 2002.

**283.** De esta forma, se pudo observar que el aceite de oliva comercializado por Distribuidora Ybarra, que considera las compras nacionales a Fortuny y también a proveedores extranjeros, registró pérdidas de operación en los tres años analizados, que de hecho crecieron 374 por ciento en 2001 y se redujeron 31 por ciento en 2002, debido básicamente a que dicha comercializadora registró gastos de operación elevados con respecto a los ingresos generados por ventas. Se aprecia también, que las compras a Fortuny (Formex Ybarra) disminuyeron 39 por ciento en 2001 y 71 por ciento en 2002, mientras que las compras a proveedores extranjeros casi se duplicaron al crecer 91 por ciento en términos de pesos constantes en 2002.

**284.** Como se puede advertir a partir de lo indicado en los puntos 278 y 283 de esta Resolución, en 2002 hubo una sustitución de aceite de oliva nacional por producto de origen extranjero. De hecho, la Secretaría observó que las ventas de aceite de oliva de Fortuny disminuyeron [ ] millones de pesos constantes, mientras que las compras de Distribuidora Ybarra a Fortuny se contrajeron [ ] millones de pesos constantes, es decir, 85 por ciento de la reducción de las ventas de Fortuny. Al mismo tiempo, las compras de Distribuidora Ybarra a proveedores del exterior creció [ ] millones de pesos constantes, lo que representa 45 por ciento de la disminución de compras a Fortuny.

**285.** Es importante destacar que dichas empresas pertenecieron al mismo grupo empresarial hasta diciembre de 2001. Es decir, la relación comercial de la solicitante con esta empresa distribuidora fue importante, sobre todo si se toma en cuenta que una gran proporción de las ventas se realizaba a través de Distribuidora

Ybarra, por lo que al sustituir ésta su abasto de aceite de oliva por producto importado, se causó un considerable deterioro sobre los indicadores financieros de beneficios y rentabilidad a la solicitante.

**286.** Por otra parte, la empresa solicitante manifestó que lo único que impidió que Fortuny siguiera produciendo aceite de oliva fue que no pudo ofrecer precios tan bajos como los precios subsidiados del aceite originario de la Unión Europea. Asimismo, señaló que en el caso de que se impusiera una cuota compensatoria que elimine la distorsión de precios en el mercado mexicano ocasionada por las importaciones subvencionadas, la rama de producción nacional podría obtener utilidades que darían viabilidad económica a las operaciones productivas de aceite de oliva. Para sustentar lo anterior, proporcionó un estado de resultados proforma para los años 2003 a 2005 que forma parte de su "Plan de Negocios".

**287.** Sobre ese estado de resultados proforma, en el punto 101 de la resolución de inicio, la Secretaría concluyó inicialmente que la empresa obtendría ingresos tales que le permitirían generar utilidades de operación crecientes entre 2003 y 2005. No obstante, con base en lo que señala el numeral 102 de dicha resolución, la Secretaría requirió a Fortuny para que explicara las diferencias observadas entre los costos de venta y gastos operativos reportados en dicho estado de resultados y los que aparecen en el flujo neto de efectivo del proyecto de reapertura, el cual se construye en su forma básica con el estado de resultados.

**288.** Fortuny respondió que la diferencia en el costo de venta se debe a que en el estado de resultados proforma no se consideraron los efectos de los inventarios de producción en proceso, por lo que proporcionó los datos correspondientes a 2003 únicamente. En relación con los gastos operativos indicó que éstos son iguales en ambos casos; sin embargo, la Secretaría observó, en el estado de resultados proyectado, que las cifras de gastos operativos son diferentes a los que figuran en el Apéndice 15 de la solicitud de inicio y Anexo 1 de la respuesta a la prevención. En virtud de lo anterior, en la siguiente etapa de la investigación, la solicitante deberá proporcionar información más detallada que concilie dichas diferencias.

**289.** En lo tocante al flujo de caja operativo, la Secretaría observó que en 2001 creció 31 por ciento, debido a que en dicho año se registraron utilidades netas, aun cuando hubo pérdidas operativas, en virtud de la inclusión de impuestos diferidos como una partida extraordinaria. Respecto al flujo de caja de 2002, no se contó con el estado de cambios en la situación financiera; por lo cual no se pudo apreciar cuáles fueron los efectos de la reducción de los ingresos sobre el flujo de caja operativo de la empresa, en especial, con motivo del cierre de operaciones en marzo de 2002. Sin embargo, a partir de la reducción en la liquidez de la empresa que se describe en el siguiente punto, se presume que los efectos en 2002 pudieron ser negativos.

**290.** La razón circulante en 2000 fue de 0.76, es decir, Fortuny pudo haber cubierto con activos circulantes apenas 76 centavos de cada peso adeudado a corto plazo. Esta cifra se colocó en 50 centavos en 2001 y en 14 centavos en 2002. La prueba del ácido, registró 54 centavos en 2000, 15 centavos en 2001 y 10 centavos en 2002, lo cual significa un nivel muy bajo de liquidez de corto plazo.

**291.** En cuanto al nivel de endeudamiento financiero de Fortuny, la razón de deuda en el año 2000 indica que la compañía financió su inversión con 77 por ciento de deuda. Para 2001 esta proporción se ubicó en 55 por ciento y en el año 2002 en 142 por ciento, es decir, el nivel de endeudamiento se elevó en forma considerable en el periodo investigado. La razón de pasivo total a capital contable mostró que en 2000 la empresa adeudaba 3.3 veces el monto de su inversión neta, en 2001 se ubicó en 1.21 veces y en el 2002 esta relación pasó a 3.06 veces, lo que significa un alto nivel de apalancamiento financiero.

**292.** A partir de lo descrito en los puntos 289 al 291 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que la capacidad de reunir capital de Fortuny se deterioró considerablemente en el periodo analizado, especialmente en el año 2002, tomando en cuenta que si bien es cierto que el apalancamiento financiero, razón de autonomía, se mantuvo en un nivel semejante, la razón de deuda total creció significativamente al tiempo en que la liquidez se redujo drásticamente y la empresa registró pérdidas operativas cuantiosas y crecientes, lo que supone un nivel de riesgo de operación importante que habría puesto en entredicho la continuidad de sus operaciones.

#### **Análisis del proyecto de reapertura de operaciones de Fortuny**

**293.** Como se ha señalado anteriormente, la solicitante manifestó que los precios subvencionados de las importaciones originarias de la Unión Europea concurren al mercado nacional a niveles tan bajos, que no le

han permitido reiniciar las operaciones productivas de aceite de oliva. En este sentido, señaló que para poder competir con los precios de las importaciones subvencionadas tendría que ofrecer su producto a un precio que estaría 26 por ciento por debajo de su costo de producción, lo que le acarrearía pérdidas.

**294.** Para apoyar su argumento, la solicitante presentó un proyecto de apertura de la rama de producción nacional. En la resolución de inicio, la Secretaría analizó el proyecto de reapertura de operaciones del “Plan de Negocios” de Fortuny, y consideró razonables los cálculos realizados para la obtención de los flujos de efectivo y la tasa de descuento, por lo que inicialmente concluyó que bajo los supuestos presentados, el proyecto sería viable. Sin embargo, en esta etapa de la investigación ASOLIVA y ASSITOL indicaron que el proyecto de reapertura de Fortuny presenta dos deficiencias fundamentales:

- A.** Se trata de un proyecto avalado únicamente por la propia solicitante, quien no presentó un peritaje económico-financiero, el dictamen imparcial de un tercero o la valoración técnica de una institución financiera acreditada, que permitieran apreciar la plausibilidad de los supuestos planteados.
- B.** El proyecto de reapertura parte de un suministro de materia prima que es inexistente, pues para acreditar la disponibilidad de aceituna, la solicitante presentó únicamente cartas del Gobierno del Estado de Baja California. Señalaron que el consumo de aceituna de aderezo de origen mexicano en los Estados Unidos de América ha hecho que los productores mexicanos se concentren en la producción de aceituna pequeña, propia de esta industria y, en menor medida, en aceituna para aceite de oliva.

**295.** La Secretaría requirió a ASOLIVA y ASSITOL que explicaran por qué consideran que un proyecto de inversión sin financiamiento externo como el presentado por la solicitante, debía necesariamente ser avalado técnicamente por especialistas o por instituciones financieras, tomando en cuenta que serían los propios inversionistas los únicos que arriesgan el capital comprometido.

**296.** En su escrito de respuesta, ASOLIVA y ASSITOL señalaron que por tratarse de una investigación bajo la figura de retraso en la creación de una rama de producción nacional, resultaba de suma importancia que la Secretaría constatará en todos sus extremos la viabilidad del proyecto, pues de ello dependería que la solicitante estuviera en condiciones de producir aceite de oliva. En ese sentido, ASOLIVA y ASSITOL propusieron a la Secretaría que para validar el proyecto de inversión se cuente con la opinión técnica de especialistas o instituciones financieras, añadiendo que es necesario llevar a cabo estas pruebas adicionales para constatar que el proyecto es viable.

**297.** En relación con estos señalamientos de ASOLIVA y ASSITOL, la Secretaría determinó que no son adecuados debido a que un proyecto de inversión financiado enteramente por los accionistas, no tiene que ser calificado por una institución financiera o por un especialista que avale su viabilidad, puesto que no se buscan recursos ajenos para financiarlo. Son los propios accionistas quienes califican el riesgo y la bondad de la inversión propuesta.

**298.** Por otra parte, la Secretaría requirió a Fortuny para que ampliara diversa información relativa a la formulación del denominado “Plan de Negocios”.

- A.** La superficie sembrada y cosechada de olivos, el volumen obtenido de aceitunas para la elaboración de aceite de oliva para 2002-2003.
- B.** Un análisis de la disponibilidad de la aceituna para la producción y su costo, una lista de los productores de aceitunas a quienes compraría dicho insumo y los posibles volúmenes que se adquirirían en 2004 y 2005.
- C.** La forma en que se determinaron los precios e ingresos por venta para el proyecto de reapertura.

**299.** En respuesta, Fortuny proporcionó una carta de la Delegación Estatal de la SAGARPA en el Estado de Baja California, con información sobre la superficie sembrada y cosechada de olivos de 2000 a 2003 correspondiente a las zonas productoras de Baja California. Además, Fortuny indicó que los rangos de producción de los huertos de olivos pueden oscilar de manera importante en función de las condiciones

climáticas de cada año, por lo que resulta difícil estimar una media, pero que de acuerdo con la información proporcionada por la SAGARPA los promedios globales por ciclo están entre 2.3 a 4 toneladas de aceituna producida por hectárea. Asimismo, Fortuny entregó un listado de los productores a quienes en el pasado reciente compró aceituna y de los que solicitaría producción, subrayando que resulta razonable estimar que dichos productores estarían dispuestos a venderle aceituna a Fortuny en los años posteriores a su respuesta.

**300.** Al respecto, en la carta de la Delegación Estatal de la SAGARPA en Baja California, que para los ciclos (2000-2001, 2001-2002 y 2002-2003), el rendimiento máximo por hectárea es de 2.19 toneladas de aceituna para superficie de riego y de 0.83 toneladas para superficie de temporal. Sin embargo, información del Gobierno del Estado de Baja California, indica que se cuenta con capacidad de producción con rendimientos promedio de 3.4 toneladas por hectárea; en este documento también se indica que en la región el 40 por ciento de la superficie sembrada del cultivo de olivo está destinada a la producción de aceituna para aceite de oliva, y el 60 por ciento restante para la producción de aceituna encurtida; asimismo, señala que el factor de conversión del volumen de aceituna necesaria para producir un litro de aceite de oliva es de 5 kg.

**301.** En el “Plan de Negocios” de Fortuny se observa que para alcanzar la producción de [ ] y [ ] toneladas de aceite de oliva en 2003, 2004 y 2005, requeriría [ ] y [ ] toneladas de aceituna madurada. En este contexto, se estimó la producción máxima teórica de aceituna para aceite de oliva en la región de Baja California y se contrastó con el volumen de aceituna requeridas en cada uno de esos años para la producción de aceite de oliva de Fortuny, a efecto de determinar la disponibilidad de aceituna para aceite de oliva tomando en cuenta lo siguiente:

- A.** Aproximadamente el 40 por ciento de la superficie cultivada de olivos se destina a la producción de aceituna para aceite.
- B.** El número total de hectáreas propiedad de Fortuny se podrían destinar a la producción de aceituna para aceite.
- C.** Los rendimientos medios reportados por entidades gubernamentales oscilan entre 2.15 y 3.4 toneladas de aceituna por hectárea, y el factor de conversión de aceituna en aceite de 18 por ciento que indicó Fortuny en su “Plan de Negocios”.

**302.** La Secretaría observó que de acuerdo con la información presentada por el Estado de Baja California, es posible producir entre 60 por ciento y 89 por ciento de la producción inicial proyectada por la solicitante el primer año del reinicio de operaciones, pero no necesariamente lo suficiente para contar con abasto adecuado en los siguientes años. No obstante, considerando información real del año 2000, se tiene que el nivel de producción alcanzado por Fortuny es semejante al propuesto por esta empresa en su primer año de reapertura, lo que permite suponer que es factible que dispongan de materia prima suficiente al menos para un nivel de producción concordante con su “Plan de Negocios”. Independientemente de ello, sobre la capacidad de producción de la solicitante, incluyendo el abasto de materia prima y otras variables relevantes para el proceso productivo, las partes interesadas deberán presentar comentarios y mayores elementos técnicos que sustenten sus afirmaciones.

**303.** Por otro lado, la Secretaría analizó la metodología con la que se estimaron los precios de venta de cada una de las presentaciones comerciales del aceite de oliva (lata, frasco y botellín). Cabe indicar al respecto que la Secretaría requirió en esta etapa de la investigación, un estudio de mercado que diera sustento a los precios, la demanda y oferta utilizados en el “Plan de Negocios”, y la solicitante proporcionó un “sondeo de precios” en tiendas de cadenas de autoservicio en la Ciudad de México.

**304.** En este sentido, Fortuny manifestó que los precios utilizados en el “Plan de Negocios” se determinaron a partir de los precios de los productos y presentaciones de la competencia entre los meses de marzo y agosto de 2002, en cadenas de autoservicio. Agregó que a partir de dichos precios, se consideraron los máximos y mínimos de cada presentación, después se aplicó un margen de ganancia supuesto para la cadena, a partir

de lo cual la solicitante determinó que su precio de venta se ubicaría “en el mínimo posible de los precios intermedios (entre el máximo y mínimo observado)”.

**305.** Sobre el particular, al analizar la forma en que se calcularon de los precios de venta con los que se planteó el proyecto de reapertura para las presentaciones diferentes del botellín y el aceite de oliva a granel, se advirtió en el Apéndice 30 de la respuesta a la prevención y el Apéndice 12 del escrito del 9 de enero de 2004 en respuesta al requerimiento, que en el sondeo de precios, sólo se consideran precios en tiendas ubicadas en la Ciudad de México de cuatro cadenas de autoservicio para los meses de marzo y agosto de 2002, de manera que éstos no necesariamente pueden considerarse representativos a nivel nacional, tomando en cuenta que el proyecto de reapertura prevé distribuir el producto al menos en diez ciudades representativas de la República Mexicana.

**306.** En lo que se refiere a los precios de venta del denominado botellín de 50 ml. (24/50 ml.), Fortuny manifestó que debido a que cuando se desarrolló el “Plan de Negocios” no existía en el mercado, para una presentación de importación semejante, se estimó un precio que considera un incremento que pudiera ser absorbido por el consumidor, con lo cual el precio de venta al que se ofrecería es de [ ] pesos por cada tira de [ ] botellines.

**307.** A partir del señalamiento anterior y al reproducir los cálculos para la determinación del ingreso del proyecto de reapertura, la Secretaría observó que en la estimación del precio de venta y del ingreso del botellín de 50 ml. (24/50 ml.) se consideraron sólo 20 piezas por caja (Anexo 1 de la respuesta a la prevención), aun cuando en la estimación de los costos (apéndice 14 de la prevención) se utilizaron 24 piezas o 1.2 litros por caja. En este sentido, cabe indicar que existen diferencias en los supuestos utilizados para la determinación del precio de venta del botellín y para la estimación del ingreso generado por éste lo que se refleja en el ingreso del proyecto de reapertura. Debido a lo anterior, la Secretaría se allegará de mayor información en la siguiente etapa de la investigación.

**308.** En cuanto a los precios de venta del aceite a granel, la solicitante no explicó la forma en que éstos fueron estimados, aunque mediante esa presentación se presupuestó el 50 por ciento de las ventas totales entre 2003 y 2005. Asimismo, la Secretaría no encontró en los documentos presentados por la solicitante cuál es la presentación de dichas ventas a granel: tambos de 200 litros, cubetas de 19 litros, embarcado en pipas o en alguna otra forma; asimismo, no se encontró cuáles serían los costos y gastos asociados a las presentaciones de venta a granel. Dada la importante participación de esta presentación en las ventas totales, la Secretaría se allegará de información adicional al respecto.

**309.** Por otra parte, en el citado Apéndice 12 se aprecian los precios máximos, mínimos y promedio de cada presentación del aceite de oliva, habiéndose aplicado el factor de [ ] que se deriva del margen de ganancia que Fortuny consideró como mínimo para la cadena de autoservicio; también se aprecia el “precio objetivo” de Fortuny para cada presentación, el cual en efecto se ubica entre el precio máximo y el mínimo observado. Sin embargo, no queda claro para la Secretaría de qué forma se determinó el precio objetivo exacto; por ejemplo, en el caso de la presentación comercial de 200 ml. el precio se ubica en la media de precios de las presentaciones de 246 y 200 ml. correspondientes a marcas de importación; por otro lado, la presentación comercial de 400 ml. tiene un precio que está ligeramente por debajo del equivalente a una presentación de 473 ml. de una marca de importación.

**310.** Adicionalmente, se compararon en términos de pesos constantes, los precios promedio de venta proyectados para 2003 del proyecto de reapertura con los precios promedio de venta efectivamente registrados en 2000 y 2001, a nivel de la bodega del cliente, es decir, con fletes. Así, se observó que para 2003, los precios promedio de venta estimados de aceite de oliva envasado son cercanos a los precios efectivamente registrados por Fortuny en 2001, en tanto que el precio estimado para 2003, que considera además ventas a granel, dicho precio se ubica 40 por ciento por debajo del precio promedio de venta actualizado de 2001.

**311.** En este sentido, la Secretaría consideró provisionalmente que el origen de estas diferencias entre el precio promedio ponderado estimado para 2003 y el precio promedio de venta actualizado de 2001,

presumiblemente radica en que Fortuny no realizaba ventas de aceite a granel, pero que en el “Plan de Negocios” planteado dicha empresa utilizaría esa forma de venta para movilizar el 50 por ciento de la producción estimada, con el consecuente impacto de baja en los precios de venta y en los costos de producción; se requerirá que la solicitante profundice al respecto.

**312.** En cuanto a los costos del proyecto de reapertura, cabe señalar que los costos unitarios de producción del cuadro 25 de la solicitud de inicio, mismos que fueron presentados en términos de dólares, no concuerdan con los costos unitarios de producción que se derivan del Apéndice 14 de la solicitud de inicio para las presentaciones envasadas de aceite de oliva; Fortuny no especificó el método de cálculo del costo de producción del aceite a granel, de manera que deberá presentar mayor explicación durante la investigación.

**313.** No obstante, la Secretaría analizó los costos de producción proyectados en el “Plan de Negocios”, a la luz de los costos de producción efectivamente incurridos en las operaciones de 2000 y 2001. Así, se pudo advertir que en pesos constantes, el costo unitario de producción proyectado para 2003 es 22 por ciento y 20 por ciento inferior al costo unitario de producción de 2000 y 2001, respectivamente. La reducción del costo unitario de producción proyectado presumiblemente puede tener su causa en la nueva mezcla de ventas propuesta por Fortuny para el proyecto de reapertura.

**314.** Adicionalmente, se advirtió que entre 2003 y 2005 los costos unitarios de producción disminuirían considerablemente. Como se apuntó en la resolución de inicio Fortuny señaló que ello tiene su origen en una cuestión de “economías de escala”, toda vez que el volumen de producción crecería en forma importante. Así, la producción pasaría de [ ] toneladas en 2003 a [ ] en 2005, una tasa de crecimiento de 150 por ciento.

**315.** Por su lado, la Secretaría observó que el costo variable unitario pronosticado, materia prima, según Fortuny, permanece constante entre 2003 y 2005, situándose en [ ] pesos/kg., mientras que el costo fijo unitario registra descensos de 36.9 por ciento y 30.2 por ciento, situándose en [ ] pesos/kg. y [ ] pesos/kg., respectivamente en 2004 y 2005. Así, el costo total unitario de producción disminuye 13.7 por ciento en 2004 quedando en [ ] pesos/kg. y para 2005 cae 8.2 por ciento ubicándose en [ ] pesos/kg.

**316.** La Secretaría analizó este comportamiento, observando primeramente que el costo variable representa 63 por ciento del costo total en 2003 y el costo fijo el 37 por ciento restante, para 2004 dichas proporciones se ubican en 73 por ciento y 27 por ciento, y en 2005 en 79 por ciento y 21 por ciento. Con base en la información presentada se observa que cuando la producción se duplica respecto a 2003, el costo unitario de producción se reduce 19 por ciento, y que cuando la producción se cuadruplica respecto el costo unitario de producción cae 25 por ciento. Por los datos obtenidos se deduce que más que por “economías de escala”, el cambio en los costos de producción podría obedecer a la modificación en la mezcla de producto, pues el “Plan de Negocios” contempla que alrededor del 50 por ciento de la producción proyectada se venderá a granel.

**317.** Cabe señalar que en la resolución de inicio la Secretaría consideró que los flujos de efectivo del proyecto de reapertura de operaciones de Fortuny, generarían un valor presente neto (VPN) positivo, así como una tasa interna de retorno (TIR) 35 puntos porcentuales mayor a la tasa de costo de capital, con un periodo de recuperación contable (payback) de 1.7 años; además, en dicha resolución se indicó que de acuerdo con la información de costos fijos y variables, el volumen de ventas se ubicaría en 1.6, 2.5 y 4.0 veces por encima del punto de equilibrio en los años 2003, 2004 y 2005, y que según el estado de resultados proforma el margen operativo proyectado se situaría en 8, 21 y 30 por ciento en dichos años. De esta manera, se consideró que el proyecto tendría viabilidad económica, según los datos presentados por la solicitante.

**318.** La Secretaría considera que si bien el proyecto de reapertura de la rama de la producción nacional contiene elementos para considerarse viable si se cumplen los supuestos económicos ahí establecidos (ceteris paribus), por lo señalado en los puntos 293 a 317 de esta Resolución se profundizará sobre los siguientes temas, de manera que se requiere que las partes interesadas aporten comentarios e información objetiva sobre los mismos:

- A.** La metodología para estimar los precios que se aplicarían a las distintas presentaciones en el “Plan de Negocios” presentado por la solicitante.

- B. El método utilizado para calcular los costos de la presentación a granel, y el efecto de la mezcla de ventas proyectada en el "Plan de Negocios" en los costos de producción.
- C. Posibilidades de abasto de aceituna para la producción de aceite de oliva, tal como se indicó en el punto 302 de esta Resolución.

#### **Otros factores de daño**

**319.** Con fundamento en los artículos 69 del RLCE y 15.5 del ASMC, la Secretaría debe analizar el comportamiento y la tendencia de otros factores que afectan a la producción nacional, con objeto de establecer la relación de causalidad entre el daño a la rama de producción nacional y la discriminación de precios registrada por las importaciones del producto objeto de investigación.

**320.** En lo que respecta a productos no sujetos a subvenciones (procedentes de países distintos a la Unión Europea), éstas representaron en promedio 6.6 por ciento de las importaciones totales en el periodo analizado, cifra que contrasta con la mayoritaria participación de las importaciones subvencionadas (93.4 por ciento), como se deduce de la información presentada en la Tabla 4. Por otro lado, en cuanto a las exportaciones, es importante señalar que no se registran en ningún momento del periodo analizado, por lo que no pudieron tener ningún efecto sobre la situación de la rama de la producción nacional.

**321.** Respecto a las causas del daño alegado por la solicitante, ASOLIVA y ASSITOL argumentaron que en realidad tanto Formex Ybarra como Distribuidora Ybarra eran partes de una misma empresa controladora llamada Arcos Naviera, S.A. de C.V., en la que participaban indistintamente los socios que posteriormente decidieron separarse. La solicitante nunca afirmó que fuera una disputa de precios del aceite de oliva lo que había originado la separación de socios y la ruptura entre el productor y su distribuidor vinculado.

**322.** Según las asociaciones, el aceite de oliva era solamente una actividad más en el conjunto de negocios de Arcos Naviera, S.A. de C.V., que involucraban desde la producción y distribución de sardina y atún hasta la producción y distribución de aceites y mantequilla. Ahora bien, independientemente del papel que la visión de negocios del aceite de oliva tuviera en la escisión de la sociedad, al separarse los socios decidieron repartirse los activos de las empresas involucradas y seguir diferentes estrategias de negocios, mediante un libre acuerdo de voluntades, uno de ellos decidió continuar con el manejo de la marca del aceite Ybarra en los Estados Unidos Mexicanos, mientras que otros decidieron quedarse con las instalaciones productivas para incursionar en el mercado con una nueva marca.

**323.** Sobre la causalidad, ASOLIVA y ASSITOL, así como Oleícola Hojiblanca y Distribuidora Ybarra argumentaron que en primer término Fortuny no presentó ningún elemento probatorio que permitiera constatar que efectivamente "los precios elevados" fueron la razón del rechazo al producto de Fortuny por parte de los supuestos compradores. También señalaron que era falso que no existiera otra razón que explicara el cierre de sus instalaciones y que existían al menos cuatro razones diferentes que Fortuny simplemente omitió pero que, paradójicamente, pueden ser documentadas a partir de la información dispersa que la propia solicitante presentó la carencia de vínculos con la distribución de aceite de oliva en los Estados Unidos Mexicanos, la ruptura sin una marca líder ya acreditada, con la consecuente pérdida del uso de su marca previa, incluso señalaron que la Secretaría podría percatarse, al analizar un estudio de mercado, que la razón por la cual la solicitante no estuvo en posibilidad de posicionar el aceite de oliva refinado que fabricaba, se debió a que el 70 por ciento de los consumidores mexicanos prefieren comprar aceite de oliva de la marca Ybarra, la carencia de garantía de abasto en la cantidad que el mercado demanda, y la falta de garantía de un producto de calidad para sus clientes.

**324.** En contraste, la solicitante argumentó que cuenta con activos importantes en el mercado mexicano de aceite de oliva, experiencia en la producción y venta del producto, reconocimiento del consumidor, la posibilidad de acceso inmediato y favorable a una red de distribución nacional; otros elementos que favorecen la penetración del mercado es el crecimiento, el potencial del aumento del consumo, y el gusto que ya se ha desarrollado en el consumidor mexicano y, puesto que se ofrecerá un producto de calidad y a un precio competitivo comparado con el importado con cuota compensatoria, las tiendas de autoservicio podrán tener márgenes interesantes y con certeza promoverán el producto entre sus consumidores.

**325.** En relación con la carencia de vínculos con la distribución, entendidos éstos como transporte, centros de distribución y conocimiento de los clientes, en primer lugar, su carencia no quiere decir que no se pueda distribuir el producto, ya que la empresa puede desarrollar por sí misma tales vínculos. Al respecto, la solicitante señaló que cuenta con los siguientes recursos de distribución, “red de distribución nacional”, los que serán verificados por la Secretaría:

- A. 107 camiones, tractocamiones y vannetes.
- B. 217 supervisores, vendedores y promotores.
- C. 24,000 m<sup>2</sup> de bodega a nivel nacional.

**326.** En relación con los argumentos sobre la posesión de una marca reconocida, la solicitante señaló que no es un problema, pues la Secretaría puede verificar la cantidad tan grande de marcas desconocidas en el mercado mexicano y que a pesar de ello son aceptadas por el consumidor; señalaron, además, que cuentan con el reconocimiento del consumidor.

**327.** La Secretaría considera razonable la primera parte del argumento anterior, es decir, al parecer no existe ningún problema con la aparición de nuevas marcas ya que han surgido al menos nueve marcas nuevas (españolas e italianas) que no han tenido problemas para ingresar al mercado nacional, a pesar de ser previamente desconocidas. Por otro lado, la cuestión del “reconocimiento del consumidor” hacia Fortuny no es sostenible por la razón de que no ha sacado su producto al mercado; por los años de fabricación en los Estados Unidos Mexicanos y por tratarse de las mismas instalaciones en donde se fabricaba anteriormente el producto, es razonable esperar que los distribuidores identifiquen el producto de la ahora solicitante. Finalmente, es necesario señalar que el “estudio de mercado” enviado por Distribuidora Ybarra y Oleícola Hojiblanca, no señala que el 70 por ciento de los consumidores “prefiere” el aceite de oliva marca Ybarra, sino sólo que ese porcentaje “conoce” dicha marca, tal como se señalan en los objetivos de dicho estudio, por lo tanto, no se puede considerar que sea una prueba de su dicho.

**328.** En relación con la imposibilidad de que Fortuny abastezca al mercado nacional, es importante señalar que según las estimaciones de la propia solicitante, incluso en el tercer año de reactivación, el cual según el programa de reactivación sería el de mayor producción, sólo podrían cubrir una parte de la demanda nacional, pero este hecho *per se* no significa que las importaciones subvencionadas no causen daño a la rama de producción nacional, ni que este hecho impida continuar con la investigación de mérito.

**329.** Respecto al último punto señalado por la solicitante (calidad del producto) será necesario que la solicitante proporcione pruebas técnicas en este sentido, ya que no existe alguna definición universalmente aceptada de lo que el mercado puede considerar como “calidad” en el aceite de oliva.

**330.** Asimismo, ASOLIVA y ASSITOL señalaron que las importaciones de aceite de oliva aumentaron, debido a cambios en las preferencias del consumidor, elemento no analizado por la Secretaría. Señalaron que era de dominio público la gran cantidad de propiedades del aceite de oliva, pues consumidores perciben este producto beneficioso para la disminución y control del colesterol y también es apreciado por su elevada tasa de “vitamina E” que contribuye a poner una resistencia a la oxidación del cuerpo humano causada por la actuación de los radicales libres, entre otras propiedades. Afirmaron que ello debería llevar a la Secretaría a realizar un análisis más detallado respecto de los cambios en las preferencias y hábitos de los consumidores, a la luz de una insuficiente producción nacional de aceite de oliva. Según las asociaciones, estos cambios de hábitos de consumo representan una oportunidad para el crecimiento de las empresas del sector.

**331.** En primer lugar, es necesario reiterar que la Secretaría ha analizado todos los factores pertinentes que influyen en el desempeño de la industria distintos a las importaciones subvencionadas, a partir de los hechos de que tuvo conocimiento. Ello, tal como se desprende del punto 120 de la resolución de inicio y 319 a 330 de esta Resolución.

**332.** Respecto a los cambios en las preferencias del consumidor, las asociaciones europeas no aportaron pruebas sobre la posibilidad real de que fuera este factor la causa del daño alegado y no las importaciones subvencionadas, como lo sustenta la solicitante. En cualquier caso, es probable que este factor afecte tanto al

producto importado como al de fabricación nacional, pero la evidencia que obra en el expediente administrativo muestra que ambos tuvieron un desempeño opuesto.

**333.** Por otro lado, ASOLIVA y ASSITOL señalaron que no obstante la creciente demanda del producto, la menor cuantía de los subsidios y la tendencia a la recuperación de precios en el periodo investigado, la producción nacional cerró operaciones.

**334.** Al respecto, es importante señalar que la mayor demanda del producto también está asociada a la disminución en los precios a los que venden sus productos. En segundo lugar, la señalización de una “menor cuantía de los subsidios” no ha sido probada hasta este momento de la investigación; las partes deberán aportar mayores elementos sobre este aspecto en la siguiente etapa de la investigación. Finalmente, la recuperación en los precios en las importaciones subvencionadas parece estar más vinculada a la eliminación de la competencia nacional, al suspender operaciones la única empresa productora, que a la supresión de las subvenciones o al establecimiento de medidas compensatorias que den certeza a la inversión y contribuyan al reinicio de actividades en condiciones equitativas de competencia.

**335.** Adicionalmente, ASOLIVA y ASSITOL señalaron que la Secretaría debía analizar el impacto de las importaciones en otras cadenas productivas y en el público consumidor conforme lo dispuesto en el artículo 88 de LCE. Señalaron que la aplicación de este artículo ha sido una práctica de la Secretaría, sobre todo en aquellas investigaciones en donde la imposición de una cuota compensatoria tiene efectos adversos en el resto de la cadena productiva y en el público consumidor, incluyendo problemas de desabasto de la mercancía investigada, como fue el caso de la revisión de la cuota compensatoria definitiva sobre las importaciones de cerdo para abasto originarias de los Estados Unidos de América, en donde se determinó eliminar las cuotas compensatorias.

**336.** Al respecto, y si bien es cierto que dependiendo de la naturaleza del producto y las condiciones específicas de la industria de que se trate, la Secretaría evalúa el impacto de las importaciones en otras cadenas productivas y el público consumidor serían las partes interesadas quienes, en su caso, deben aportar información objetiva para conciliar la defensa oportuna de una rama de producción nacional y evitar, en lo posible, la afectación en la cadena productiva y el público consumidor como lo prevé el artículo en comento. En el caso particular que nos ocupa, se trata del cierre de la industria nacional y la imposibilidad de reiniciar operaciones presumiblemente por las importaciones objeto de subvención.

**337.** En relación con los efectos que sobre la rama de la producción nacional pudieran tener factores tales como las existencia de prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales o la evolución de las tecnologías de producción, ninguna de las partes aportó información que aportara indicios de su existencia.

**338.** Por otro lado, ASOLIVA y ASSITOL argumentaron que los efectos adversos en la producción de aceite se deben a la orientación de los oleicultores hacia la producción de aceitunas para aderezo, pues en el campo mexicano se ha experimentado desde tiempo atrás, una conversión de la producción del olivo hacia la aceituna de mesa (denominada de aderezo), en detrimento de la aceituna que ofrece mayores ventajas para la elaboración de aceite de oliva.

**339.** Al respecto, el Gobierno del Estado de Baja California señaló que en la región (San Vicente, Valle de Guadalupe, Valle de las Palmas y Maneadero), existe suficiente materia prima para abastecer a Fortuny, y manifestó estar en posibilidad de producir aceite de oliva el próximo ciclo si la producción es económicamente viable.

**340.** La Secretaría solicitó mayor información tanto a la solicitante como a SAGARPA, ASERCA y al propio Gobierno del Estado de Baja California, sobre la superficie sembrada y cosechada de olivos, las plantaciones de oliva en los Estados Unidos Mexicanos (hectáreas, olivos, capacidad de producción de aceitunas, etc.), el estado que guardan dichas plantaciones, así como del volumen destinado a la aceituna de mesa o bien a la elaboración de aceite de oliva para los años 2000 a 2003.

**341.** De acuerdo con información del Gobierno del Estado de Baja California, en la zona de la costa de Baja California, que abarca los municipios de Tecate, Tijuana y Ensenada, así como el Valle de Mexicali, se cuenta con una superficie sembrada y cosechada de olivos de 4,000 hectáreas. El 60 por ciento se destina al encurtido y 40 por ciento a la producción de aceite de oliva. El Gobierno del Estado de Baja California confirmó que los olivos de la zona están en capacidad de producción y pueden abastecer a Fortuny. Por su parte, información de SAGARPA que presentó la solicitante se muestra en la Tabla 12.

**Tabla 12. Información histórica del cultivo de olivo.**

CICLO	SUPERFICIE		RENDIMIENTO (TM / Hs)	VOLUMEN PRODUCIDO (TM)	FACTOR DE CONVERSIÓN <sup>1/</sup>	POTENCIAL TOTAL <sup>2/</sup>	POTENCIAL REAL <sup>3/</sup>
	SEMBRADA	COSECHADA					
2000-2001	4,528.00	2,177.00	1.79	3,886.35	18.0%	699.5	279.8
2001-2002	4,094.00	2,645.00	1.93	5,106.50	18.0%	919.2	367.7
2002-2003	4,038.00	n.d.	n.d.	n.d.	18.0%	n.d.	n.d.

<sup>1/</sup> Párrafo 101 solicitud y Apéndice 5, respuesta al requerimiento.

<sup>2/</sup> Producción de aceite de oliva si se utilizara la totalidad de la cosecha de aceituna.

<sup>3/</sup> Producción de aceite de oliva considerando un 40% de la cosecha de aceituna, Gob. Edo. Baja California.

Fuente: SAGARPA

**342.** Tal como se explicó en el punto 302 de la presente Resolución la evidencia que obra en el expediente administrativo permite concluir que se cuenta con posibilidades de abastecimiento para reiniciar la fabricación de aceite de oliva al menos al nivel previsto en el primer año proyectado por la rama de producción nacional.

### Conclusiones

**343.** Con fundamento en los artículos 37 a 44 de la LCE y 15 del ASMC, y por los resultados descritos en los puntos 220 a 342 de esta Resolución, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes para acreditar que las importaciones subvencionadas de aceite de oliva originarias de la Unión Europea causan un daño importante a la rama de producción nacional.

**344.** En efecto, los siguientes factores permitieron a la autoridad investigadora concluir preliminarmente que debido a las condiciones adversas de competencia propiciadas por los apoyos gubernamentales al producto de origen europeo, la rama de producción nacional cerró operaciones, y que la existencia de estas condiciones pone en riesgo el reinicio de sus actividades, en términos de viabilidad y factibilidad del proyecto de reapertura:

- A.** Las importaciones originarias de la Unión Europea ingresaron al país con márgenes de subvención significativamente superiores a los niveles de *minimis* (28.6 por ciento en promedio para la Unión Europea); cabe señalar que existen antecedentes de investigaciones de otros países contra prácticas desleales en este producto.
- B.** Se determinó que el aceite de oliva de fabricación nacional es similar al aceite de oliva objeto de subvención originario de la Unión Europea.
- C.** La empresa solicitante es representativa de la rama de la producción nacional, al ser la única con capacidad de producción comercial.
- D.** Dichas importaciones registraron un crecimiento significativo, tanto en términos absolutos (88 por ciento) como relativos al pasar de 85 por ciento del consumo interno al 94 por ciento durante el periodo analizado, y tuvieron una participación significativamente superior al umbral de insignificancia ya que representaron más del 90 por ciento de las importaciones totales.

- E. Durante el periodo analizado, las importaciones subvencionadas disminuyeron sus precios en 8.2 por ciento, y se mantuvieron sistemáticamente por debajo del precio nacional (real y proyectado), en porcentajes que oscilan entre 18 y 62 por ciento. Dichos precios se ubicaron incluso a precios significativamente inferiores a los costos de producción nacional, lo que hizo inviable la continuación de actividades productivas en abril de 2002.
- F. Lo anterior permitió a las importaciones objeto de subvenciones aumentar su participación de mercado hasta llegar a desplazar por completo a la rama de la producción nacional.
- G. Las condiciones adversas de competencia propiciaron al cierre de la rama de producción nacional, con el consiguiente efecto negativo en los indicadores previstos en los artículos 15.2 y 15.4 del ASMC, tales como ventas, ingresos, producción, participación de mercado, inventarios o existencias, empleo, salarios, productividad, las perspectivas de crecimiento, utilización de la capacidad instalada.
- H. De igual forma, se registró una afectación en los indicadores financieros de la rama de producción nacional, tales como la disminución del margen operativo, la rentabilidad de la empresa alcanzó un nivel crítico en el periodo investigado, un bajo nivel de liquidez junto con un alto nivel de apalancamiento, así como la disminución de los flujos de caja operativos, lo que en conjunto impidió la continuidad de operaciones de la producción nacional.
- I. Las condiciones en que compiten las importaciones subvencionadas hacen inviable la rentabilidad de la rama de producción nacional y, en consecuencia, el reinicio de actividades productivas.
- J. No se tiene evidencia de que fueran otros factores los causantes del daño alegado (cierre y la imposibilidad de reabrir), incluyendo el volumen y precio de importaciones no subvencionadas, contracción de la demanda o variaciones en la estructura de consumo, resultados de la actividad exportadora, prácticas comerciales restrictivas, evolución de la tecnología, desabastecimiento de materia prima, aspectos relacionados con la marca o el canal de distribución.

**345.** Los elementos resumidos anteriores también permiten concluir que es pertinente la adopción de medidas compensatorias preliminares para impedir que se continúe causando daño a la rama de producción nacional durante la investigación. En este sentido, debido a las características particulares de la investigación, incluyendo el hecho de que la solicitante no se encuentra actualmente en operaciones y requeriría para reiniciar, entre otros aspectos, precios equitativos de competencia y que, en su caso, no tendría capacidad de abastecer la totalidad del mercado, la Secretaría evaluará la posibilidad de establecer una cuota compensatoria inferior a los márgenes encontrados que minimicen el impacto en los consumidores, en la medida en que aquella baste para eliminar el daño a la rama de producción nacional, para lo cual las partes deberán aportar elementos cuantitativos que permitan llegar a una determinación definitiva.

**346.** En este sentido, se determina la aplicación de cuotas compensatorias preliminares a las importaciones de aceite de oliva originarias de la Unión Europea, mercancía clasificada en las fracciones señaladas en la Tabla 1 y cualquier otra por la que ingrese el producto investigado, en los siguientes términos:

- A. Las importaciones cuyo valor en aduana por kilogramo, sea inferior al precio de referencia de \$4 dólares de los Estados Unidos de América por kg., pagarán la cuota compensatoria que resulte de la diferencia entre el valor en aduana y el precio de referencia.
- B. Los montos de las cuotas compensatorias que se determinen conforme al inciso anterior no podrán rebasar los márgenes de subvención encontrados, según la empresa de que se trate, esto es:

Empresa	Cuota compensatoria máxima por aplicar
Aceites del Sur, S.A.	28.40%
Aceites Borges Pont, S.A.	19.40%

Carbonell de Córdoba, S.A.	19.31%
Aceites Monterreal, S.A.	24.76%
Oleícola Hojiblanca, S.A.	22.48%
Aceites Ybarra, S.A.	20.77%
Carapelli Firenze, S.P.A	30.78%
Resto de las empresas	30.78%

Fuente: punto 163 de la presente Resolución y el análisis respectivo.

- C.** En consecuencia, las importaciones de aceite de oliva originarias de la Unión Europea cuyo valor en aduana sea superior al precio de referencia de \$4 dólares de los Estados Unidos de América por kg., no estarán sujetas al pago de cuotas compensatorias.

## RESOLUCION

**347.** Continúa el procedimiento administrativo de investigación por subvención de precios y se imponen cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de aceite de oliva virgen el cual comprende los tipos virgen extra, virgen fino y virgen corriente, refinado, el cual comprende el refinado de primera y refinado de segunda, y los preparados a base de mezclas, el cual comprende las mezclas de primera y mezclas de segunda, cuyo valor en aduana por kilogramo sea inferior a un precio de referencia de \$4 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, por el monto que resulte de la diferencia entre el valor en aduana de la mercancía y el precio de referencia antes mencionado, originarias de la Unión Europea independientemente del Estado Miembro o del país de procedencia, mercancías actualmente clasificadas en las fracciones arancelarias 1509.10.01, 1509.10.99, 1509.90.01, 1509.90.02 y 1509.90.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

**348.** Los montos de las cuotas compensatorias que se determinen conforme al párrafo que antecede, no podrán rebasar los márgenes de subvención de precios determinados en la presente investigación por empresa exportadora, en los siguientes términos:

- A.** De 19.31 por ciento para las importaciones del producto investigado procedentes de la empresa Carbonell de Córdoba, S.A.
- B.** De 19.40 por ciento para las importaciones del producto investigado procedentes de la empresa Aceites Borges Pont, S.A.
- C.** De 20.77 por ciento para las importaciones del producto investigado procedentes de la empresa Aceites Ybarra, S.A.
- D.** De 22.48 por ciento para las importaciones del producto investigado procedentes de la empresa Oleícola Hojiblanca, S.A.
- E.** De 24.76 por ciento para las importaciones del producto investigado procedentes de la empresa Aceites Monterreal, S.A.
- F.** De 28.40 por ciento para las importaciones del producto investigado procedentes de la empresa Aceites del Sur, S.A.
- G.** De 30.78 por ciento para las importaciones del producto investigado procedentes de la empresa Carapelli Firenze, S.P.A.
- H.** De 30.78 por ciento para las importaciones del producto investigado procedentes de todas las demás empresas exportadoras de los Estados Miembros de la Unión Europea.

- 349.** Las importaciones del aceite de oliva originarias de la Unión Europea cuyo valor en aduana de las mercancías, sea superior al precio de referencia de \$4 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, no estarán sujetas al pago de cuotas compensatorias provisionales.
- 350.** Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias a que se refiere el punto 348 de esta Resolución en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.
- 351.** Con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior, los interesados podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria que corresponda, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.
- 352.** Para el debido ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, las importadoras del producto investigado que conforme a esta Resolución deban pagar las cuotas compensatorias señaladas en el punto 348 de la presente Resolución, no estarán obligadas a pagarlas si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto al de los estados miembros de la Unión Europea.
- 353.** La comprobación de origen de las mercancías se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 junio de 2000, 1 de marzo, 23 de marzo, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002 y 30 de mayo de 2003.
- 354.** Con fundamento en el artículo 164 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, para que las partes interesadas y, en su caso, sus coadyuvantes, presenten las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes.
- 355.** Se modifica hasta nuevo aviso la fecha señalada en el punto 126 de la resolución de inicio, para llevar a cabo la audiencia pública prevista en el artículo 81 de la Ley de Comercio Exterior.
- 356.** La presentación de argumentaciones y pruebas complementarias se realizará a más tardar el día 30 hábil contado a partir de la publicación de esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, de 9:00 a 14:00 horas, en la Oficialía de Partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur número 1940, planta baja (área de ventanillas), colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, en original y tres copias.
- 357.** La información y documentos probatorios que tengan el carácter público y sean presentados ante esta autoridad administrativa, deberán remitirse a las demás partes interesadas, de tal forma que sea recibida por éstas el mismo día en que lo reciba la autoridad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 56 de la Ley de Comercio Exterior y 140 de su Reglamento. Igualmente, la presentación de información y pruebas ante la autoridad deberá cumplir con los requisitos previstos en la legislación de la materia.
- 358.** Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.
- 359.** Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.
- 360.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 18 de mayo de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.-  
Rúbrica.

**DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-T-136-SCFI-2004, NMX-T-138-SCFI-2004, NMX-T-140-SCFI-2004, NMX-T-142-SCFI-2004, NMX-T-144-SCFI-2004, NMX-T-145-SCFI-2004, NMX-T-146-SCFI-2004, NMX-T-147-SCFI-2004, NMX-T-148-SCFI-2004, NMX-T-152-SCFI-2004 y NMX-T-153-SCFI-2004.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.-  
Dirección General de Normas.

#### **DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN**

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 46 y 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas y aprobadas por el "Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria Hulera". El texto completo de las normas que se indican puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es: <http://www.economia.gob.mx>.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

<b>CLAVE O CODIGO</b>	<b>TITULO DE LA NORMA</b>
<b>NMX-T-136-SCFI-2004</b>	INDUSTRIA HULERA-MATERIAS PRIMAS-VISCOSIDAD SAYBOLT-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-T-136-1990).
<b>Campo de aplicación</b>	
Esta Norma Mexicana establece el procedimiento para determinar la viscosidad Saybolt de materiales líquidos a la temperatura de prueba. Esta Norma Mexicana es aplicable a productos del petróleo y a lubricantes; puede adaptarse a otros materiales similares.	
<b>Concordancia con normas internacionales</b>	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
<b>NMX-T-138-SCFI-2004</b>	INDUSTRIA HULERA-MATERIAS PRIMAS-ESPECTRO DE ABSORCION EN LUZ ULTRAVIOLETA Y VISIBLE-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-T-138-1990).
<b>Campo de aplicación</b>	
Esta Norma Mexicana especifica el método para obtener el espectro de absorción en los intervalos de longitud de onda ultravioleta y visible. Esta Norma Mexicana es aplicable a diversos hulequímicos que se utilizan como materias primas para compuestos de hule; estos materiales deben absorber en los intervalos de longitud de onda ultravioleta o visible; el método puede usarse para obtener la absorbancia del material a una determinada longitud de onda y también para determinar concentración o para propósitos de identificación.	

<b>Concordancia con normas internacionales</b>	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
<b>NMX-T-140-SCFI-2004</b>	INDUSTRIA HULERA-MATERIAS PRIMAS-INSOLUBLES EN UN DISOLVENTE ORGANICO-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-T-140-1990).
<b>Campo de aplicación</b>	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar el contenido de insolubles en un disolvente orgánico en los hulequímicos orgánicos utilizados en la industria hulera. Esta Norma Mexicana es aplicable a hulequímicos orgánicos sólidos y líquidos.	
<b>Concordancia con normas internacionales</b>	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
<b>NMX-T-142-SCFI-2004</b>	INDUSTRIA HULERA-MATERIAS PRIMAS-ANALISIS DE PARA FENILENDIAMINAS POR CROMATOGRAFIA DE GASES-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-T-142-1990).
<b>Campo de aplicación</b>	
Esta Norma Mexicana tiene por objetivo establecer el método cuantitativo de análisis por cromatografía de gases de parafenilendiaminas. Esta Norma Mexicana es aplicable a los antidegradantes del tipo parafenilendiaminas utilizados en la industria hulera.	
<b>Concordancia con normas internacionales</b>	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
<b>NMX-T-144-SCFI-2004</b>	INDUSTRIA HULERA-MATERIAS PRIMAS-PUNTO DE ABLANDAMIENTO-METODO POR ANILLO Y BOLA-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-T-144-1990).
<b>Campo de aplicación</b>	
Esta Norma Mexicana establece el procedimiento para determinar el punto de ablandamiento de materiales sólidos que tienen un cambio en su plasticidad por los efectos del calor. Esta Norma Mexicana es aplicable a materiales termoplásticos como resinas, antioxidantes, etc.	
<b>Concordancia con normas internacionales</b>	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
<b>NMX-T-145-SCFI-2004</b>	INDUSTRIA HULERA-MATERIAS PRIMAS-PUNTO DE SOLIDIFICACION-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-T-145-1991).
<b>Campo de aplicación</b>	
Esta Norma Mexicana establece el método para la determinación del punto de solidificación de la mayoría de los hulequímicos que tienen un apreciable calor de fusión. El punto de solidificación proporciona una indicación del nivel de pureza de estos materiales.	
<b>Concordancia con normas internacionales</b>	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
<b>NMX-T-146-SCFI-2004</b>	INDUSTRIA HULERA-MATERIAS PRIMAS-NUMERO DE ACIDO-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-T-146-1991).

<b>Campo de aplicación</b>	
Esta Norma Mexicana establece el método para determinar la acidez presente en los antidegradantes utilizados en la industria hulera.	
Esta Norma Mexicana es aplicable exclusivamente a los del tipo fosfito.	
<b>Concordancia con normas internacionales</b>	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
<b>NMX-T-147-SCFI-2004</b>	INDUSTRIA HULERA-MATERIAS PRIMAS-INDICE DE REFRACCION-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-T-147-1991).
<b>Campo de aplicación</b>	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar el índice de refracción utilizando el refractómetro de Abbè.	
Esta Norma Mexicana es aplicable a materiales líquidos y sólidos de bajo punto de fusión.	
<b>Concordancia con normas internacionales</b>	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
<b>NMX-T-148-SCFI-2004</b>	INDUSTRIA HULERA-MATERIAS PRIMAS-RESIDUO EN MALLA POR VIA SECA-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-T-148-1991).
<b>Campo de aplicación</b>	
Esta Norma Mexicana tiene por objetivo la determinación por vía seca, del residuo en malla de pigmentos utilizados en la industria hulera.	
Esta Norma Mexicana es aplicable a materiales pulverulentos o granulados.	
<b>Concordancia con normas internacionales</b>	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
<b>NMX-T-152-SCFI-2004</b>	INDUSTRIA HULERA-MATERIAS PRIMAS-GRAVEDAD ESPECIFICA-POR DESPLAZAMIENTO-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-T-152-1991).
<b>Campo de aplicación</b>	
Esta Norma Mexicana establece el método para determinar la gravedad específica usando una balanza analítica.	
Esta Norma Mexicana es aplicable a materiales sólidos más pesados o más ligeros que el agua, que se presentan en forma de pedazos o fragmentos o que se puedan fundir para rellenar un molde y obtener una pieza sólida.	
<b>Concordancia con normas internacionales</b>	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
<b>NMX-T-153-SCFI-2004</b>	INDUSTRIA HULERA-MATERIAS PRIMAS-ANTIDEGRADANTES-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-T-153-1993-SCFI).

#### **Campo de aplicación**

Esta Norma Mexicana establece las especificaciones que deben cumplir algunos de los antioxidantes y antiozonantes empleados en la preparación de compuestos de hule.

Esta Norma Mexicana no incluye a los antiozonantes provenientes de las ceras de petróleo.

Esta Norma Mexicana es aplicable exclusivamente a los siguientes tipos:

- Antioxidantes
  - Tipo 1. Fenoles
  - Tipo 2. Bis-fenoles
  - Tipo 3. Fosfitos
  - Tipo 4. Dihidroquinoleínas
  - Tipo 5. Derivados de difenilaminas
- Antiozonantes
  - Tipo 1. Ditiocarbamatos
  - Tipo 2. Parafenilendiaminas substituidas

#### **Concordancia con normas internacionales**

Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

México, D.F., a 1 de junio de 2004.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.